

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO

ESCUELA DE POST GRADO



**NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO
FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS Y LA EFICIENCIA
DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS (REDAM) EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
UCAYALI 2013**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN:

DERECHO

TESISTA:

MG. ROSA PILAR ARGANDOÑA SALAZAR

ASESOR:

DR. EWER PORTOCARRERO MERINO

HUÁNUCO – PERÚ

2015

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres Eulogio e Hilmer con amor y agradecimiento infinito.

**A mi amado esposo y compañero Cosme y a mis hijos Yadira IImary, Cosmer Mijail
y Enzo Aarón , por su amor, paciencia y apoyo constante para la culminación de
esta travesía.**

Rosa Pilar

AGRADECIMIENTO

Al Colegio de Abogados de Ucayali, por su preocupación en la capacitación de sus agremiados y la suscripción de convenios para proseguir estudios de Maestría y Doctorado.

A la escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, por permitir que los profesionales de Ucayali podamos lograr la consecución de nuestros objetivos y lograr la excelencia académica obteniendo los grados de Magister y Doctor.

A los doctores Ewer Portocarrero y Santos Jacobo por la asesoría brindada en la ejecución de la investigación.

A los graduandos de la primera promoción de doctorado 2009 – 2010 de Ucayali, gracias al convenio suscrito entre el Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali y la Universidad Nacional Hermilio Valdizán..

La autora

RESUMEN

La presente investigación tuvo el propósito de determinar la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos y la eficiencia del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en el Distrito Judicial de Ucayali, porque la información de la SBS, MTPE y SUNARP refuerza el fin coadyuvador del REDAM para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los DAM; siendo el tipo de investigación aplicada, nivel descriptivo - explicativo, el diseño no experimental. La población constituida por Fiscales, jueces y abogados y las técnicas para el recojo de información fue el análisis documental, fichaje y encuestas. Los resultados indican que el REDAM no cumple con su fin disuasivo para proteger el derecho fundamental a los alimentos, pero sí se obtiene información del registro la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de la SBS, la lista de contratos de trabajo enviada por el MTPE y la información sobre transferencia de bienes o inmuebles registrables por personas naturales enviada por la SUNARP, así como la difusión de las bondades del REDAM por el Poder Judicial contribuyen para hacer cumplir con la obligación alimentaria en vista que los jueces pueden ordenar el pago de la deuda alimentaria a través de la retención de los haberes, y el embargo de los bienes por el monto total de la deuda con el fin de pagar al acreedor de los alimentos debiendo incluirse en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales, reforzando el fin coadyuvador del REDAM, por lo que no podría prescindirse de dicha información.

PALABRAS CLAVES. Naturaleza del REDAM – Derecho fundamental a los alimentos – deudores alimentarios morosos (DAM)

ABSTRACT

The present investigation was intended to determine the legal nature of the fundamental right to food and the efficiency of the registration of food delinquent debtors (REDAM) in the Judicial District of Ucayali, because the information from the SBS, and SUNARP MTPE order reinforces coadyuvador the REDAM to fulfill maintenance obligations of the DAM; being the type of applied research, descriptive level - explanatory, non-experimental design. The population comprised of prosecutors, judges and lawyers and the techniques for information gathering was the documentary analysis, surveys and signing. The results indicate that the REDAM not meet its deterrent order to protect the fundamental right to food, but information is obtained from food log debt Risk Central SBS list employment contracts sent by the PETM and information about registrable transfer of goods or property by individuals sent by the SUNARP and spreading the benefits of REDAM by the judiciary contribute to enforce the support obligation in view that judges may order the payment of food debt through the retention of assets and the seizure of assets by the total amount of debt in order to pay the creditor of foods must be included in the operative part of the judgments, reinforcing the end of coadyuvador REDAM, so it could not be ignored that information.

KEYWORDS. Nature of REDAM - Fundamental right to food - food delinquent debtors (DAM)

RESUMO

A presente investigação foi destinada a determinar a natureza jurídica do direito fundamental à alimentação e à eficiência do registro de devedores inadimplentes alimentos (REDAM) na Comarca de Ucayali, porque a informação da SBS, e ordem SUNARP MTPE reforça coadyuvador o REDAM para cumprir as obrigações de manutenção da barragem; sendo o tipo de pesquisa aplicada, nível descritivo - explicativo design, não-experimental. A população foi composta por procuradores, juízes e advogados e as técnicas para a coleta de informações foi a análise documental, inquéritos e assinatura. Os resultados indicam que o REDAM não cumprir sua ordem de dissuasão para proteger o direito fundamental à alimentação, mas a informação é obtida a partir do registro de alimentos de risco da dívida Central SBS contratos lista de emprego enviadas pelo PETM e informações sobre a transferência de bens registráveis ou propriedade por pessoas enviadas pelo SUNARP e difundir os benefícios da REDAM pelo Poder Judiciário contribuir para impor a obrigação de apoio, tendo em vista que os juízes podem ordenar o pagamento de dívida de alimentos através da retenção de bens ea apreensão de bens pelo valor total da dívida, a fim de pagar o credor de alimentos deve ser incluída na parte dispositiva do acórdão, reforçando o final de coadyuvador REDAM, por isso não pode ser ignorado essa informação.

Palavras-chave. Natureza de REDAM - direito fundamental à alimentação - alimentos devedores inadimplentes (DAM)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación constituye una aproximación al conocimiento de la naturaleza y eficacia del REDAM, ya sea como disuasivo o como modo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos, así como el análisis de los fines de la norma y su aplicación en hechos concretos expresada en las demandas por alimentos que se registran continuamente y que la interpretación muchas veces hacen la no aplicación correcta en los procesos de esta naturaleza.

La Ley N° 28970 y el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) con el propósito de registrar a aquellas personas que adeuden sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; de igual modo, las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, contemplando el acceso gratuito a la información de dicho registro disponiendo que dicha información sea actualizada mensualmente y establece su carácter público.

En el distrito Judicial de Ucayali se expresa en las demandas por alimentarios de los hijos (as), conyugues, padres y otros contra el deudor alimentario, de ahí la importancia de conocer la opinión que tienen al respecto los señores Fiscales, Jueces y abogados en el análisis e interpretación de la norma y la eficacia en la aplicación que nos lleva a sugerir posibles alternativas ante los vacíos legales.

El tratamiento del informe de investigación consistió en plantear el problema de investigación describiendo, justificando, planteando los objetivos e hipótesis identificando las variables respectivas, seguidamente la metodología utilizada comprendiendo el tipo, método, nivel y diseño de la investigación, la población, muestra, así como las técnicas, instrumentos y procedimiento de recolección de la información. En los resultados se presenta el análisis de los datos, y finalmente la discusión contrastando la hipótesis con los resultados, los referentes teóricas como lo indicado en la norma jurídica concluyendo con las conclusiones, sugerencias y realizando un aporte jurídica para subsanar los vacíos legales y la eficiencia en la aplicación de la norma.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

SUMMARY

INTRODUCCIÓN

INDICE

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

| | | |
|------|----------------------------------|----|
| 1.1. | Descripción del problema | |
| | 01 | |
| 1.2. | Formulación del problema | 07 |
| 1.3. | Objetivos | |
| | 08 | |
| 1.4. | Hipótesis y sistema de variables | |
| | 09 | |
| 1.5. | Variables | |
| | 10 | |
| 1.6. | Justificación e importancia | |
| | 10 | |
| 1.7. | Viabilidad | |
| | 11 | |
| 1.8. | Limitaciones | |
| | 11 | |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | | |
|----------|--|----|
| 2.1. | Antecedentes de la investigación | 12 |
| 2.2. | Bases teóricas | |
| | 12 | |
| | 2.2.1. Los derechos fundamentales | |
| | 12 | |
| 2.2.1.1. | El valor jurídico de la persona humana | |
| | 12 | |
| 2.2.1.2. | Los derechos fundamentales | 15 |
| 2.2.1.3. | Función legitimadora de los derechos fundamentales | 17 |
| 2.2.1.4. | Los derechos humanos | |
| | 19 | |
| 2.2.1.5. | Derechos sociales como derechos humanos | 20 |
| 2.2.1.6. | La dimensión objetiva de los derechos Fundamentales | |
| | 24 | |
| 2.2.1.7. | Carácter absoluto de derechos fundamentales | 27 |
| 2.2.1.8. | El derecho fundamental a los alimentos | |
| | 29 | |
| | 2.2.2. El derecho a los alimentos en la legislación nacional | 33 |
| | 2.2.3. Naturaleza jurídica | |
| | 37 | |
| 2.2.3.1. | Naturaleza patrimonial de la relación alimentaria | 38 |

| | |
|--|----|
| 2.2.3.2. Naturaleza no puramente patrimonial | |
| 38 | |
| 2.2.3.3. Naturaleza <i>sui generis</i> | |
| 39 | |
| 2.2.4. Características del derecho alimentario | 40 |
| 2.2.5. Condiciones necesarias para ejercer el derecho | |
| Alimentario | |
| 43 | |
| 2.2.5.1. Estado de necesidad | |
| 43 | |
| 2.2.5.2. Posibilidad económica | |
| 45 | |
| 2.2.5.3. Vínculo legal | 46 |
| 2.2.5.4. El derecho alimentario de los hijos y demás | |
| Descendientes | |
| 47 | |
| 2.2.5.4.1. El derecho alimentario del hijo matrimonial | 49 |
| 2.2.5.4.2. El derecho alimentario del hijo extra matrimonial | |
| reconocido o declarado | |
| 52 | |
| 2.2.5.4.3. El derecho del hijo puramente alimentista | |
| 53 | |
| 2.2.5.4.4. Extensión del derecho alimentario de los hijos | 54 |
| 2.2.5.4.5. El derecho alimentario de otros descendientes más | |

| | |
|--|----|
| remotos | |
| 57 | |
| 2.2.5.4.6. Extinción del derecho alimentario de los hijos y | |
| demás descendientes | |
| 58 | |
| 2.2.2.5. Monto de la pensión de alimentos | 61 |
| 2.2.2.6. Exoneración de la obligación alimentaria | 62 |
| 2.2.2.7. Forma de prestación de los alimentos | |
| 63 | |
| 2.2.2.8. Garantías del cumplimiento de la obligación alimentaria | 64 |
| 2.2.6. El proceso de alimentos | |
| 68 | |
| 2.2.6.1. Naturaleza del proceso de alimentos | |
| 68 | |
| 2.2.6.2. Aspectos procesales en particular | 68 |
| 2.2.6.3. Aspectos procesales en particular | 73 |
| 2.2.7. El REDAM | |
| 78 | |
| 2.2.7.1. Creación del REDAM | |
| 78 | |
| 2.2.7.2. El DAM | |
| 82 | |
| 2.2.7.2.1. Funciones del CEPJ respecto al REDAM | 83 |
| 2.2.7.2.2. Contenido del REDAM | 85 |
| 2.2.7.2.3. Procedimientos relacionados con el REDAM | 85 |

| | |
|----------------------------|----|
| 2.2.7.3. Fines del REDAM | 88 |
| 2.2.7.3.1. Fin disuasivo | 89 |
| 2.2.7.3.2. Fin coadyuvador | 93 |
| 2.2.7.3.3. Fin informativo | 97 |
| 2.3. Marco filosófico | 99 |

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

| | |
|---|-----|
| 3.1 Tipo de Investigación | 101 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 102 |
| 3.3. Población y muestra | 103 |
| 3.4. Definición operativa e instrumento de recolección de datos | 105 |
| 3.5. Técnicas de recojo e instrumentos de recolección de datos | 105 |

**CAPÍTULO IV
RESULTADOS**

**CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

CONCLUSIONES

146

SUGERENCIAS

149

APORTE JURIDICO

151

BIBLIOGRAFÍA

153

ANEXOS

163

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Durante la primera etapa de su vida, el ser humano pasa por una situación de insuficiencia que lo inhabilita para valerse por sí mismo (no tiene la capacidad de sobrevivir por sus propios medios). Este fenómeno de insuficiencia generaría tal situación de desamparo que implicaría la extinción de la especie humana; sin embargo, la naturaleza se ha valido principalmente de dos instrumentos para asegurar la permanencia de la especie humana:

- 1) Que el nacimiento se produzca en un medio social, donde los miembros en edad adulta puedan prestar amparo a los más débiles
- 2) Que los adultos posean instintos y sentimientos que los competan a brindar la protección necesaria al desvalido (Cornejo 1998: 241).

Peralta (2008: 559 - 560) manifiesta que en Grecia se establece la obligación del padre a favor de los hijos, en Egipto existen muestras de la obligación alimentaria del marido respecto de la mujer. En el Derecho romano se hacía referencia a la *cibaria, vestitus, habitatio, valetudinesimpedia* (alimentación, vestido, habitación, gastos de enfermedad), concediéndose este derecho a los hijos, nietos, a los descendientes emancipados y a los ascendientes de éstos. En el Derecho germánico, la deuda alimentaria era resultado más de la constitución de la familia que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación universal. La *justaenuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes.

En el Derecho medieval, se estableció el deber alimentario entre el señor y su vasallo, de modo que las obligaciones de relación se manifiestan

entre dos grandes concepciones: familia y comunidad.

Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, pasaron al derecho moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos. Las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritas sanguinis*, etc.) se sustituyen por razones jurídicas consagradas en la ley.

En ese contexto, surgen institutos y figuras jurídicas que responden, en diverso grado, a la misma voluntad de asegurar la supervivencia del individuo y de la especie; como la patria potestad, los alimentos, el patrimonio familiar, la tutela, la curatela, el consejo familiar, cierto tipo de donaciones, herencias, legados, entre otros. Aunque diferentes en su naturaleza jurídica, contenido, duración y alcances, todas estas figuras e instituciones se basan en un estado de necesidad que requiere atención. Dentro del amplio panorama que comprende el Derecho Privado y Público, la figura de los alimentos, aparece genéricamente como el deber jurídico que tiene una persona de asegurar la subsistencia de otra persona (Cornejo 1998: 242).

La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas (Castillo 2008: 3).

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una institución definida, no obstante se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

- a)** La atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera que si se lleva a cabo fuera de la familia es considerada como caridad, beneficencia, oficio de piedad.
- b)** La obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, vía previsión social, donde el ente público

toma a su cargo la asistencia de indigentes.

- c)** Las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y el orden de prioridades, por lo que sólo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para los extraños.

En cuanto a los derechos fundamentales, toda persona posee derechos por el hecho de serlo, y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación. Dichos derechos son fundamentales porque se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana, siendo, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el desarrollo de dicha dignidad (Pacheco 1999: 68 y 69).

La actuación del poder estatal estará legitimada, si tiene como fin el favorecimiento de la persona y sus derechos. Como el poder solo puede ser ejercitado en beneficio del pueblo, es necesario respetar y garantizar los derechos de sus miembros. Prieto Sanchís, los derechos fundamentales cumplen una función legitimadora del poder; vale decir, constituyen reglas fundamentales para justificar las formas de organización política (Castillo 2008: 7).

Un Estado de Derecho restringido exclusivamente a la legalidad del poder estatal no basta para otorgar legitimidad al poder público; ya que, si todo puede llegar a ser ley, y por lo tanto derecho, solo bastaría con seguir un procedimiento determinado, observando solo reglas formales; entonces, de ese modo, legalidad y legitimidad pueden distanciarse considerablemente. Un Estado de Derecho material también debe tomar medidas de seguridad ante el Poder Legislativo, para excluir la posibilidad de que éste imponga un derecho, si bien legal en sentido formal, ilegítimo en cuanto a su contenido (Stein 1994: 5).

El derecho a la alimentación, comprendido en los Derechos económicos, sociales y culturales (DESC), se encuentra como garantía genérica prevista en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDDHH), y específicamente en el artículo 25 del modo

siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Después de ser incluido en la DUDDHH, el derecho a la alimentación fue también previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el párrafo 1 del artículo 11, los Estados reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En este contexto los derechos fundamentales en el Perú se da la Ley N° 28970 (Ley REDAM)¹ y el Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, (Reglamento de la Ley REDAM)² se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)³ con el propósito de registrar a aquellas personas que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y las personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, en un período de 3 meses desde que son exigibles.

La inscripción o su cancelación en el mencionado registro es dispuesta por el órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, de acuerdo con el procedimiento que dicha norma y reglamento establece.

La Ley establece el acceso gratuito a la información de dicho registro (a través del portal en Internet del Poder Judicial); asimismo, dispone que dicha información sea actualizada mensualmente y establece su carácter público.

¹ “Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (El Peruano, 27/01/2007). Según su Tercera Disposición Final, dicha norma entrará en vigencia a los 45 días de su publicación. Por tanto, la norma entró en vigencia el 23/03/2007.

² “Aprueban Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” (El Peruano, 23/03/2007). El Anexo de la mencionada norma fue publicado el 31/03/2007.

³ Según el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 136-2007-CE-PJ (El Peruano, 01/08/2007), el REDAM está adscrito a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial.

Según el Reglamento de la Ley REDAM, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) es el órgano responsable de dicho registro. Tanto la Ley REDAM como su Reglamento, para lograr los fines de dicho registro, establecen los siguientes mandatos de colaboración interinstitucional:

- a)** El CEPJ mensualmente debe remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y las Administración de fondo de pensiones (AFP) Superintendencia de Banca, Seguros (SBS), la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, con el fin de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos. Esta información también podrá ser remitida a las Centrales de Riesgo Privadas, como INFOCORP y CERTICOM. Según la SBS, su Central de Riesgos es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, conteniendo información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; de acuerdo con las solicitudes de inscripción efectuadas por las instituciones de crédito.⁴
- b)** El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) debe remitir mensualmente al CEPJ la lista de contratos de trabajo para identificar a los deudores alimentarios morosos registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, para que procedan conforme a sus atribuciones. Con el mismo propósito y periodicidad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remitirá las listas de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales.
- c)** El Poder Judicial (PJ), el Ministerio de Justicia (MINJUS) denominado en la actualidad como Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) actualmente, denominado como Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de sus oficinas de imagen institucional, deben difundir y publicitar las bondades y beneficios del REDAM.

El REDAM puede considerarse como una respuesta del Estado frente al

⁴. Portal de la SBS <http://www.sbs.gob.pe/> (consulta: 06/05/2013).

problema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de las personas que tienen capacidad de pago,⁵ de modo que la norma busca disuadir a dichos obligados de una manera más efectiva que la amenaza de ser denunciados por el delito de omisión a la asistencia familiar. En caso no se logre el efecto disuasivo, el REDAM puede brindar a los juzgados información relevante para satisfacer la obligación alimentaria, siempre que cuente con la colaboración de otras entidades, según lo establece la norma.

Los Deudor Alimentario Moroso (DAM) sin capacidad de pago, los mecanismos que establece la norma no les afectaría en nada, debido a que desarrollan sus actividades en la economía informal del país, ya sea como disuasivo o como modo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria. En caso se compruebe su ineficacia, es necesario verificar si esto se resolvería con modificaciones a la norma, o con otro instrumento normativo.

Sin embargo se tiene evidencia empírica que un reducido porcentaje de los deudores alimentarios se encuentran registrados en el REDAM, principalmente, por desconocimiento del respectivo procedimiento que exige ser invocado por el acreedor alimentario o su representante (en muchos casos, las madres de los menores que requieren alimentos) y más aún se puede afirmar que la mayoría de los deudores alimentarios morosos no les afecta estar inscritos en el REDAM, ya que un escaso porcentaje de ellos solicita la cancelación del registro.⁶

De acuerdo a lo expuesto, se requiere verificar la protección del derecho fundamental a los alimentos (artículo 6 de la Constitución Política del Perú), mediante un diagnóstico situacional que consiste en la identificación, descripción y análisis de la situación actual de la organización o el proceso, en función de los resultados que se esperan y que fueron planteados en la Misión; asimismo, para comprobar si el

⁵ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando (2008), *Derecho de familia en el Código Civil*, 4ta. Ed., Lima: Idemsa, pp. 593 y ss.

⁶ Diario Oficial El Peruano (05/02/2010), Sección Derecho, p. 14.

REDAM ha coadyuvado en hacer cumplir la obligación alimentaria al Deudor Alimentario Moroso (DAM) con capacidad de pago ya que, por desenvolverse en la economía formal del país, éstos necesitan financiar sus actividades recurriendo a las entidades bancarias; y por la misma razón, sus ingresos y patrimonio pueden ser detectados al estar registrados en entidades públicas o privadas.

En el distrito Judicial de Ucayali existen diversos deudores ya sea por desconocimiento o por eludir la norma, de ahí que plantear alternativas de solución para proteger el derecho fundamental a los alimentos es mediante la eficiencia del REDAM como disuasivo del incumplimiento de los obligados alimentarios, para obtener información relevante, mediante el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS y la información del MTPE sobre contratos de trabajo y de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables, mediante la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM, por parte del PJ, el MINJUS y el MIMDES.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos y la eficiencia del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en el Distrito Judicial de Ucayali 2013?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿La naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos será disuasiva para que se cumpla con la obligación alimentaria?
2. ¿En la práctica se está protegiendo y contribuyendo a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios en el derecho fundamental a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM?

3. ¿La protección a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM será significativo si se cuenta con el registro en la SBS, y la información del MTPE y SUNARP?
4. ¿El cumplimiento de los fines del REDAM será significativo si se da publicidad y difusión de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, el MINJUS y el MINDES?

1.3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos y la eficiencia del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en el Distrito Judicial de Ucayali

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar si la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos es disuasiva para que se cumpla con la obligación alimentaria
2. Determinar si en la práctica se está protegiendo y contribuyendo a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios en el derecho fundamental a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM.
3. Identificar la protección a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM, si se cuenta con el registro en la SBS y la información del MTPE y SUNARP.
4. Determinar el cumplimiento de los fines del REDAM si se da publicidad y difusión de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, el MINJUS y el MINDES.

1.4. HIPÓTESIS Y SISTEMA DE VARIABLES

Hipótesis general

La naturaleza jurídica es disuasiva para la protección al derecho

fundamental a los alimentos y está determinado por la ineficiencia del REDAM que no cumple con sus fines de coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados, pero el registro en la central de riesgos de la SBS la información relevante de MTPE, SUNARP, la publicidad y difusión sobre los beneficios de la norma contribuye a satisfacer la obligación alimentaria incumplida en el Distrito Judicial de Ucayali.

Hipótesis específicas

1. La naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos es disuasiva para que se cumpla con la obligación alimentaria.
2. En la práctica no se está protegiendo ni contribuyendo a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios en el derecho fundamental a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM.
3. El cumplimiento de los fines del REDAM es significativo si se cuenta con información relevante en SBS, MTPE, SUNARP.
4. El cumplimiento de los fines del REDAM es significativo si se da publicidad y difusión de las bondades y beneficios del REDAM, por parte del PJ, el MINJUS y el MINDES.

1.5. VARIABLES

VARIABLE 1

Naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos.

Indicadores

Nivel de protección

- a) Coadyuvar
- b) Disuadir
- c) Difundir e informar

VARIABLE 2

Eficiencia del REDAM

Indicadores

Fines del REDAM

- a) Registro de deudores en la SBS
- b) Información de MTPE y SUNARP
- c) Difusión y publicidad

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Jurídicamente comprobar la eficiencia del REDAM, ya sea como disuasivo o como modo de obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria, con el fin de proponer modificaciones a la norma o plantear otro instrumento normativo, en caso sea necesario, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos.

Socialmente los resultados de la investigación beneficiarán a los acreedores alimentarios y de modo mediato a toda la población, ya que la eficiencia de las normas incide en el bienestar general.

La importancia práctica es encontrar un mecanismo legal adecuado para salvaguardar el derecho fundamental a los alimentos mediante la disuasión al incumplimiento de la obligación alimentaria, la obtención de información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida y la difusión y publicidad sobre los beneficios de la norma.

La importancia teórica los resultados de la investigación pueden constituir un aporte al Derecho de Familia, específicamente, a la teoría de los alimentos, tanto en su aspecto material como procesal, porque la razonabilidad jurídica implica de forma manifiesta, una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, de ahí que el propósito de la Ley REDAM es, por un lado, prevenir inconductas que deben eliminarse como modalidad del comportamiento social y, por otro lado, imponer su observancia mediante la inscripción en el respectivo registro para que cumpla el deber de asistencia y no colocar a sus hijos en situación de desamparo, y al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone la patria potestad, en ese orden de ideas, las restricciones que surgen de dicha

inscripción no resultan ser inconstitucionales, sino como resultado de los deberes que el Estado razonablemente impone a la persona para la protección de los alimentados, particularmente respecto de niños y adolescentes.

1.7. VIABILIDAD

Fue viable por cuanto la población estudiada se encuentra en el Distrito Judicial de Ucayali y se contó con disponibilidad de recursos humanos, materiales y por lo significativo del tema permitió a los componentes expresar sus experiencias sobre la aplicación del REDAM.

1.8. LIMITACIONES

El presente trabajo de investigación no tuvo limitaciones significativas, sin embargo podemos indicar algunas de ellas como la reticencia a contestar las preguntas que fueron superados con el diálogo y la reserva del caso en vista que la respuesta al cuestionario fue anónima.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Alcázar Uzátegui, Rafael, (1989) *Régimen jurídico de los hijos alimentistas en código civil de 1984*, Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Ferreya Díaz, Mario Fernando, (1990) *El problema socio-jurídico del derecho alimentario en el Perú*, Tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1.1. EL VALOR JURÍDICO DE LA PERSONA HUMANA

La persona humana es el centro en todo ordenamiento jurídico, es decir, el Derecho es el medio e instrumento para conseguir el pleno desarrollo de la persona humana como tal. Así se ha establecido en la legislación internacional, y en las leyes nacionales de las distintas comunidades políticas (Castillo 2008: 3).

El primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales

sobre derechos humanos. Dicha Declaración ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo.⁷ Se afirma que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En el tercer considerando del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁸ manifiesta que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. De ese modo, “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

Si en dichos documentos internacionales se declara que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene dignidad, y de la cual surgen sus derechos fundamentales que deben ser respetados, es necesario atribuir a la persona el carácter de fin. De lo contrario, ninguna de estas declaraciones tendría fundamento (Castillo 2008: 4).

⁷ El 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos (Naciones Unidas 2012).

⁸ El CEDH se firma en Roma el 4 de noviembre de 1950, bajo el auspicio del Consejo de Europa.

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania⁹, en su artículo 1, inciso 1, dispone lo siguiente: “La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”; en el inciso 2, afirma lo siguiente: “El pueblo alemán... reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”.

La Constitución española¹⁰, en su artículo 10, inciso 1, afirma que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

La Constitución Política del Perú (CPP), en su artículo 1, establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Según los citados textos constitucionales, la persona humana tiene una posición central dentro de toda realidad estatal o jurídica, por lo que su defensa y el respeto de su dignidad es el fin del poder estatal y el Derecho mismo. A dicha concepción de la persona humana se encuentra vinculado el valor de sus derechos, ya sean derechos humanos, desde una perspectiva internacional, o derechos fundamentales, en el ámbito interno (Castillo 2008: 4 y 5).

2.2.1.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El concepto antropológico o teológico de la persona humana se traduce normativamente en los derechos fundamentales;

⁹ La Ley Fundamental de Bonn de 1949 (*Grundgesetz*).

¹⁰ Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

es decir, desde una perspectiva jurídica, la persona humana, con dignidad, significa sus derechos fundamentales o derechos humanos, desde el ámbito nacional o internacional, respectivamente. Respecto a la distinción que suele hacerse entre derechos humanos y fundamentales; los primeros corresponderían a valores en proceso de incorporación al orden jurídico internacional y nacional; y de ellos, solo alcanzarían la condición de fundamental cuando sean recogidos y asegurados por el orden jurídico ¹¹. El respeto y favorecimiento de dichos derechos son considerados la base y fundamento del contexto necesario para la existencia de la persona humana (Castillo 2008: 5).

Considerando que la persona es por naturaleza sociable, al entrar en relación de alteridad necesita proteger el desarrollo de su personalidad; de ese modo, los bienes de la libertad, la vida y el trabajo, que se expresa en su personalidad, espiritual y material, necesitan ser defendidos para ser respetados y protegidos; dando origen a los derechos humanos, con anterioridad a las constituciones y las leyes, como defensa de su dignidad personal y sus bienes fundamentales: la libertad, la vida y el trabajo (Gentile 2009: 82).

Fernández Sessarego (2002: 30) a la pregunta ¿qué es ser persona dentro de un ordenamiento jurídico?, expresa que “persona” es el sujeto de derecho, es decir, es el ente al cual el ordenamiento jurídico positivo de cada país le atribuye “situaciones jurídicas subjetivas”, vale decir, un plexo de derechos subjetivos y de deberes. De ese modo, sujeto de derecho es una categoría jurídica formal, un puro concepto, un centro de referencias normativas.

Los derechos humanos, según Pérez Luño, son un conjunto

¹¹ De Roux y Ramírez: 2004: 12.

de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana, las mismas que merecen ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, en el ámbito nacional e internacional (Castillo 2008: 5).

Según Hesse, los derechos fundamentales posibilitan la generación y permanencia de las condiciones elementales para asegurar una vida en libertad y la dignidad humana. Prieto Sanchís, los derechos fundamentales son la traducción jurídica de los valores de dignidad, libertad e igualdad, los mismos que están vinculados entre sí; en otras palabras, los derechos fundamentales son manifestaciones de valores y principios jurídicos que vienen exigidos necesariamente por la naturaleza humana (Castillo 2008: 5).

Los valores de dignidad, libertad e igualdad no solo se encuentran en el campo moral o axiológico, sino que trascienden hacia el ámbito jurídico, de modo que la sola existencia de la persona humana hace que sea exigible su reconocimiento y consecuente tratamiento como ser con dignidad, libertad e igualdad. Este reconocimiento y tratamiento es justo, porque es lo debido a la persona humana; y como es lo justo, se hace igualmente debido y exigible (Castillo 2008: 6).

Peces-Barba, la dignidad consiste en el derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como titular de derechos y obligaciones; de modo que sin este derecho reconocido todos los demás derechos fundamentales se quedan sin fundamento (Castillo 2008: 6).

El concepto moderno de dignidad humana, según Pelè (2004: 12), no niega la existencia de desigualdades entre las personas, pero sí rechaza que esas desigualdades, naturales

y sociales, sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones, o para un trato degradante entre las personas. En otras palabras, cada persona merece un respeto debido por el solo hecho de ser humano. En ese orden de ideas, el hombre tiene un valor “en sí”, el concepto de dignidad tiene una dimensión ontológica, significando algo sagrado. Dicho valor tendría consecuencias en los comportamientos inter-subjetivos, de modo que las personas deberían tratarse con respeto.

Espezúa (2008: 203) anota que la dignidad humana constituye el núcleo central de la persona humana, de su personalidad. De la dignidad se derivan los derechos y las libertades fundamentales de la persona. La dignidad es un valor moral, es un principio, y siendo un derecho es una premisa irrestrictible de la persona humana. Además, la dignidad es el *mínimum invulnerable* lo que, concordante con su carácter irrestrictible, quiere decir que es el límite de la vulnerabilidad de la persona.

2.2.1.3. FUNCIÓN LEGITIMADORA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El Derecho debe formularse de conformidad con la dignidad humana; de lo contrario, sería legal, pero antijurídico y, por tanto, rechazable. Siguiendo a Maurer, la persona humana, o mejor dicho su dignidad, se ha convertido en el principio constitucional superior que informa todo el ordenamiento jurídico; el mismo que debe ser entendido, interpretado y aplicado, del modo que más garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana (Castillo 2008: 7).

Los derechos fundamentales son reconocidos por el Derecho

y, de forma simultánea, actúan como límites al Poder. La existencia de derechos fundamentales lo condiciona y caracteriza, ya que son piezas fundamentales en ese Ordenamiento, fruto de la acción del Poder (Garrido 2009: 28).

El pluralismo democrático es el único garante del respeto a la igual dignidad humana de cada persona; asimismo, del libre desarrollo de su individualidad, como sujeto de derechos, posibilitando la interacción, la mezcla, el mestizaje. El pluralismo democrático se encuentra limitado por los derechos humanos, que al ser constitucionalizados como derechos fundamentales son el mínimo ético universal, el fundamento moral de cualquier democracia (Martínez 2005: 7).

Sin embargo, el individuo no se encuentra por encima del interés o bien común; que según Serna y Toller, la noción misma de bien común se identifica con la promoción y protección de los derechos fundamentales. Reconocer al bien común como de todos los miembros de la sociedad, pasa necesariamente por considerar el derecho de todos ellos (Castillo 2008: 8).

Motta (2005:537) considerando que la persona es esencialmente social y la sociedad debe propender por el bien común, este último implica el reconocimiento de los derechos fundamentales, sin que estos dos ámbitos se puedan oponer o contradecir; por el contrario, se complementan y se definen mutuamente; de ese modo, la persona establece y determina el bien común, sin que éste se encuentre por encima de aquélla.

2.2.1.4. LOS DERECHOS HUMANOS

Según la evolución de los Derechos Humanos, tenemos los

Derechos de primera generación (Derechos civiles y políticos), Derechos de segunda generación (Derechos sociales, económicos y culturales), y Derechos de tercera generación (Derechos colectivos).

Los Derechos civiles y políticos (libertades), reivindicados, desde el siglo XVIII donde la persona puede exigir de otras personas como del propio Estado, que respete sus libertades fundamentales.

Los Derechos sociales, económicos y culturales reivindicados desde finales del siglo XIX a diferencia de los derechos civiles y políticos que solo requieren que la sociedad no interfiera en el derecho individual, sí exigen disponer de medios económicos suficientes para garantizarlos y, por tanto, se considera que puedan satisfacerse gradualmente según el momento histórico y las posibilidades económicas de cada Estado.

En los Derechos colectivos el titular no es la persona humana individual, sino el colectivo: comunidades, pueblos, humanidad. Respecto a esta generación de derechos tenemos en el ámbito internacional, por ejemplo, los siguientes documentos: Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989).

Los derechos humanos no comprenden solo a los derechos de libertad, sino que la dignidad de la persona humana hace necesario reconocer y garantizar los llamados derechos sociales y derechos políticos. Como bien ha sostenido el Tribunal Constitucional (TC), los derechos humanos constituyen un complejo integral único e indivisible, en el que se constata la interrelación e interdependencia entre los

diferentes derechos¹². Asimismo, el TC ha expresado que la dignidad humana irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano requiere de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada¹³.

2.2.1.5. DERECHOS SOCIALES COMO DERECHOS HUMANOS

En lo que respecta a los derechos sociales, en el llamado Estado liberal de Derecho se cometió el gran error de considerar de modo abstracto a la persona. A partir de esta consideración se reconoció una serie de libertades humanas, lo que hoy se conoce como simple reconocimiento formal de la libertad. Sin embargo, de nada servía reconocer formalmente sus libertades, si la persona no estaba en condiciones materiales de ejercerlas (Castillo 2008: 8).

Durán (2001: 16), el Estado liberal de Derecho originalmente no tenía ninguna dimensión social y, por tanto, ninguna política social; pero llega a tenerla solo por razones de supervivencia, frente a las luchas del incipiente movimiento sindical durante el siglo XIX (por ejemplo, la política social de Bismarck en la Alemania de 1880).

Como respuesta a la concepción abstracta de la persona surge el llamado Estado social de Derecho, en el que se pretende concebir a la persona dentro de una concreta realidad. Así, De Otto afirma que se establecieron dos líneas de contacto entre los derechos de libertad y el Estado social; en la primera, el Estado crea las condiciones sociales y

¹² Exp. N° 0569-2003-AA/TC del 5/04/2004.

¹³ Exp. N° 2945-2003-AA/TC del 20/04/2004.

económicas para posibilitar los derechos fundamentales como realidades efectivas; y en la segunda, la actividad prestacional del Estado solo puede tener un real sentido liberal e igualador si se desarrolla en un entorno de participación ciudadana (Castillo 2008: 8).

Durán (2001: 24 y 25), explica que el Estado social de Derecho es el Estado que procura satisfacer, por intermedio de su estructura administrativa, las necesidades vitales básicas de las personas, sobre todo de los más débiles; además es el Estado de la integración social, ya que pretende conciliar los intereses de la sociedad.

El Estado sea social tiene dos consecuencias. En primer lugar, se acepta que la persona existe en concretas circunstancias, las mismas que pueden significar un verdadero obstáculo para su desarrollo pleno, es decir, pueden resultar ser impedimentos para el pleno ejercicio de sus reconocidos derechos y libertades. En segundo lugar, el Estado informa al ciudadano que no se encuentra solo frente a esas circunstancias, sino que le brinda ayuda para superar los obstáculos y lograr su pleno desarrollo como persona. De ese modo, estamos ante el reconocimiento y garantía de los denominados derechos sociales (Castillo 2008: 9).

El PIDESC, en su artículo 2, inciso 1, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos por el mencionado Pacto. Al respecto, siguiendo la acotación establecida por el Comité creado para supervisar el cumplimiento del referido Pacto, podemos afirmar que los Estados no pueden poner como pretexto el desarrollo progresivo para no hacer el

esfuerzo que requiere dar plena efectividad a los derechos sociales. Si bien no se le puede pedir a los Estados que garanticen de inmediato todos esos derechos, sí se les puede exigir que aseguren unos niveles esenciales de cada uno de los derechos sociales y que, para hacerlos plenamente efectivos, hagan todo el esfuerzo necesario, de acuerdo con un plan sistemático (De Roux y Ramírez: 2004: 14).

Los derechos sociales, como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a los alimentos, son verdaderos derechos de la persona, ya que cada uno de esos derechos es traducción jurídica de las exigencias sociales que implica la dignidad humana. El individuo existe y se realiza en comunidad, es ahí donde puede alcanzar su pleno desarrollo como persona humana, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Considerar su dimensión social es necesario para alcanzar ese pleno desarrollo. Precisamente, dicha dimensión permite constatar una serie de factores materiales o culturales que no solo impiden el ejercicio pleno de las libertades, sino que además someten a la persona humana a una existencia incompatible con su dignidad. La presencia de esos factores implica la ausencia de un mínimo vital necesario para el desarrollo pleno de la persona humana. El Tribunal Constitucional peruano (TC), sostiene que este mínimo vital no solo busca garantizar la igualdad de oportunidades en todo nivel social, sino también neutralizar las situaciones discriminatorias y violatorias de la dignidad humana¹⁴ (Castillo 2008: 9 y 10).

Según Lozano (2010: 4 y 6), el principio del Estado Social de Derecho, de conformidad con el primer artículo de la Constitución colombiana, es un mandato dirigido a garantizar

¹⁴ Vid. Exp. N° 2945-2003-AA/TC del 20/04/2004.

las oportunidades necesarias para que las personas desarrollen sus aptitudes, superen los apremios materiales y, en definitiva, se dignifiquen. Estas garantías solo estarán dadas si dicho principio se interpreta siguiendo los preceptos constitucionales que lo concretan, como son la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Aunque la Constitución colombiana no consagra expresamente el derecho a la subsistencia o al mínimo vital, la Corte Constitucional de ese país concluyó que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales; en principio, las personas deben gozar de estos elementos mínimos mediante la contraprestación a su trabajo pero, de no ser posible, el Estado y la sociedad deberán ser solidarios para que las personas lleven una vida digna y libre de penurias.

Como bien ha reconocido el TC, el pleno ejercicio de la libertad exige condiciones materiales mínimas¹⁵, siendo que los derechos sociales representan los fines sociales del Estado mediante los cuales el individuo puede lograr su plena autodeterminación¹⁶; vale decir, el ejercicio real de la libertad requiere que su establecimiento y garantías formales sean acompañados de unas condiciones existenciales mínimas. En definitiva, en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas, lo que quiere decir que debe materializarse los postulados que garantizan el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida y, en esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas

¹⁵ Vid. Exp. N° 0008-2003-AI/TC del 11/11/2003.

¹⁶ Vid. Exp. N° 2945-2003-AA/TC del 20/04/2004.

condiciones¹⁷.

2.2.1.6. LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La llamada dimensión objetiva de los derechos fundamentales es consecuencia de la concepción de la persona humana y, por tanto, de su dignidad, como fundamento y fin del Estado y la sociedad. Sobre la base de esa concepción, los derechos fundamentales no solo son un conjunto de facultades de acción atribuidas al titular del derecho, sino que también generan especiales deberes por parte del Estado con el fin de consolidar una plena vigencia de dichos derechos. En otras palabras, los derechos fundamentales además de ser zonas de autonomía que exigen la no intervención estatal, son mandatos positivos de actuación del Estado con el fin de asegurar la plena vigencia de esos derechos. De ese modo, a la clásica dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, se agrega una dimensión objetiva o institucional. (Castillo 2008: 15).

La obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solo se deriva la obligación negativa del Estado de no vulnerar o poner en peligro la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también surge la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, sin necesidad de existir una pretensión subjetiva por parte del ciudadano (Presno 2004: 46).

Históricamente, esta forma objetiva de entender los derechos fundamentales surge y se desarrolla en la doctrina Alemana, para luego ser adoptada por otros ordenamientos

¹⁷ Ídem.

constitucionales. En particular, la Constitución española, en su artículo 9, inciso 2, establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Por su parte, la CP, en su artículo 44, indica que uno de los deberes esenciales del Estado es “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”.

Considerando la significación de los derechos fundamentales en los mencionados ordenamientos constitucionales, el poder político no solo debe reconocer y garantizar dichos derechos, sino que además debe comprometerse en alcanzar la máxima vigencia de éstos. De ese modo, el Estado, antes pasivo, asume el compromiso de implementar políticas de promoción de los derechos humanos, es decir, se convierte en un decisivo actor para lograr el pleno desarrollo de la persona humana (Castillo 2008: 16).

El Estado tiene funciones legislativas, administrativas y judiciales, entonces tendrá la capacidad de favorecer los derechos fundamentales mediante actuaciones legislativas, administrativas y judiciales (Castillo 2008: 17 y 18).

En primer lugar, el poder público cumple su deber de favorecer un derecho fundamental cuando aprueba la ley de desarrollo del precepto constitucional que recoge dicho derecho fundamental, en el supuesto de haber quedado condicionado su total o pleno ejercicio a la aprobación de una ley ulterior.

El legislador es el poder público al que la Constitución, sujetándolo al respeto de los derechos fundamentales, le ha

atribuido las principales funciones para dotarlos de eficacia; sin perjuicio de que el resto de los poderes públicos, especialmente el gobierno o los órganos judiciales, puedan participar en el cumplimiento de aquella función de protección mediante sus distintas potestades normativas (reglamentarias y jurisdiccionales), aunque ocupen un papel secundario en relación con el atribuido al legislador, en especial donde es preceptiva su intervención previa (Bastida 2004: 184).

En segundo lugar, el poder público mediante los órganos jurisdiccionales, cumple su obligación de promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, cuando resuelve los casos concretos con una eficaz defensa y garantía del derecho fundamental implicado.

La función de tutela jurisdiccional se encuentra doblemente mediatizada por la presencia del legislador y de la jurisdicción constitucional. De un lado, la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal que requiere la mediación del legislador para establecer sus condiciones de ejercicio. Por otra parte, el TC se interpone entre la Constitución y el juez ordinario al momento de hacer eficaz el contenido subjetivo de los derechos fundamentales mediante su tutela jurisdiccional; toda vez que el juez ordinario debe hacer efectivo los derechos fundamentales, de conformidad con la interpretación que de los mismos, en tanto normas constitucionales, haya realizado el TC, como supremo intérprete de la Constitución (Bastida 2004: 186).

Finalmente, el poder público cumple su obligación de favorecer los derechos fundamentales mediante su función ejecutiva: 1) Cuando dispone los reglamentos correspondientes para hacer eficaces las leyes de desarrollo de derechos constitucionales; 2) Cuando dispone la

organización de un servicio público que facilite el ejercicio de determinados derechos fundamentales; 3) Cuando planifica y ejecuta distintas políticas sociales.

El legislador tiene un papel preponderante en establecer los lineamientos de la política de derechos fundamentales, en el supuesto que la acción de los poderes públicos no dependa de la regulación del ejercicio o desarrollo del contenido de dichos derechos. Especialmente, la participación de la administración gubernamental, cuya capacidad de actuación es más ágil y rápida, es muy necesaria para desarrollar una determinada política de los derechos fundamentales. En general, es variable el grado de participación de los poderes públicos para dotar de eficacia a los derechos fundamentales, ya que depende de que en el caso específico la puesta en práctica de la política de protección requiera o no el uso de fondos públicos (Bastida 2004: 188).

2.2.1.7. CARÁCTER ABSOLUTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Considerando que la persona humana es el centro del ordenamiento jurídico, y sus derechos fundamentales obligan al poder político a promover las condiciones materiales y jurídicas para favorecer su plena vigencia; entonces para el poder político los derechos fundamentales son realidades absolutas. En efecto, como la Constitución tiene por finalidad limitar el poder político, una de las formas de evitar la extralimitación en el ejercicio del poder consiste en reconocer los derechos fundamentales de la persona (Castillo 2008: 18). Rafael de Asís, indica que los derechos fundamentales no solo tienen una función limitadora del poder político, sino que implican una doble problemática íntimamente relacionada. De

ese modo, en primer lugar, los derechos fundamentales se convierten en límites de un poder mucho más complejo que el tradicional concepto de poder público; y, en segundo lugar, los derechos fundamentales se convierten en límites a la actuación de los particulares. En este orden de ideas, la función limitadora del poder de los derechos fundamentales se desarrolla en aquellos sistemas jurídicos que sostienen una concepción amplia del poder, esto es, que consideran que el poder no solo se encuentra concentrado en el Estado sino que se disemina y ejerce a través de relaciones entre particulares, formalmente paritarias, pero que en realidad implican un poder privado de subordinación basado en diferencias sociales, políticas y económicas (Mijangos y González 2008: 2 y 3).

Como el poder público se encuentra vinculado de modo absoluto al contenido constitucional de los derechos fundamentales, el poder no podrá restringirlos, limitarlos, ni sacrificarlos; por el contrario, tiene el deber de promoverlos y garantizar su plena vigencia. Si los derechos fundamentales no son así concebidos, se estaría negando su función limitadora, pues el poder público no tendría límites (Castillo 2008: 18).

La protección y garantía de los derechos fundamentales se desarrolla como un valor no solo jurídico sino ético de todo ser humano que prevalece sobre el poder público. El principio de progresividad implica una prohibición general a los Estados de desmejorar los logros alcanzados por la evolución progresiva de los derechos fundamentales; en contraste, la regresividad implica una mayor amenaza a esos derechos (Picard de Orsini y Useche 2005: 448).

2.2.1.8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS

El derecho a la alimentación, comprendido en los DESC, se encuentra como garantía genérica prevista en el artículo 22 de la DUDDHH, y específicamente en el artículo 25 del modo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Después de ser incluido en la DUDDHH, el derecho a la alimentación fue también previsto en el PIDESC, específicamente, en el párrafo 1 de su artículo 11, de modo que los Estados reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

En el PIDESC, específicamente, en el párrafo 2 del artículo 11, los Estados reconocen que pueden ser necesarias otras medidas para garantizar “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. Al respecto, en 1974, la primera Conferencia Mundial de la Alimentación aprobó la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, en la que proclamó, en su artículo 1, que: “Todos los hombres, mujeres y niños tienen derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición, a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus facultades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficiente y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional,

en especial de los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda.”

La Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 aprobó la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, en la que los participantes se comprometieron a aplicar, vigilar y dar seguimiento al Plan de Acción en todos los niveles, con la cooperación de la comunidad internacional, a fin de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes del 2015¹⁸ pero reconociendo que con la tasa anual de reducción que se ha alcanzado será imposible cumplir dicho objetivo y se insistió en el incremento de la producción y de la productividad como vía de solución.

A tal efecto, dentro del compromiso 7, se definió el siguiente cuarto objetivo: “Esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, como se declara en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes, y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos.”

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en su aplicación los Estados Partes deben: Reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico (artículo 27, párrafo 1), proporcionando asistencia material, particularmente con respecto a la nutrición (artículo 27, párrafo 3). Asimismo, asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (artículo 27, párrafo 4).

¹⁸ En la Cumbre Mundial de la Alimentación, celebrada en junio de 2002,

En el ámbito nacional, el artículo 6 de la Constitución establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Al respecto, Rubio (1999:79) anota que la “patria potestad es una relación compleja que tiene la finalidad de lograr el desarrollo de los hijos e implica derechos y deberes variados entre padres e hijos.”

En mayo de 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC, atendiendo a la solicitud formulada por los Estados Miembros de que se definieran mejor los derechos relacionados con la alimentación que se mencionan en el artículo 11 del Pacto, aprobó la Observación General N° 12 relativa al derecho a una alimentación adecuada.

Del texto de la Observación General N° 12, podemos encontrar algunos elementos constitutivos del derecho a la alimentación, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera “inseparablemente vinculado a la dignidad humana” e “inseparable de la justicia social”:

- 1. Alimentación suficiente.** Es aquella que aporta una combinación de productos nutritivos suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, según el sexo y la ocupación.
- 2. Adecuación.** Los alimentos o regímenes de alimentación disponibles para satisfacer el derecho a la alimentación deben ser adecuados para las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en un espacio y en un tiempo determinado.
- 3. Sostenibilidad.** Las generaciones presentes y futuras deben tener la posibilidad de acceso a los alimentos.
- 4. Inocuidad.** Los alimentos deben carecer de sustancias

nocivas, para lo cual debe establecerse una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados.

- 5. Respeto a las culturas.** Los alimentos deben ser aceptables para una cultura o unos consumidores determinados.
- 6. Disponibilidad.** Posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante adecuados sistemas de distribución, elaboración y de comercialización.
- 7. Accesibilidad económica.** Los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos no deben amenazar o poner en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.
- 8. Accesibilidad física.** Los alimentos adecuados deben ser accesibles a todos en todo momento y circunstancia.

El 17 de abril de 2000, en su 56º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Resolución 2000/10 por la que decidió responder a la necesidad de adoptar un enfoque integrado y coordinado en la promoción y protección del derecho a la alimentación y nombrar por un período de tres años un Relator especial sobre el derecho a la alimentación. Como parte del mandato del Relator especial, la Comisión definió lo siguiente: “Que coopere con los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y las organizaciones no gubernamentales para la promoción y realización eficaz del derecho a la alimentación, y formule recomendaciones

apropiadas sobre la realización de ese derecho, tomando en consideración la labor ya realizada en esta esfera en todo el sistema de las Naciones Unidas”.

El relator especial para el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, ha publicado sobre el tema dos informes, en febrero de 2001 y enero de 2002. Recogiendo toda la reflexión precedente, especialmente la establecida por la Observación General N° 12, propone la siguiente definición: “el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.

2.2.2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (denominados, alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden limitarse a lo estrictamente necesario para la subsistencia (alimentos necesarios) o, a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación e instrucción profesional del alimentista (extensión del derecho alimentario). La obligación alimentaria surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para hacerlo por sus propios medios.

El derecho alimentario se encuentra incluido entre los derechos patrimoniales obligacionales, con algunas peculiares características

derivadas de la importancia y significación social de la familia, así como del destino vital al que se dirigen los alimentos.

Tres son los presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: 1) El estado de necesidad en quien los pide; 2) Posibilidad económica de quien debe prestarlos; y 3) Una norma legal que establezca la obligación. En primer lugar, el estado de necesidad consiste en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. En segundo lugar, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. Finalmente, el deber de alimentos presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias jurídicas.

Cuando los hijos se encuentran bajo la potestad de sus padres o de uno de ellos, entonces el deber de alimentarlos está incluido en el más amplio deber de asistencia y formación integral impuesto por la patria potestad. En cambio, cuando los hijos no se encuentran bajo dicha patria potestad, el derecho alimentario consiste en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, dadas las circunstancias, el juez permita que se cumpla la obligación de un modo diferente.

Por regla general, los alimentos (del latín *alimentum ab alere*; que significa nutrir, alimentar) comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden limitarse a lo estrictamente necesario para la subsistencia (alimentos necesarios) o, a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación e instrucción profesional del alimentista; de ese modo, estaríamos ante una restricción o extensión del derecho alimentario, respectivamente (Cornejo 1998: 243).

El Artículo 472 del CC se entiende por alimentos lo que es

indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; y en caso el alimentista sea menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Como se puede apreciar, en general, la citada norma regula los alimentos congruos y, específicamente, establece una extensión del derecho para el caso del alimentista menor de edad.

El Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA) establece que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; asimismo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

De acuerdo con Leiva (2007: 5), la prestación de alimentos constituye una medida legal con el fin de cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada; dicha prestación es obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. De ese modo, la obligación alimenticia supone la existencia de dos partes; por un lado, el alimentista que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y, por otro lado, el alimentante que tiene el deber moral y legal de prestarlos. Siguiendo a la citada autora (2007: 14), el derecho de alimentos, como vínculo jurídico derivado del parentesco, establece una relación de asistencia, como vínculo obligacional de origen legal, el cual se exige recíprocamente entre los parientes con el fin de asegurar una subsistencia digna al pariente necesitado.

Oviedo (2007: 8), el derecho alimentario “no sólo abarca el poder cubrir necesidades vitales o precarias sino de solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el status aludido”. Chávez Asencio afirma que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para

darle una vida holgada o dedicada al ocio, sino solo para que viva con decoro y pueda atender sus necesidades (Guillén 2004: 37 y 38).

Siguiendo a Plácido (2001: 350), se puede hablar de alimentos amplios o restringidos. La regla general son los alimentos amplios;¹⁹ entendidos como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad (y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable), los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. Entre los alimentos también se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo.

Por excepción, los alimentos restringidos²⁰ corresponden a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia, y comprende lo estrictamente necesario para subsistir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad. No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos, en atención al deber de este último de respetarlo y asistirlo en la ancianidad y enfermedad. Los alimentos restringidos también están referidos a quien sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, por lo que no podrá exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir (Artículo 485 del CC).

La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C- 919 de 2001, indica que “El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en

¹⁹ Artículo 472 del CC, concordado con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes (CNA).

²⁰ Artículo 473 del CC, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23/01/2002.

capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por la ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Caballero y otros (2006: 2 y 3) anotan que la obligación alimentaria a cargo de los progenitores tiene su fundamento en el conjunto de derechos y deberes derivados de la patria potestad, por lo que el deber de asistencia se origina en el momento mismo de la concepción.

2.2.3. NATURALEZA JURÍDICA

Tradicionalmente, los derechos privados se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros, no son susceptibles de valoración económica y, por tanto, no pueden ser objeto de transmisión o enajenación; mientras que los segundos, pueden apreciarse en dinero y, consecuentemente, pueden ser transmisibles. Por una parte, los derechos personales se clasifican en fundamentales y secundarios. De otro lado, los derechos patrimoniales comprende a los reales y obligacionales (o de crédito); en los primeros, existe una relación directa de la persona con la cosa que implica una acción *erga omnes*; mientras que en los segundos existe una relación indirecta de la persona con la cosa, mediante interpósita persona, que permite accionar solo contra el deudor o deudores.

Considerando esta forma de clasificar los derechos privados, se crea confusión cuando a los derechos obligacionales se les denomina también personales, porque entonces se hace inevitable referencia a los derechos personales. También surge discrepancia en la doctrina, cuando en dicha clasificación se trata de ubicar al derecho alimentario y su correlativa obligación (Cornejo 1998: 244).

2.2.3.1. NATURALEZA PATRIMONIAL DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

Según Messineo, el derecho a los alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, ya que en la legislación no está previsto que dicho derecho esté dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe los alimentos. La relación de alimentos tiene carácter patrimonial, ya que el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea. Finalmente, afirma que la prestación alimentaria no puede ser objeto de compensación porque el estado de necesidad del alimentado no permite que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante *numeratio pecuniae* (Cornejo 1998: 244)

En la actualidad esta concepción ha sido superada porque se estima que el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal (Chunga 2007: 160).

2.2.3.2. NATURALEZA NO PURAMENTE PATRIMONIAL

Cicu, afirma que, por razones éticas, la deuda alimenticia no puede conceptuarse como de naturaleza puramente patrimonial, pese a que, en definitiva, se resuelva en una prestación de esa índole. El derecho del alimentista no constituye un elemento activo de su patrimonio (no puede ser objeto de enajenación o garantía); tampoco constituye un interés patrimonial o individual al alimentista, sino un interés de orden superior y familiar. Inversamente, el débito por alimentos no constituye para el obligado un elemento pasivo de su patrimonio. Por tanto, no se presenta ventaja ni carga

patrimonial, porque su carácter prevalente es la naturaleza superior familiar y social de la institución (Cornejo 1998: 244 y 245).

Por tanto, un sector de la doctrina considera a los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores (Chunga 2007: 160).

Ricci sostiene que dicho derecho no forma parte del patrimonio del alimentista, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue; asimismo, también es personal el deber de prestar los alimentos, es decir intrasmisible a los herederos (Cornejo 1998: 245).

2.2.3.3. NATURALEZA *SUI GENERIS*

Un sector de la doctrina afirma que tal efecto tiene una naturaleza *sui generis* y que no puede ser, por ello, comprendido en la tradicional clasificación de los derechos patrimoniales. Como sostiene De Romaña, el principio que informa la teoría de la obligación común es la voluntad; mientras que la obligación alimentaria se caracteriza por no ser voluntaria, sino legal. La división clásica entre los derechos reales y de obligación, es meramente formal en este caso, ya que se basa en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que tienen un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los simplemente individuales (Cornejo 1998: 245).

Caballero y otros (2006: 2), sostienen que la obligación alimentaria no se dirige hacia la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial sino busca otorgar al alimentista la satisfacción de sus necesidades básicas.

Chunga (2007: 160), el derecho a los alimentos es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, representada por una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

2.2.4. CARACTERES DEL DERECHO ALIMENTARIO

Considerando la naturaleza jurídica del derecho alimentario, dicho derecho tiene los caracteres de personal, imprescriptible, irrenunciable, incompensable, intransigible, inembargable, revisable y recíproca (Cornejo 1998: 249).

En primer lugar, el derecho alimentario es personal, debido a que, como está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y permanece mientras subsista el estado de necesidad en que se sustenta. Por tal motivo, el derecho alimentario no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*, Somarriva afirma que las pensiones alimenticias devengadas sí pueden ser materia de renuncia, compensación o transacción, que el derecho a cobrarlas puede ser transferido *inter vivos* o *mortis causa*, y que la acción de cobro es prescriptible²¹.

Teniendo en cuenta la calidad de vital que tienen los alimentos (de ellos depende la supervivencia del sujeto mientras no pueda valerse por sí mismo) los alimentos tienen un carácter social, porque es obligación del Estado proteger a todos los ciudadanos en sus vidas y

²¹ Cornejo 1998: 249 y 250

en sus demás derechos²², el derecho alimentario y, en consecuencia, la acción a que da lugar es imprescriptible; de ese modo, mientras permanezca el derecho existirá la acción para ejercerlo. Leiva (2007: 20 y 21) anota que en situación de latencia, el derecho de alimentos es imprescriptible, ya que puede ser ejercitado en cualquier momento por el familiar que se encuentre en situación de penuria. No obstante, como nota aclaratoria, hay que mencionar que el derecho y la obligación de dar alimentos es imprescriptible, pero las pensiones ya vencidas pueden prescribir (Oviedo 2007: 11 y Mélich 2003: 6).

El carácter vital de los alimentos explica que el derecho alimentario sea irrenunciable, pues su renuncia implicaría quitarse la vida. Aunque hay que aclarar que la renuncia se refiere al derecho en sí no a sus prestaciones, ya que se pueden renunciar a las pensiones alimenticias (Mélich 2003: 6). Además, el derecho es incompensable, porque la subsistencia del ser humano no puede cambiarse por ningún otro derecho. También, el derecho alimentario es intransigible e inembargable, por su característica de derecho fundamental. El pago de alimentos no puede ser retenido o no sirve para garantizar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, porque se privaría a la persona de lo necesario para poder vivir (Oviedo 2007: 11).

El derecho alimentario está sujeto permanentemente a la posibilidad de revisión, considerando la variabilidad de las necesidades del alimentista y de los medios económicos de que dispone el alimentante.

Oviedo (2007: 9 y 10), la prestación objeto de la obligación de dar alimentos se caracteriza por su variabilidad, pues ella puede aumentar o disminuir dependiendo de las necesidades del alimentista y la fortuna que hubiere de satisfacerlos. El derecho

²² Rojas 2007: 44.

alimentario tiene carácter de recíproco, debido a razones de equidad y de solidaridad que deberían estar presentes en las relaciones familiares; ya que el actual alimentista puede llegar a ser en el futuro el alimentante, y viceversa. No obstante, en la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de pensión alimenticia, para hacer efectiva esta característica de la reciprocidad, aunque cabe la posibilidad de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes (Guillén 2004: 66).

Leiva (2007: 18), el derecho de alimentos es un deber y un derecho latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos, según lo establecido por la legislación; mientras que la relación obligatoria alimenticia deviene de la obligación de prestar alimentos, establecida por decisión judicial, acuerdo entre las partes o voluntad personal.

En ese orden de ideas, la obligación alimentaria, como el respectivo derecho, tiene los caracteres de revisable, recíproca, imprescriptible, incompensable e intransigible, por las razones antes enunciadas. Además, la obligación alimentaria es personal, ya que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor (Oviedo 2007: 10). La vinculación jurídica que tiene el alimentista con el alimentante termina con la muerte de cualquiera de ellos, considerando que el fallecido deja de ser persona para el Derecho. No obstante, el estado de necesidad del alimentista no queda privado de amparo, pues otros familiares serán llamados a cumplir la obligación, considerando su relación con el alimentista; incluso la sociedad se podría encargar a través de la beneficencia privada o de la asistencia estatal. Finalmente, la obligación alimentaria es divisible y no solidaria, aunque podría exigirse transitoriamente el íntegro de su cumplimiento a cualquiera de los obligados, con cargo de repetición contra los demás (Cornejo 1998: 250).

Todos los caracteres enunciados, tanto los referentes al derecho

alimentario como los que tipifican la obligación correlativa, se hallan consagrados en la legislación nacional²³, unos en forma expresa y los demás implícitamente; aunque pudiera ser discutible la imprescriptibilidad de la acción y la inembargabilidad del derecho (Cornejo 1998: 250).

2.2.5. CONDICIONES NECESARIAS PARA EJERCER EL DERECHO ALIMENTARIO

Los requisitos para demandar alimentos son catalogados por un sector de la doctrina en objetivos y subjetivos. Los objetivos, generalmente de carácter transitorio, hacen referencia a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, en principio de carácter permanente, se refieren al vínculo o nexo entre alimentante y alimentario. Otro requisito es que exista una disposición legal que reconozca el derecho a exigir alimentos (Rojas 2007: 65).

2.2.5.1. ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad consiste en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios (Plácido 2001: 352).

El estado de necesidad, como requisito para exigir los alimentos, tiene su razón última en la solidaridad y el socorro. La solidaridad implica el comportamiento conjunto de dos o más personas que buscan comprometerse y compartir la suerte que resulte del fin solidario (Rojas 2007: 64).

Josserand enseña que será el juez quien determine la existencia del estado de necesidad en que se encuentra el acreedor, considerando los ingresos de éste y no tanto su

²³ Vid. Artículos del CC: 475 (Prelación de obligados a pasar alimentos); 482 (Incremento o disminución de alimentos); 486 (Extinción de alimentos); y 487 (Características del derecho alimentario); asimismo, el 617 del CPC (Variación de la medida cautelar).

capital, porque no se puede obligar a un propietario a deshacerse de un bien productivo para constituirse una renta vitalicia. Sin embargo, dadas las circunstancias, sí se podría disponer de los bienes de capital del deudor alimentario (Cornejo 1998: 252); siempre que no se ponga en peligro la subsistencia de dicho deudor y considerando en conjunto su carga familiar.

Puig Peña, citado por Leiva (2007: 26 y 27), en general, las normas jurídicas no precisan en qué grado de indigencia debe encontrarse una persona para poder exigir la prestación alimenticia, por lo que dicha cuestión debe ser sometida a la apreciación del órgano judicial. Sin embargo, para determinar si una persona se encuentra o no necesitada, conviene considerar lo siguiente: 1) Su género, edad, las cargas de familia y el costo de la vida en el lugar en que se encuentre; puede ser que también su posición social, aunque no su desocupación voluntaria (en general, se necesita determinar la situación social, económica y cultural de quien pretende recibir alimentos); y 2) Su patrimonio, capacidad de trabajo, posibilidad de ser sujeto de crédito o de recibir una pensión adecuada (en general, es necesario verificar si el que pide alimentos puede obtener su subsistencia de otros medios distintos al que pretende obligar con su pedido).

Por otro lado, Josserand añade que, en la apreciación de los ingresos del deudor han de tomarse en cuenta las posibilidades más bien que las realidades, ya que quien está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podría pretender mantenerse ocioso en perjuicio de aquellos parientes que se encarguen de su pensión. De modo similar, Messineo piensa que el acreedor puede pretender los alimentos siempre que demuestre que ha intentado, sin éxito,

proveerse el sustento por sí mismo; en caso contrario, la pretensión a los alimentos se convertiría en un medio de especulación para los holgazanes (Cornejo 1998: 252 y 253). En el caso de la obligación alimenticia entre cónyuges, si el que solicita los alimentos careciere de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria (artículo 350 del CC).

En general, sí interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, salvo que sea ascendiente del obligado (Plácido 2001: 352).²⁴

2.2.5.2. POSIBILIDAD ECONÓMICA

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos (Plácido 2001: 353).

Josserand anota que, así como el acreedor alimentario debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener lo superfluo, para lo cual el juez deberá considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación familiar, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente perciba. Cornejo (1998: 253 y 254), el concepto de lo superfluo no es estrictamente lo que le queda al demandado después de satisfacer todas sus necesidades; asimismo, debe tenerse cuidado al momento de evaluar las posibilidades que el demandado pueda tener de mayores ingresos.

En principio, la carga de probar los ingresos del alimentante recae sobre quien reclama los alimentos; sin embargo, la ley no exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos

²⁴Vid. Artículos del CC: 473 (Alimentos a hijos mayores de edad); y 485 (Restricciones al alimentista indigno).

(artículo 481 del CC). Por tanto, no es necesario una prueba acabada sobre los ingresos del demandado, pues hay casos en que, por el tipo de actividades que desarrolla el obligado, resulta muy difícil esa prueba, y en tales casos debe considerarse la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, su forma de vivir, su posición social, sus actividades, entre otros aspectos (Plácido 2001: 353).

El Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia (Ley 1098 de 2006) señala que, cuando es imposible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el órgano judicial podrá establecerlo considerando el patrimonio, posición social, costumbres y en general los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica; además, dicha norma contempla también la presunción legal de que el obligado u obligada a pagar alimentos, al menos, perciba el salario mínimo legal. La mencionada norma fue declarada constitucional mediante Sentencia C-388 del 5 de abril de 2000, considerando que dentro del ejercicio del debido proceso, el demandado cuenta con la oportunidad procesal para demostrar que percibe una suma inferior al salario mínimo, o que carece totalmente de recursos económicos (Rojas 2007: 67).

2.2.5.3. VÍNCULO LEGAL

El deber de alimentos presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho que genera consecuencias jurídicas; de ese modo, la obligación contenida surge en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes no tienen capacidad para hacerlo por sus propios medios (Rojas 2007: 43).

Si bien la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, siempre estará basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona.²⁵ En el supuesto que la fuente de la obligación alimentaria sea la voluntad, las personas se la imponen por pacto o por disposición testamentaria; aunque basándose siempre en el mencionado fundamento ético.²⁶

Considerando que no se admiten los alimentos entre concubinos, en caso se rompa la unión de hecho la ley establece una pensión o indemnización a elección del abandonado, cuya naturaleza sería más resarcitoria que alimentaria (artículo 326 del CC). Al respecto, la no regulación del derecho alimentario de los concubinos atentaría contra el principio constitucional de protección de todas las familias, independientemente de su constitución (Hernández 2007: 165).

2.2.5.4. EL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS Y DEMÁS DESCENDIENTES

En cuanto a su fundamento, los derechos alimentarios de los hijos es el más natural y evidente; empero, es necesario distinguir la diversa situación en que pueden estar colocados los hijos respecto de sus padres (Cornejo 1998: 262).

Considerando que todos los hijos tienen iguales derechos, de conformidad con los Artículos 6 de la CP y 235 del CC, podemos verificar que cuando los hijos se encuentran bajo la potestad de sus padres o de uno de ellos, es el caso de los matrimoniales respecto de ambos padres, si éstos hacen vida matrimonial normal: o de aquél de ellos a quien se ha

²⁵ Artículos del CC: 326 (Efectos de uniones de hecho); 350 (Efectos del divorcio respecto de los cónyuges); 415 (Derechos del hijo alimentista); y 474 (Alimentos a hijos mayores de edad).

²⁶ Artículos del CC: 766 (Legado de alimentos); y 1923 (Renta vitalicia-Definición).

confiado los hijos, en caso de separación, divorcio o invalidez; así como el caso de los extramatrimoniales, respecto del padre o madre que decida el juez, entonces el deber de alimentarlos está incluido en el más amplio deber de asistencia y formación integral impuesto por la patria potestad. En cambio, cuando los hijos no se encuentran bajo dicha patria potestad la obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad²⁷, el derecho alimentario consiste en la percepción de una cantidad de dinero a título de pensión, salvo que, dadas las circunstancias, el juez permita que se cumpla la obligación de un modo diferente (Artículo 484 del CC).

Fripp (2009: 124), considerando la vulnerabilidad de la niñez y con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la protección integral y al pleno desarrollo de los menores miembros de la familia, sostiene que es acertado ponderar el alcance de la obligación alimentaria hasta la cobertura máxima de todas las necesidades del niño.

Marticorena (2011: 15), la búsqueda de la autorrealización no solo debería estar dirigida a los menores para quienes se exige el cumplimiento de brindar alimentos, sino también para aquellas personas que luchan por este derecho que, en muchos casos, son las madres. La autorrealización se encuentra en la cúspide de la "Pirámide de las Necesidades de Maslow". Dicho autor postula que las necesidades humanas están dispuestas en una jerarquía de importancia; de modo que una necesidad superior solo se manifiesta cuando se satisface la necesidad inferior (más apremiante).

El derecho alimentario de los hijos solo existe mientras persista un estado de necesidad; es decir, los hijos solo tienen

²⁷ Artículo 94 del CNA.

ese derecho mientras no puedan valerse por sí mismos. A todos ellos, incluso al hijo alimentista, les favorece la presunción legal de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no recae sobre ellos la carga probatoria. Sin embargo, superada la edad límite, todo hijo conserva su derecho alimentario, pero sin que le favorezca dicha presunción, por lo que deberán acreditar su estado de necesidad.

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos; sin embargo, por ausencia de ellos o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente (artículo 93 del CNA): 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente.

2.2.5.4.1. EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO MATRIMONIAL

El derecho del hijo matrimonial es el que cuenta con más sólido respaldo legal, pues numerosas disposiciones del CC lo consagran, aunque con una reiteración que podría llegar a confundir el origen inmediato del derecho, como se verá más adelante. Así, al ocuparse de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, el Artículo 287 establece que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos; y, en concordancia con esta norma, los Artículos 300, 291 y 311 prescriben que esa obligación existe cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, que recae sobre uno de los cónyuges si el otro está exclusivamente dedicado a la atención del hogar y de los hijos, y que los alimentos de éstos constituyen carga de la sociedad de

gananciales.

Asimismo, en el CC, al regular la patria potestad establece que los padres tienen el deber de alimentar, educar y dirigir la instrucción profesional de los hijos (Artículo 423, incisos 1 y 2); siendo su incumplimiento, causal de privación de la patria potestad (Artículo 463)²⁸. Al normar el usufructo legal de los padres sobre los bienes de los hijos sujetos a su potestad, el CC insiste en mencionar, como carga del mismo, los gastos de subsistencia y educación de los hijos y dicta en favor de éstos varias normas de garantía (Artículos 437 y 439). Finalmente, al regular específicamente la figura de los alimentos, el CC prescribe que tienen derecho a ellos los descendientes (Artículo 474, inciso 2)²⁹.

Esta reiteración del derecho alimentario de los hijos, si bien le otorga énfasis y solidez para asegurar legalmente la subsistencia y formación de aquéllos, puede llevar a confusión sobre la fuente misma del derecho. Así, se podría sostener que lo es la legitimidad, es decir, el vínculo matrimonial que vincula a los padres; o que se encuentra en el régimen patrimonial del matrimonio; o en el de la patria potestad; o en el goce del usufructo legal; o, en fin, en el hecho mismo de la consanguinidad.

Cornejo (1998: 263 y 264), consideramos a la consanguinidad como la fuente del derecho alimentario de los hijos. De ese modo, el matrimonio entre los progenitores, la existencia de un régimen de gananciales o de separación de patrimonios, el ejercicio de la patria potestad, o el goce del usufructo legal vienen a ser solo

²⁸ Artículos del CNA: 75 y 94.

²⁹ Artículos 93 del CNA.

situaciones, circunstancias o facultades que afirman el derecho alimentario de los hijos, pero no lo originan. Como modo de probar esta afirmación, podemos exponer lo siguiente: tienen derecho alimentario, no solo los hijos matrimoniales, sino también los extramatrimoniales; no solo los hijos cuyos padres están sujetos al régimen de gananciales, sino también aquellos cuyos padres están bajo un régimen de separación de bienes; no solo los hijos que se encuentran bajo la patria potestad de uno de sus padres o de los dos, sino también los que no lo están; no solo los hijos que son propietarios de bienes usufructuados por sus padres, sino también aquellos que carecen de bienes o cuyos bienes están excluidos de aquel usufructo.

Cornejo (1998: 264) afirma que el origen de su derecho es el mismo que el de los demás hijos, pero el sello de su "legitimidad" reafirma ese derecho y lo rodea de mayor número de garantías que si se tratara de otra clase de hijos. En general, el hijo de padres que hacen vida conyugal tiene un derecho alimentario respecto de ambos padres, y lo ejerce recibiendo, en el hogar, más en especies que en dinero, lo necesario para subsistir. No obstante, este derecho sufre algunas modificaciones en los casos de separación o incumplimiento de hecho, separación de cuerpos, divorcio absoluto o invalidez del casamiento.

2.2.5.4.2. EL DERECHO ALIMENTARIO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL RECONOCIDO O DECLARADO

El hijo extramatrimonial reconocido o declarado tiene, en principio, un derecho alimentario frente a sus padres, ya

que, como hemos afirmado, en general, el derecho del hijo se origina en la consanguinidad y todas las demás circunstancias jurídicas solo influyen en la técnica de la regulación alimentaria. Sin embargo, en la situación del hijo extramatrimonial podemos distinguir los siguientes supuestos:

1. El reconocido voluntariamente o declarado judicialmente por ambos padres.
2. El reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por la madre, y en ningún caso por el padre, pero se le tiene como tal para los efectos puramente alimentarios (artículo 415 del CC).
3. El reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por la madre, y en ningún caso por el padre, ni tampoco se le tiene como tal para los efectos puramente alimentarios (artículo 415 del CC).
4. El reconocido voluntariamente o declarado judicialmente solo por el padre, y en ningún caso por la madre.
5. El hijo no reconocido ni declarado por ninguno de sus padres.

Desde luego, el problema relativo a quién soporta la carga de los alimentos en favor del hijo no existe en los supuestos 3), 4) y 5); en este último, por no existir padres, y en los otros, porque solo tiene la obligación quien legalmente es el padre. En cambio, sí puede plantearse problema en los dos primeros casos, pues habiendo dos padres, habría que determinar si ambos están igualmente obligados o si en la decisión han de influir otros factores, como el de haber necesitado uno de los padres ser

demandado de filiación, o ejercer uno la patria potestad, o usufructuar bienes pertenecientes al propio hijo (Cornejo 1998: 266 y 267).

En principio, en todos los mencionados casos la obligación recae por igual sobre ambos padres. No obstante, considerando que el monto de la pensión alimenticia será regulado según las necesidades del que la pide y las posibilidades de quien la presta, resulta evidente que si uno de los obligados tiene recursos inferiores a los del otro, el juez hará recaer preeminentemente la obligación sobre el que tiene mayores recursos.

2.2.5.4.3. EL DERECHO DEL HIJO PURAMENTE ALIMENTISTA

Alimentista es el hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre, pero que puede tener el beneficio de recibir una pensión alimenticia hasta cierta edad por el hombre que hubiese mantenido relaciones sexuales con su madre en la época de la concepción (artículo 415 del CC³⁰).

El estado de hijo extramatrimonial se alcanza por dos vías: el reconocimiento voluntario y la declaración judicial de la paternidad o la maternidad. Por tanto, el hijo que no ha sido reconocido y que tampoco ha logrado ubicar a su padre o madre mediante una investigación judicial, estrictamente, no tiene familia y no debería tener derecho alguno frente a sus desconocidos progenitores; sin embargo, para subsistir, le asiste el derecho a ser alimentado mientras no pueda valerse por sí mismo. Por ese motivo, antes que alguna entidad pública o privada se

³⁰ Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28439, publicada el 28/12/2004.

encargue de sustentar a tal hijo, la ley hace recaer la obligación en quien, no pudiendo ser señalado ciertamente como padre, posiblemente lo sea, debido a que en el período de la concepción mantuvo con la madre relación sexual (Cornejo 1998: 268).

2.2.5.4.4. EXTENSIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS

En cuanto a la extensión del derecho alimentario de los hijos, es preciso distinguir varios casos, comentados a continuación.

En primer lugar, cuando se trata de hijos matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos o declarados, menores de dieciocho años, el derecho alimentario comprende no solo lo indispensable para el sustento, el vestido, la habitación y la asistencia médica, según su situación (denominados, alimentos congruos), sino también lo necesario para su educación, instrucción profesional y capacitación para el trabajo (artículo 472 del CC).

El derecho alimentario tiene la misma extensión para los mencionados hijos cuando, después de haber cumplido los dieciocho años, están siguiendo con éxito una carrera u oficio; pero solo les asiste este derecho siempre que se encuentren solteros y hasta que cumplan veintiocho años (artículo 424 del CC). Asimismo, el derecho alimentario se extiende para los mencionados hijos, en estado de soltería pero sin límite de edad, cuando no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (artículo 424 del CC).

Igual extensión tiene el derecho alimentario de tales hijos,

cuando, siendo ya mayores de edad, e incluso habiendo dejado de recibir alimentos al salir de la minoridad, caen en estado de necesidad por causas diferentes a su propia conducta inmoral. Así se infiere de dos circunstancias legales igualmente significativas. En primer lugar, el artículo 473 del CC³¹ consagra, en general, la extensión del derecho alimentario de los descendientes, sin límite de edad y solo en base al estado de necesidad. En segundo lugar, el artículo 415 del CC, al referirse en particular al hijo puramente alimentista, prolonga su derecho más allá de los dieciocho años y sin límite de edad, cuando no se encuentra en posibilidad física o mental de ganarse la vida; empero, el deudor podrá librarse de su obligación alimentaria si solicita la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, y con dicha prueba se obtiene resultado negativo de paternidad.

Cornejo (1998: 269 y 270) si se considera que el hijo matrimonial y el extramatrimonial reconocido o declarado gozan, en nuestra ley, de un status superior al del alimentista, se puede concluir que no solo tienen el mismo derecho a una prolongación de los alimentos, sino dicho derecho tiene mayor amplitud, es decir, operante no solo cuando el estado de necesidad sea por incapacidad física o mental, sino por obra de factores diferentes, como la falta de trabajo o la insuficiencia de remuneración.

En contraste con los casos anteriores, en que el derecho del hijo conserva y aun amplía su contenido normal (alimentos congruos), hay otros supuestos en que se recorta la amplitud de tal derecho hasta lo estrictamente

³¹ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23/01/2002.

indispensable para la subsistencia (alimentos necesarios), como a continuación mencionaremos.

En primer lugar, se limita el derecho alimentario cuando el alimentista incurre en una causal de indignidad para suceder o de desheredación (artículo 485 del CC).

También se reducen los alimentos al mínimo estrictamente necesario para subsistir, cuando el hijo mayor de dieciocho años haya llegado a la miseria por causa de su propia inmoralidad (artículo 473 del CC³²).

En particular, en el caso del hijo alimentista, en lo que se refiere a la extensión del derecho, es aplicable lo dispuesto en el artículo 472 del CC, por lo que los alimentos comprenden, no solo lo necesario para el sustento, el vestido, la habitación y la asistencia médica del alimentista, sino lo preciso para su educación, instrucción y capacitación laboral, cuando se trata de un menor de edad; sin embargo, la ley no ha dispuesto, como para el caso de los demás, que los alimentos continúan si el alimentista mayor de edad está siguiendo con éxito una carrera u oficio.

En cuanto a su duración, este derecho rige hasta que el hijo alimentista cumpla dieciocho años; aunque, el artículo 415 del CC, establece una posibilidad de prolongación, cuando obliga al padre a mantener la pensión indefinidamente si el hijo, llegado a los dieciocho años, no se hallase en condiciones de proveer a su subsistencia, por causa de incapacidad física o mental.

2.2.5.4.5. EL DERECHO ALIMENTARIO DE OTROS DESCENDIENTES MÁS REMOTOS

³² Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646 publicada el 23/01/2002.

En cuanto a los demás descendientes, a parte de los hijos, según el artículo 477, inciso 2 del CC, los nietos también tienen un derecho alimentario respecto de sus abuelos (y los bisnietos con sus bisabuelos, y así sucesivamente)³³. Varios casos pueden presentarse según el vínculo que una al hijo beneficiario con su padre y a éste con el suyo, que a continuación mencionaremos.

En primer lugar, puede darse el supuesto de que el hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido o declarado que no puede obtener alimentos de su padre los pida de sus abuelos, ya sean éstos, padres matrimoniales o extramatrimoniales reconocientes o declarados judicialmente como tales. En todos estos supuestos, el descendiente tiene el derecho alimentario que reclama; y los ascendientes están obligados en el orden y proporción establecidos por la ley.

En cambio, si el padre primeramente obligado es hijo alimentista de un presunto padre, entonces los hijos no tienen derecho alimentario respecto del presunto padre de aquel primer obligado, porque al establecer la ley que la obligación hacia el hijo alimentista no se extiende a los ascendientes ni descendientes del presunto padre (artículo 480 del CC), ha querido circunscribir exclusivamente al alimentista y a su presunto padre la relación alimentaria; disposición ésta que responde al principio de que el hijo alimentista carece legalmente de familia y no tiene, por tanto, abuelos a quienes pedir alimentos (Cornejo 1998: 271).

³³ En lo sucesivo, solo mencionaremos el caso de la relación entre nietos y abuelos, aunque la reglas se aplican a otros descendientes (bisnietos, tataranietos, choznos, etc.) con respecto a sus ascendientes respectivos (bisabuelos, tatarabuelos, etc.)

2.2.5.4.6. EXTINCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DE LOS HIJOS Y DEMÁS DESCENDIENTES

En general, el derecho alimentario de los hijos y demás descendientes termina por dos causas: la muerte del alimentista y la cesación de su estado de incapacidad presunto o efectivo.

En cuanto a la primera causal de extinción, es evidente que si la persona termina con la muerte (artículo 61 del CC) y si cesan las necesidades del alimentista cuando éste muere, su derecho alimentario también habrá terminado con su muerte.

Respecto a la segunda causal, si se trata del hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido o declarado, la presunción de su estado de necesidad se mantiene hasta los dieciocho años; aunque dicho límite de edad puede prolongarse, si el hijo está siguiendo con éxito una carrera o profesión o se acredita un estado de necesidad sobreviniente por causas diferentes a su propia conducta inmoral. En todo caso, se extingue el derecho alimentario al concluir el estado de necesidad presunto o sujeto a prueba, tratándose de hijos menores o mayores, respectivamente.

En el caso del hijo alimentista, también la presunción de su estado de necesidad se mantiene hasta los dieciocho años, y solo puede prolongarse si el hijo está incapacitado física o mentalmente para proveer a su sustento; empero, superado el límite de edad, el derecho alimentario no puede resurgir al sobrevenir un nuevo estado de necesidad, aunque el alimentista pudiese acreditarlo.

Una causa general de extinción de la obligación es la muerte del alimentante, sin perjuicio de que el beneficiario

pueda actualizar o adquirir un semejante derecho alimentario contra un nuevo obligado. De ese modo, muerto el padre, cualquier hijo, excepto el hijo alimentista, puede dirigirse contra el abuelo u otro ascendiente en las líneas paternas y, agotadas los ascendientes, contra los hermanos. El hijo alimentista no puede, una vez muerto su presunto padre, exigir alimentos a los parientes de éste, porque no son sus parientes (artículos 415 y 480 del CC), pero puede efectuar su pedido contra su madre o los ascendientes en la línea materna, salvo que pueda obtener de la herencia de su presunto padre el beneficio excepcional que consagran los artículos 417 y 728 del CC; según los cuales, la acción del hijo alimentista se dirige contra el presunto padre o sus herederos, sin embargo, estos últimos no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado como hijo del causante; y en caso el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, conforme al artículo 415, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla. Ahora bien, en opinión de Cornejo (1998: 274), el texto de estos artículos podría conducir a las siguientes interpretaciones:

- 1.** Si el hijo estaba disfrutando de la pensión en vida de su presunto padre y éste muere haciendo testamento en el cual haya usado su facultad de libre disposición, ésta quedará grabada en la medida necesaria para que el hijo siga recibiendo su pensión hasta que cumpla dieciocho años. En este caso, la suma total de las pensiones que deba recibir hasta dicha edad no puede exceder la cuota de libre disposición.

2. Si el hijo venía disfrutando de la pensión y su presunto padre fallece testado pero sin haber usado su facultad de libre disposición o intestado, los herederos, con cargo a la herencia, asumirán la obligación de brindarle la pensión hasta que cumpla dieciocho años o hasta que reciba en total una cantidad equivalente a la que hubiera recibido como heredero de haber sido reconocido o declarado como hijo del causante. De igual forma, si el hijo no estaba disfrutando de la pensión en vida de su presunto padre y plantea su demanda a la muerte de éste contra sus herederos.

Cornejo (1998: 274 y 275), en el caso 1 podría ocurrir que el hijo alimentista reciba, como pensiones alimenticias, más de lo que los otros hijos obtengan como herencia; ya que el alimentista podría recibir hasta el tercio de la herencia, mientras que los demás hijos tendrían que repartirse los dos tercios restantes. Frente a esta posible situación, como solución legislativa, está previsto que el hijo alimentista que no va a recibir por eso mismo herencia alguna, pueda asegurar su pensión, cobrándola a la masa hereditaria; sin que, a la postre, resulte en mejor situación que los hijos verdaderamente tales (matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos o declarados). En consecuencia, el alimentista no podrá recibir, en total, a título de pensiones, una suma que supere los siguientes límites: el señalado por la edad hasta la cual dura su derecho (ordinariamente, dieciocho años); la parte de la herencia que le hubiera correspondido de haber sido reconocido o declarado

como hijo del causante; y el monto de la cuota de libre disposición.

Finalmente, otra causal de extinción o, al menos de suspensión, de la obligación alimentaria, es la pobreza del alimentante, sin perjuicio que el alimentista pueda ejercer su derecho contra el siguiente obligado.

2.2.5.5. MONTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

En los casos en que el alimentante y los alimentistas hacen vida común en el seno del hogar, no existe problema sobre el monto de los alimentos, debido a que dependerá de la situación económica familiar; en cambio, cuando la obligación alimentaria se cumple mediante la entrega periódica de una pensión, se suscitan varias cuestiones, especialmente respecto a la variabilidad del monto de dicha pensión (Cornejo 1998: 294).

Como regla general respecto al monto de la pensión, el artículo 481 del CC establece que el juez fija la cuantía de los alimentos considerando la necesidad del que los pide y la posibilidad de quien los presta, sin necesidad de efectuar una investigación rigurosa de los medios económicos del deudor.

En general, los alimentos que se deben son los congruos, es decir, los que sean compatibles con la condición de las partes. Plácido (2011: 29) la pensión de alimentos que el Juez fije no debería ser menor al total de gastos acreditados en el proceso. De ese modo, si el monto de la pensión de alimentos se fija por debajo del costo de la pensión escolar del centro educativo, se estaría afectando el principio del interés superior del niño.

En caso se haya seguido un proceso de alimentos, la fecha en que comienza la vigencia de la prestación es la de la

citación con la demanda. Desde esa fecha el monto de la pensión puede permanecer invariable o ser objeto de modificaciones por decisión judicial, teniendo en cuenta que en esta materia no hay cosa juzgada. De ese modo, si una sentencia ha fijado el monto de la prestación posteriormente otra sentencia puede modificar dicho monto, mediante su ampliación o reducción, cuando el juez haya comprobado la variación de la necesidad del alimentista y/o la posibilidad económica del alimentante.

Por lo general, el aumento o la reducción de la pensión alimentaria deberá ser materia de un nuevo proceso; sin embargo, en un caso se puede evitar dicho proceso, ya que según el artículo 482 del CC, cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no será necesario un nuevo proceso ya que el reajuste opera automáticamente.

2.2.5.6. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el artículo 483 del CC³⁴, se puede distinguir los siguientes supuestos de exoneración de la obligación alimentaria (Cornejo 1998: 296):

1. El del alimentante que ha experimentado una disminución de sus ingresos que no le permite seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro su propia subsistencia. En este caso, siguiendo el proceso respectivo, procede la exoneración, ya que a nadie puede exigírsele que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro.
2. El del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido; usualmente, por disponer ya de medios propios de subsistencia. En este supuesto, siguiendo el

³⁴ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27646, publicada el 23/01/2002.

proceso respectivo, procede la exoneración, ya que ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentaria.

3. El del alimentista que alcanza la mayoría de edad. En este caso, no se necesita seguir un proceso judicial, ya que opera automáticamente el cese de la obligación. No obstante, en este caso, si dicho alimentista continúa en estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, o está siguiendo con éxito una profesión u oficio, puede seguir un proceso judicial para que se declare la continuación de la relación alimentaria.
4. La exoneración rige desde la fecha de la notificación de la demanda, o desde la fecha en que se presenta la causa de exoneración, según corresponda.

2.2.5.7. FORMA DE PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS

La forma de prestación de la obligación alimentaria depende, principalmente, de la situación de hecho en que se encuentran los sujetos de la relación alimentaria. En caso de que dichos sujetos compartan un hogar común, el obligado cumple su deber proporcionando, más en especies que en dinero, todo lo necesario para el sustento de los alimentistas. En el supuesto de que el juez haya declarado la obligación alimentaria y fijado su monto, el obligado cumple su deber entregando una suma de dinero, por períodos, usualmente mensuales, en forma adelantada y en el lugar del domicilio del deudor (Cornejo 1998: 298).

Excepcionalmente, el deudor puede pedir al juez que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una

pensión (artículo 484 del CC). Por lo general, en ese caso el alimentante podrá llevar al alimentista a su propio hogar o internarlo en un establecimiento especial (usualmente de instrucción).

2.2.5.8. GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Teniendo en cuenta el carácter vital de la prestación alimentaria, se debe contar con las debidas garantías, a fin de evitar, en lo posible, que el incumplimiento de la obligación alimentaria ponga en grave riesgo la vida, la salud y la educación, de una persona que no pueda valerse por sus propios medios. Dichas garantías pueden ser agrupadas en civiles, procesales y penales (Cornejo 1998: 299)

En cuanto a las garantías civiles, se debe mencionar las contenidas en los artículos 744 (inciso 2) y 745 (inciso 1) del CC, que permiten desheredar a quien negó al causante, sin motivo justificado, los alimentos, cuando dicho causante los requería y el desheredado tenía la posibilidad de brindarlos.

Debido a que los alimentos son elementos básicos e imprescindibles para todo ser humano, las normas procesales otorgan un trato especial al alimentista (Mallqui y Momethiano 2002: 1072-1074). Respecto a las garantías procesales, podemos mencionar las siguientes:

1. La parte demandante se encuentra exonerada de los gastos en los procesos de alimentos (artículo 413 del CPC³⁵). No obstante, es necesario precisar que, si el monto de la pensión alimenticia demandada no excede de veinte Unidades de Referencia Procesal (20 URP), entonces la demandante se encuentra exonerada del pago de tasas

³⁵ Artículo sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 26846, publicada el 27/07/1997.

judiciales (artículo 562 del CPC³⁶).

2. A pedido de la parte demandante y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria; aunque se haya venido produciendo dicho cumplimiento (artículo 563 del CPC³⁷).
3. Para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, el obligado a la prestación de alimentos debe acreditar encontrarse al día en el pago de dicha pensión (artículo 565-A del CPC³⁸).
4. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación; en caso la sentencia de vista modifique el monto, se dispondrá el pago de éste (artículo 566, primer párrafo, del CPC³⁹).
5. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor de la parte demandante, en cualquier institución del sistema financiero; dicha cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, y están exoneradas de cualquier impuesto (artículo 566, segundo y cuarto párrafo, del CPC⁴⁰). A falta de entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se harán en efectivo, dejándose constancia en acta que se anexará al

³⁶ Ídem.

³⁷ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29279, publicada el 13/11/2008.

³⁸ Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29486, publicada el 23/12/2009.

³⁹ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28439, publicado el 28/12/2004. Si la sentencia es revocada declarándose infundada total o parcialmente la demanda, la parte demandante deberá devolver las cantidades que haya recibido, más intereses legales (artículo 567 del CPC).

⁴⁰ Ídem.

- expediente del proceso (artículo 566, quinto párrafo, del CPC⁴¹).
6. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta de ahorros a favor de la parte demandante. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda (artículo 566, tercer párrafo, del CPC⁴²).
 7. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento al demandado bajo apercibimiento, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Con dicho acto se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (artículo 566-A del CPC⁴³).
 8. Mientras se sigue el proceso de prorrateo de alimentos, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada (artículo 570 del CPC).
 9. Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de pensión alimenticia, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez (artículo 572 del CPC).
 10. En el proceso sobre alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con

⁴¹ Ídem.

⁴² Ídem.

⁴³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28439.

indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad (artículos 424, 473 y 483 del CC). El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda (artículo 675 del CPC⁴⁴).

11. Para garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el setenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley (artículo 648, inciso 6, del CPC). Al respecto, considerando que una interpretación restrictiva resulta atentatoria del interés superior del niño, Plácido (2011: 29) sostiene que la frase “total de los ingresos”, en caso el obligado sea trabajador dependiente, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de su libre disponibilidad; y, en caso que sea profesional independiente, al total de honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión.

Finalmente, en lo que concierne a las garantías penales, está previsto el delito de omisión de prestación de alimentos (artículo 149 del Código Penal). De ese modo, el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial es pasible de sanción penal, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Asimismo, como

⁴⁴ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29803, publicada el 06/11/2011.

agravante, es punible la conducta de simular otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona, o renunciar o abandonar maliciosamente su trabajo. La mencionada norma penal sanciona, como circunstancia agravante, la lesión grave o muerte de la víctima, cuando hayan sido previsibles.

2.2.6. EL PROCESO DE ALIMENTOS

2.2.6.1. NATURALEZA DEL PROCESO DE ALIMENTOS

En materia de alimentos, la norma establece que el procedimiento sea de corta duración, para que el alimentista pueda hacer valer sus derechos esenciales e impostergables para su manutención, mediante una acción rápida y eficaz. El procedimiento es sumarísimo (artículo 546, inciso 1, del CPC⁴⁵) pues la acción procura otorgar alimentos a la persona de recursos económicos precarios (Mallqui y Momethiano 2002: 1071 y 1072).

2.2.6.2. ASPECTOS PROCESALES EN GENERAL

El proceso de alimentos de personas mayores de edad es contencioso y sumarísimo, y se encuentra normado en el CPC; y el proceso de alimentos de niños y adolescentes se tramita en la vía del proceso único regulado en el CNA⁴⁶ (Hinostroza 2010: 28).

Particularmente, los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el artículo 546, inciso 1, del CPC; vale decir, los procesos sumarísimos en materia de alimentos (artículo 547 del CPC⁴⁷).

⁴⁵ Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29/06/2007.

⁴⁶ Se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil." (Artículo 182 del CNA).

⁴⁷ Modificado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 29824, publicada el 03/01/2012.

Es aplicable al proceso sumarísimo lo dispuesto en el artículo 476 del CPC, con las modificaciones previstas en la norma procesal; vale decir, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección “Postulación del Proceso”, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto (artículo 548 del CPC⁴⁸).

Particularmente, en los procesos de alimentos, la demandante no tiene defensa cautiva; vale decir, en los escritos que ella presente no se exigirá la firma del abogado (artículo 424, inciso 11, del CPC⁴⁹).

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrarsele curador procesal (artículo 435 del CPC). El plazo del emplazamiento será de quince días si el demandado se halla en el país, o de veinticinco días si estuviese fuera de él (artículo 550, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 435 del CPC).

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, conforme con los artículos 426 y 427 del CPC, respectivamente. Si declara inadmisibile la demanda, en resolución inimpugnable, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados (artículo 551 del CPC⁵⁰).

El demandado puede interponer excepciones y defensas

⁴⁸ Artículo 164 del CNA, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28439, publicada el 28/12/2004.

⁴⁹ Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28439, publicada el 28/12/2004. Vid. artículo 164 del CNA.

⁵⁰ Artículo 165 del CNA, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 28439, publicada el 28/12/2004.

previas al contestar la demanda, pero solo ofreciendo medios probatorios de actuación inmediata (artículo 552 del CPC⁵¹). Asimismo, las tachas u oposiciones solo se acreditan con medios probatorios que se actuarán de forma inmediata durante la audiencia prevista en el artículo 554 del CPC; es decir, en la Audiencia única (artículo 553 del CPC⁵²).

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste y dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste.”⁵³. Efectuada la contestación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia (Audiencia única); la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En dicha audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin ninguna restricción (Artículo 554 del CPC⁵⁴).

Al iniciar la audiencia, si se han deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, y luego se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, el Juez declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta

⁵¹ Primer párrafo del artículo 171 del CNA.

⁵² Artículo 169 del CNA.

⁵³ Artículo 168 del CNA.

⁵⁴ Modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28/06/2008. Vid. artículo 170 del CNA.

no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia⁵⁵; después, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, el Juez rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten, Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.⁵⁶ Finalmente, el Juez expedirá sentencia; aunque, excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia, si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.⁵⁷ (Artículo 555 del CPC⁵⁸).

Supletoriamente, la audiencia única se regula por las normas correspondientes a la audiencia de prueba (artículo 557 del CPC⁵⁹).

Las siguientes resoluciones son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas (artículo 556 del CPC): 1) La que califica la demanda como

⁵⁵ Tercer y cuarto párrafo del artículo 171 del CNA.

⁵⁶ Artículo 172 del CNA. Artículos 174 y 175 del CNA.

⁵⁷ (Último párrafo del artículo 171 del CNA)

⁵⁸ Modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070. Artículo 173 del CNA.

⁵⁹ Ídem.

improcedente (artículo 551 del CPC); 2) La que declara fundada una excepción o defensa previa; y 3) La sentencia. El trámite de la apelación con efecto suspensivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 del código adjetivo (artículo 558 del CPC). Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siguiendo el trámite previsto en el artículo 369 del código adjetivo (artículo 556 del CPC)⁶⁰.

En el proceso sumarísimo no son procedentes (artículo 559 del CPC): 1) La reconvencción⁶¹; 2) Los informes sobre hechos; 3) El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y 4) Las disposiciones contenidas en los artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda)⁶², 429 (medios probatorios extemporáneos)⁶³ y 440 (ofrecimiento de medios probatorios sobre hechos no expuestos en la demanda o la reconvencción).

2.2.6.3. ASPECTOS PROCESALES EN PARTICULAR

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin considerar la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar; excepto si la pretensión alimentaria se propone accesoriamente a otras pretensiones. A elección del demandante, será también competente el Juez de Paz para conocer demandas en donde el vínculo familiar esté acreditado de manera indubitable. Cuando dicho vínculo no

⁶⁰ Artículos 178 y 179 del CNA.

⁶¹ Segundo párrafo del artículo 171 del CNA.

⁶² Artículo 166 del CNA.

⁶³ Artículo 167 del CNA.

esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación, si ambas partes se allanan a su competencia. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz (Artículo 96 del CNA⁶⁴).

El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, excepto si existe causa debidamente justificada (Artículo 97 del CNA).

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, si el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable (Artículo 95 del CNA).

La demandante puede elegir presentar su demanda al Juez del domicilio del demandado o de ella. El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio (artículo 560 del CPC).

Ejercen la representación procesal (artículo 561 del CPC):
1) El apoderado judicial del demandante capaz; 2) El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad; 3) El tutor; 4) El curador; 5) Los defensores de menores a que se refiere el CNA; 6) El Ministerio Público en su caso; 7) Los directores de los

⁶⁴ Modificado por la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29824, publicada el 03/01/2012.

establecimientos de menores; y, 8) Los demás que señale la ley.

Si el monto de la pensión alimenticia demandada no excede de 20 URP, entonces la demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales (artículo 562 del CPC).

A pedido de la parte demandante y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado ausentarse del país si no está garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria; aunque haya venido efectuando dicho pago (artículo 563 del CPC).

El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. En otros casos, el informe será solicitado al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera caso, el informe debe ser presentado ante el Juez en un plazo no mayor de siete días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (Artículo 564 del CPC⁶⁵).

El Juez declarará inadmisibile la contestación, si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta⁶⁶ o del documento que legalmente la sustituye. El Impuesto a

⁶⁵ Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29279, publicada el 13/11/2008.

⁶⁶ Según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta),

la Renta grava: a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, es decir, las rentas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos; b) Las ganancias de capital; c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha Ley; d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías; 2) Los resultados de la enajenación de terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización; e inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación; 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes. De no estar obligado a presentar dichos documentos, acompañará una declaración jurada de sus ingresos, con firma legalizada (artículo 565 del CPC). En cualquier caso, si el Juez comprueba la falsedad del documento, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (artículo 565 en concordancia con última parte del artículo 564 del CPC).

El Juez declarará inadmisibile la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, si el obligado a la prestación de alimentos no acredita encontrarse al día en el pago de dicha pensión (artículo 565-A del CPC).

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación; en caso la sentencia de vista modifique el

monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor de la parte demandante, en cualquier institución del sistema financiero; dicha cuenta solo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, y están exoneradas de cualquier impuesto. A falta de entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se harán en efectivo, dejándose constancia en acta que se anexará al expediente del proceso. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta de ahorros a favor de la parte demandante. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. (Artículo 566 del CPC).

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento al demandado bajo apercibimiento, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Con dicho acto se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (artículo 566-A del CPC).

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real, considerando lo dispuesto en el artículo 1236 del CC; no obstante, esto no se aplica en las prestaciones ya pagadas. La solicitud de la actualización

del valor, aunque el proceso ya esté sentenciado, será resuelta con citación al obligado (artículo 567 del CPC).

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, considerando lo que conste en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días. Con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las pensiones que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado. (Artículo 568 del CPC).

Si la sentencia es revocada declarándose infundada la demanda, total o parcialmente, el demandante deberá devolver las cantidades que haya recibido más sus intereses legales, actualizado a su valor real según lo dispuesto en el artículo 567 del código adjetivo (artículo 569 del CPC).

En el proceso de prorratio de alimentos, es competente el Juez que realizó el primer emplazamiento. Mientras se sigue el proceso de prorratio, el Juez puede señalar provisionalmente, a pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. (Artículo 570 del CPC).

Las normas procesales del sub-capítulo de alimentos son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes (artículo 571 del CPC).

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de

pensión alimenticia, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez (artículo 572 del CPC).

2.2.7. EL REDAM

2.2.7.1. CREACIÓN DEL REDAM

En el sector organizacional correspondiente al CEPJ, se ha creado el REDAM, donde serán inscritas, siguiendo el respectivo procedimiento, las siguientes personas (artículo 1 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento correspondiente):

1. Los que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.
2. Los que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, en un período de 3 meses desde que son exigibles.

El REDAM es un libro electrónico con carácter público y de acceso gratuito, donde se registra la información judicial del Deudor Alimentario Moroso (DAM), incluyendo todos los datos a que se refiere el artículo 3 de la respectiva Ley (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM).

Como hemos anotado, el órgano responsable del REDAM es el CEPJ, como dependencia adscrita a uno de los poderes del Estado, que es el PJ. Según nuestra Carta Magna, la República del Perú es una e indivisible, y el Estado es democrático, independiente y soberano; además, el gobierno peruano se organiza según el principio de la división de poderes (artículo 43 de la CP). La potestad de administrar

justicia emana del pueblo y es ejercida por el PJ, a través de sus diversas instancias (artículo 138 de la CP).

El PJ en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución; asimismo, no existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, excepto los organismos de justicia militar y arbitral (artículo 139, incisos 1 y 2, de la CP).

El PJ es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos. Su funcionamiento se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones.

El CEPJ integra el Órgano de Gestión y Dirección del PJ, junto con la Sala Plena y el Presidente de la Corte Suprema (artículo 72 de la LOPJ). El CEPJ cuenta con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Balbuena (2011: 17 y 19) señala que cuando la madre se separa del padre, rompe el modelo de familia nuclear que tiene como eje al hombre. En esos casos, la sociedad obliga a la madre a recurrir al sistema de justicia y a depender nuevamente de la arbitrariedad del padre; toda vez que, luego de las sentencias que deberían poner fin al proceso, las madres constantemente reclaman el incumplimiento de las pensiones, o los padres están demandando se les rebaje dicho monto bajo diferentes argucias. El proceso de alimentos evidencia el problema de que el sistema legal y normativo sigue sosteniéndose en el modelo de una familia nuclear que tiene como eje al padre, conllevando a que las mujeres sigan atadas al poder de los hombres. En ese contexto, la iniciativa del REDAM es positiva para avanzar en romper este paradigma, aunque no tanto por su

efectividad, sino por su peso simbólico. De ese modo, hacen falta medidas para apoyar con mayor eficacia a las mujeres que deben asumir los costos de recurrir a las instancias pertinentes para obtener los alimentos de sus hijos.

Plácido (2011: 22 y 23) señala que la inobservancia paterna del deber de asistencia alimentaria es uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño. Teniendo en cuenta que el deber alimentario paterno constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, es necesaria que tal conducta legal sea constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se compruebe una insuficiente o inexistente prestación.

La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados establecer instrumentos adecuados para obligar al renuente a cumplir con su deber alimentario. Así, el artículo 27, inciso 4, del mencionado Convenio postula la adopción de medidas que solucionen el problema de la omisión alimentaria; del modo siguiente: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”

Plácido (2011: 23) menciona las siguientes acciones que deben realizar los Estados: 1) Prever mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; 2) Eliminar la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y 3) Adoptar estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación, como medidas dirigidas para

desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, con especial consideración del interés superior del niño.

Considerando lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, Plácido (2011: 23) opina que la Ley REDAM se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria; cuyo fundamento, en general, es el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, siguiendo la jurisprudencia del TC⁶⁷, la proporcionalidad jurídica implica que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, solo si guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminadas; por lo que la Ley debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que la origina y el efecto pretendido. Los objetivos descritos en la Constitución no pueden lograrse con cualquier fórmula legislativa, sino empleando aquella que, sin distorsionar el cuadro de valores descrito por el ordenamiento jurídico, permita alcanzar dichos objetivos en forma acertada. Particularmente, en la Ley REDAM las restricciones que surgen de la inscripción en dicho registro son las que derivan, exclusivamente, de la conducta de los individuos.

De acuerdo con la proporcionalidad jurídica, Plácido (2011: 24) señala que las restricciones e inhabilidades producidas por la vigencia de la Ley REDAM ha implicado la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego, y demuestran que los derechos de quien incumple su deber

⁶⁷ Sentencia N° 009-2001-AI/TC, del 29/01/2002.

alimentario paterno (o materno) deben ceder frente a la protección de los niños y adolescentes. Por tanto, la evaluación constitucional de la Ley REDAM resulta favorable por su razonabilidad y proporcionalidad, pues constituye un modo coercitivo de intentar el cumplimiento por parte del DAM. De ese modo, la creación de dicho registro guarda perfecta armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.7.2. EL DAM

Legalmente, son considerados DAM las siguientes personas (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM):

1. Los obligados a la prestación de alimentos, según lo resuelto en un proceso judicial concluido, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; siempre que adeuden al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias.
2. Los que, tratándose de procesos judiciales en trámite, adeuden al menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

La ley procesal establece que la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación, resultando exigible a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículos 566 y 568 del CPC). La ley civil dispone que cuando la suma de dinero es determinada judicialmente, la mora se presenta a partir de la fecha de la citación con la demanda (artículo 1334 del CC). No obstante, la legislación del REDAM establece un concepto especial de morosidad, considerando

que la inscripción en dicho registro producirá restricciones en derechos fundamentales.

Considerando que en la Ley REDAM no se ha contemplado el caso de los deudores de asignaciones anticipadas de alimentos, Plácido (2011: 25) opina que resulta necesario prever legislativamente esta situación, ya que no procede su previsión mediante Decreto Supremo (como se ha efectuado en el Reglamento de la Ley REDAM) por inobservar el principio de legalidad. Considero que si no se cuestiona la constitucionalidad del artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM, mediante las acciones previstas por la ley, entonces nada impide que resulte aplicable en el caso concreto.

2.2.7.2.1. FUNCIONES DEL CEPJ RESPECTO AL REDAM

Son funciones del CEPJ, en lo que concierne al REDAM:

1) Tener a su cargo el consolidado de los obligados alimentarios morosos; 2) Expedir el Certificado de Registro Positivo o Negativo; 3) Encargarse de los sistemas informáticos que permitan la existencia y operatividad del REDAM; y 4) Garantizar la publicidad del REDAM. A continuación explicaremos dichas funciones.

a) El “Consolidado de los obligados alimentarios morosos” se refiere a la información contenida en la Base de Datos del REDAM (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM) donde se encuentra información sobre los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias (artículo 2 de la Ley REDAM). Para esto hay que tener en cuenta los casos de DAM previstos por la norma legal (artículo 2 del Reglamento de la Ley

REDAM).

- b)** El “Certificado de Registro Positivo o Negativo” es el documento que expide el REDAM donde informa sobre la condición o no de DAM de una persona, como consecuencia de su inscripción o cancelación en el mencionado Registro (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM). En el se dejará constancia si la persona se encuentra o no registrada como DAM. En el primer caso, se emitirá el “Certificado de Registro Positivo” indicando el nombre completo de dicho deudor, su número de Documento Nacional de Identidad (DNI), su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro (artículo 2, Ley REDAM).
- c)** El CEPJ, como órgano responsable del REDAM, tiene a su cargo el diseño, desarrollo, implementación progresiva y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan la existencia y operatividad de dicho registro, para brindar todos los servicios previstos normativamente (artículo 3 del Reglamento de la Ley REDAM). Como dependencia del CEPJ, a la Gerencia General del PJ le corresponde disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para la implementación del REDAM (artículo 5 de la Ley REDAM).
- d)** La información del REDAM se puede acceder gratuitamente; además, debe ser actualizada mensualmente y tiene carácter público. Al CEPJ le corresponde incorporar, en el portal electrónico institucional, el vínculo que permita a cualquier persona conocer la información del REDAM, sin

limitación alguna (Artículo 5, Ley REDAM).

2.2.7.2.2. CONTENIDO DEL REDAM

El CEPJ dispone el asiento de cada solicitud de inscripción de un DAM, anotando la siguiente información relacionada con dicha persona (artículo 3 de la Ley REDAM): nombres y apellidos completos; domicilio real; número del DNI u otro documento que haga sus veces; fotografía; cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación; indicación del órgano jurisdiccional que ordena el registro.

2.2.7.2.3. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL REDAM

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE DAM

El procedimiento de Declaración Judicial de DAM se inicia a solicitud de la parte beneficiaria de la prestación de alimentos (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM). Para la procedencia de dicha declaración hay que tener en cuenta los casos de DAM previstos por la norma legal (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM).

La solicitud de Declaración Judicial de DAM se presentará de conformidad con el Modelo de formato establecido normativamente (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de Declaración Judicial de DAM, por el plazo de tres días. El juez resolverá en el mismo plazo, con absolución o sin ella (artículo 4 de la Ley REDAM).

Procede la Declaración Judicial de DAM cuando el obligado adeude al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

La resolución que declara la condición de una persona como DAM será apelable sin efecto suspensivo, debiendo resolverse en un plazo máximo de cinco días (artículo 4 de la Ley REDAM). No obstante, la apelación interpuesta no impide la inscripción en el registro correspondiente (artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM).

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM

Las inscripciones en el REDAM se producirán solo por decisión judicial, siendo responsabilidad del órgano jurisdiccional competente proporcionar los datos a que se refiere el artículo 3 de la respectiva Ley; excepto el referido en el literal d, es decir, no tendrá el deber de presentar la fotografía del DAM (artículo 5 del Reglamento de la Ley REDAM); la misma que puede ser obtenida en la base de datos correspondiente, como se mencionará más adelante.

Será desestimada la solicitud de inscripción en el REDAM solo con el cumplimiento de lo reclamado (artículo 4 de la Ley REDAM).

Para los fines de la inscripción en el REDAM, el juez deberá oficiar al CEPJ en un plazo no mayor de tres días luego de resolver la cuestión (artículo 4 de la Ley REDAM). Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente (artículo 5 del Reglamento de la Ley REDAM):

1. Domicilio real del DAM será el que figura en el expediente judicial. En caso de desconocerse el

domicilio, se dejará constancia de ello.

2. Documento identidad será el DNI para el caso de nacionales; el carné de extranjería para los extranjeros residentes en el país; y, excepcionalmente, el pasaporte para el caso de las personas que no cuenten con los documentos anteriores.
3. Número del expediente asignado al proceso judicial respectivo.
4. Nombre del beneficiario o alimentista.
5. Fotografía, obtenida de la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de donde adicionalmente se tomará el domicilio registrado. Excepcionalmente, se podrá omitir en la inscripción la fotografía del DAM solo en caso no figurara en la referida base de datos.

PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN EN EL REDAM

El trámite de la solicitud de cancelación del registro en el REDAM, es similar al previsto para la inscripción; sin embargo, en caso se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, el levantamiento de la inscripción es inmediato (artículo 4 de la Ley REDAM).

La cancelación del registro en el REDAM solo se producirá por mandato judicial expedido de conformidad con el respectivo procedimiento; por tanto, en ningún caso, podrá solicitarse la cancelación por vía administrativa (artículo 6 del Reglamento de la Ley REDAM).

Para los fines de la cancelación en el REDAM, el juez deberá oficiar al CEPJ en un plazo no mayor de tres días

luego de resolver la cuestión (artículo 4 de la Ley REDAM).

La obligación de cancelación será exigible al ente administrativo desde el día siguiente de recibido el oficio del juzgado (Artículo 6 del Reglamento de la Ley REDAM).

2.2.7.3. FINES DEL REDAM

Los autores solo dan importancia al fin disuasivo del REDAM, vale decir, sostienen que con dicho registro, y sus consecuencias prácticas, se pretende disuadir el incumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, conforme al análisis efectuado a la legislación del REDAM, podemos afirmar que dicho registro tiene tres fines:

1. Fin disuasivo. Comprende el registro de la deuda alimentaria en la central de riesgos de la SBS, y en las centrales privadas de información de riesgo.
2. Fin coadyuvador. Consiste en el deber de colaboración del MTPE y de la SUNARP.
3. Fin informativo. Referido a la información sobre el REDAM en las resoluciones judiciales, y a la difusión de la legislación del REDAM.

2.2.7.3.1. FIN DISUASIVO

REGISTRO DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SBS

Cada mes, el CEPJ debe remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en la Central de

Riesgos de dicha institución (Artículo 6 de la Ley REDAM). Específicamente, dicha lista será proporcionada por el responsable del REDAM, para su remisión mediante los medios y la forma establecida en el respectivo Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el PJ y la SBS (Artículo 7 del Reglamento de la Ley REDAM).

La SBS es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los Sistemas Financiero, de Seguros y del Sistema Privado de Pensiones (SPP); asimismo, tiene el encargo de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Su objetivo primordial es preservar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP. La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS (Ley N° 26702).⁶⁸

Las “Centrales de Riesgo”, son instituciones, de derecho público o privado, que tienen por objeto brindar información sobre el nivel de endeudamiento y los antecedentes crediticios de personas naturales y jurídicas. Dichas instituciones se crearon mediante la Ley N° 26702, y reguladas por la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, modificada por la Ley N° 27863.

La SBS tiene a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de

⁶⁸ Portal de la SBS: <http://www.sbs.gob.pe/> (consulta: 17/05/2011).

seguros denominado “Central de Riesgos”, el mismo que cuenta con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas. En general, en dicha Central se registran los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la SBS. (Artículo 158 de la Ley N° 26702).

La información proporcionada por las Centrales de Riesgo, en general, hace posible una mejor toma de decisiones de los agentes económicos, ya que con dicha información les será posible evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica, con la que podrían celebrar un contrato; principalmente, en cuanto a su capacidad y trayectoria de endeudamiento, así como sobre su capacidad y voluntad de pago. Por ejemplo, la mencionada información puede ser útil a una entidad financiera antes de optar por el otorgamiento de un crédito, o a una persona antes de arrendar un inmueble o celebrar algún otro tipo de contrato (ASBANC 2011: 1).

De modo sencillo, mediante un crédito una persona (natural o jurídica) obtiene un monto de dinero de otra persona (natural o jurídica), con el compromiso de devolverlo en un plazo determinado, más un cierto interés (pago por el uso del dinero ajeno). Las entidades financieras, como los bancos, son las personas jurídicas que brindan crédito a los ciudadanos y empresas que lo requieren, principalmente, para su satisfacción personal o para el ejercicio de su actividad económica, respectivamente.

En el sistema financiero hay cuatro tipos de crédito: 1) De consumo (para satisfacer necesidades personales); 2) A la microempresa (para negocios reducidos); 3) Comercial (para grandes negocios); y 4) Hipotecario (mediante la afectación de un bien). En cualquier caso, la persona que obtiene un crédito tiene la posibilidad de adquirir los bienes o recibir los servicios que no podía obtenerlos con el dinero que contaba.

Para una persona jurídica, como una empresa, los bienes y servicios obtenidos por el crédito, pueden ser útiles para el ejercicio de su actividad económica; ya sea para sostener el nivel de producción requerido, o para expandir el negocio mediante nuevas inversiones. En ambos casos, el beneficiario del crédito tiene la posibilidad de continuar con su actividad económica, ya sea para mantener un nivel de producción aceptable que evite disminuir o detener su operatividad (reducción o cierre de la empresa), o para incrementar el nivel de producción mediante nuevas inversiones (expansión de la empresa).

Para una persona natural, los bienes y servicios obtenidos por el crédito, pueden ser útiles para satisfacer sus necesidades primarias (vinculadas con su subsistencia), o sus necesidades secundarias (relacionadas con su bienestar). En el primer caso, se puede decir que gracias al crédito la persona puede seguir subsistiendo, ya que puede cubrir sus necesidades básicas, como el alimento o el vestido. En el segundo caso, puede afirmarse que gracias al crédito la persona puede mantener o incrementar su calidad de vida; vale decir, subsistir en condiciones más acordes con su dignidad. Sin embargo, la persona natural puede ser un empresario y destinar el

crédito no para satisfacer sus necesidades (al menos no exclusivamente), sino para obtener bienes y servicios que sean útiles para el ejercicio de su actividad económica. En este supuesto son aplicables los comentarios expuestos en el párrafo precedente.

REGISTRO DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN LAS CENTRALES PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGO

Cada mes, el CEPJ debe remitir a las Centrales Privadas de Información de Riesgos, la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en dichas Centrales (artículo 6 de la Ley REDAM). Específicamente, dicha lista será proporcionada por el responsable del REDAM, para su remisión mediante los medios y la forma establecida en el respectivo Convenio entre el PJ y las Centrales Privadas de Información de Riesgos (artículo 8 del Reglamento de la Ley REDAM).

Las centrales de riesgos son personas jurídicas de derecho privado constituidas con el objeto de proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financieros y de seguros; asimismo, sobre el uso indebido del cheque. La SBS puede transferir total o parcialmente al sector privado la central de riesgos que tiene a su cargo. (Artículo 160 de la Ley N° 26702).

Entre las Centrales Privadas de Información de Riesgos, podemos mencionar que Equifax Perú brinda información para la toma de decisiones sobre otorgar créditos, hacer negocios o realizar transacciones comerciales, permitiendo hacer operaciones más rápidas y más

seguras. Para brindar ese servicio Equifax Perú recopila información de diferentes entidades públicas y privadas sobre el comportamiento positivo y/o negativo de personas y empresas. Esta información es consolidada en un reporte de crédito denominado Reporte Infocorp⁶⁹.

2.2.7.3.2. FIN COADYUVADOR

DEL MTPE

Cada mes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) debe de remitir al CEPJ la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, y también la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado. Dicha remisión se hace con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de DAM y comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, en el plazo de tres días, para que proceda conforme a sus atribuciones. (Artículo 7 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 9 del respectivo Reglamento).

Luego de recibida la mencionada comunicación, en el plazo de cinco días, el órgano jurisdiccional remitirá, cuando corresponda y bajo responsabilidad, el oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo costo está exonerado de la tasa judicial y/o registral, según corresponda (artículo 9 de la Ley REDAM). En otros términos, cuando preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, el órgano

⁶⁹ Vid. En el portal de Equifax Perú:

http://www.infocorp.com.pe/servicio_cliente/preguntas_frecuentes.asp#00

(Consulta: 09/04/2012).

jurisdiccional cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el REDAM, para que pueda hacer valer su derecho con arreglo a Ley. (Artículo 12 del Reglamento de la Ley REDAM).

Las oficinas de personal, o las que cumplan sus funciones, de las dependencias del Estado, deben de acceder a la base de datos del REDAM, vía electrónica o en su defecto mediante solicitud, con la finalidad de comprobar la veracidad de la información contenida en la declaración jurada firmada por la persona que ingresa a laborar, bajo cualquier modalidad, al sector público (artículo 8 de la Ley REDAM); en otras palabras, los funcionarios públicos encargados deben verificar si el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, con el objeto de corroborar la veracidad de su respectiva declaración jurada (artículo 11 del Reglamento de la Ley REDAM).

El funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, omite comunicar esta información dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda (artículo 8 de la Ley REDAM).

El MTPE es la institución rectora de la administración del Trabajo y la Promoción del Empleo. Entidad que tiene el encargo de liderar la implementación de políticas y programas de generación y mejora del empleo, contribuir al desarrollo de las micro y pequeñas empresas (MYPE), fomentar la previsión social, promover la formación

profesional; y velar por el cumplimiento de la legislación y la mejora de las condiciones laborales, en un contexto de diálogo y concertación entre los actores sociales y el Estado.⁷⁰ .

Según la legislación laboral, los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.⁷¹ necesariamente deberán constar por escrito y en triplicado (artículo 72 del Decreto Supremo N° 003-97-TR⁷²). Dentro de los quince días naturales desde su celebración, una de las copias del contrato será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y registro. (Artículo 73 del Decreto Supremo N° 003-97-TR).

Asimismo, el contrato de trabajo a domicilio que es el que se ejecuta, habitual o temporalmente, de forma continua o discontinua, por cuenta de uno o mas empleadores, en el domicilio del trabajador o en el lugar designado por este, sin supervisión directa e inmediata del empleador.⁷³ se celebra por escrito y en triplicado. Una de esas copias será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de su registro (artículo 91 del Decreto Supremo N° 003-97-TR).

⁷⁰ Portal del MTPE: <http://www.mintra.gob.pe/> (Consulta: 17/05/2011).

⁷¹ Artículo 53 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

⁷² Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

⁷³ Artículo 87 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

DE LA SUNARP

Cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) debe remitir al CEPJ la lista de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizados por personas naturales (artículo 7 de la Ley REDAM). Dicha remisión se hace con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del REDAM e identificar a las personas que tengan la condición de DAM y, de ser el caso, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente, en el plazo de tres días, para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 10 del Reglamento de la Ley REDAM).

Luego de recibida dicha comunicación, en el plazo de cinco días, el órgano jurisdiccional remitirá, cuando corresponda y bajo responsabilidad, un oficio disponiendo que se realice la retención o embargo, cuyo trámite estará exento del pago de cualquier tasa (artículo 9 de la Ley REDAM). En otros términos, cuando corresponda, el órgano jurisdiccional cursará oficio disponiendo el cumplimiento de la medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada. En caso distinto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el REDAM, para los fines legales correspondientes. (Artículo 12 del Reglamento de la Ley REDAM).

La SUNARP, como organismo descentralizado autónomo adscrito al MINJUS, es ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos. Tiene entre sus principales funciones y atribuciones el de dictar las políticas y normas técnico - registrales de los registros públicos que integran el mencionado Sistema Nacional, planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y

publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el referido Sistema Nacional⁷⁴.

Mediante Ley N° 26366, se crea el Sistema Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, se aprueba el Estatuto de la SUNARP.

2.2.7.3.3. FIN INFORMATIVO

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deben establecer que, conjuntamente con la notificación de la sentencia, se ponga en conocimiento del obligado alimentario los alcances de la Ley REDAM, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria (Primera Disposición Final de la Ley REDAM).

En ese orden de ideas, el Juez mediante la sentencia pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida o, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal (artículo 121 del CPC). Al redactar la sentencia debe separarse sus partes expositiva, considerativa y resolutive (artículo 122 del CPC).

DIFUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN DEL REDAM

El PJ, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, deben de coordinar la difusión de las bondades y los beneficios de la legislación del REDAM, para lo cual utilizarán los mecanismos estatales

⁷⁴ Portal de la SUNARP: <http://www.sunarp.gob.pe/> (Consulta: 17/05/2011).

a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar (Segunda Disposición Final de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 13 del respectivo Reglamento).

El MIMDES es el ente rector de políticas públicas en materia de equidad de género, protección y desarrollo social de poblaciones vulnerables y que sufren exclusión, garantizando el ejercicio de sus derechos a fin de ampliar sus oportunidades, mejorar su calidad de vida y promover su realización personal y social.⁷⁵Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley de Orgánica del MIMDES.

A la información del REDAM se puede acceder gratuitamente; además, debe ser actualizada mensualmente y tiene carácter público. Al CEPJ le corresponde incorporar, en el portal electrónico institucional, el vínculo que permita a cualquier persona conocer la información del REDAM, sin limitación alguna (artículo 5 de la Ley REDAM). Con esto, el CEPJ estaría cumpliendo con garantizar la publicidad del REDAM.

2.3. MARCO FILOSÓFICO

La filosofía del Derecho, como rama de la filosofía y ética, estudia los fundamentos filosóficos que rigen la creación y aplicación del Derecho, es toda aproximación al hecho jurídico. Este acercamiento se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, ya que la Ley y el Derecho constituyen una constante histórica, con gran influencia en las personas y en los modelos sociales y políticos.

La juridicidad es entendida y se explica como un determinado derecho vigente, instituido en un espacio y en un tiempo; en cambio, la filosofía

⁷⁵ Portal del MIMDES: <http://www.mimdes.gob.pe/> (consulta: 17/05/2011).

jurídica pretende instituir el Derecho que no es sólo un proceso técnico-científico, sino deriva de la relación existente entre los miembros de una sociedad.

Las grandes cuestiones de la filosofía del Derecho son la epistemología, la ontología y la axiología jurídica.

EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA

El Derecho, a diferencia de otras disciplinas y ciencias, puede considerarse un objeto de estudio parcialmente conocido, en medio de una discusión cíclica que va del positivismo al jusnaturalismo o viceversa, pasando por todas las variantes de ambas teorías, de ahí que en la presente investigación corresponde indagar sobre la eficiencia del REDAM en el distrito Judicial de Callería por parte de los miembros de la sociedad peruana, de los operadores o aplicadores del derecho, vale decir, cuál es la posición que tienen ellos frente a dichas normas impuestas por el Estado para resolver los problemas cotidianos sobre el Derecho alimentario, la posición que tienen ellos frente a la aplicación de dichas normas legales en los casos concretos. Asimismo sobre la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos en la doctrina nacional, vale decir, cuál es el análisis que efectúan los estudiosos sobre dichas normas legales.

ONTOLOGÍA JURÍDICA

La ontología jurídica se encarga de fijar el ser del Derecho, es decir, cuál será el objeto sobre el que se va a filosofar. Este objeto es anterior al conocimiento aplicado, tiene una realidad propia antes de ser estudiado, de ahí que la investigación planteada, corresponde conceptualizar el REDAM, como mecanismo jurídico de protección del derecho fundamental a los alimentos, donde los padres no pueden rehuir de la responsabilidad de alimentar y educar a sus hijos, aunque eso implique un sacrificio extremo con el fin de ser materia de una

reflexión filosófica posterior.

AXIOLOGÍA JURÍDICA

La axiología jurídica aborda el problema de los valores jurídicos, es decir, explica cuáles son los valores que harán correcto un modelo de Derecho, o que prioritariamente serán tomados en cuenta para elaborar o aplicar el Derecho. El valor del Derecho más importante es la "justicia". Es tanta su importancia que algunos autores designan a la axiología jurídica como "Teoría de la Justicia" que se encarga de identificar y dar a conocer los valores jurídicos y su carga de exigencias, proponiendo medios de superación y perfeccionamiento de la normatividad jurídico-positiva, con el fin de estar en condiciones de criticar de manera fundada el Derecho existente, en cuanto a la investigación, corresponde indagar si las normas del REDAM son justas, para posteriormente efectuar una crítica fundada y de ser el caso, proponer modificatorias legales.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Método de investigación

El método de investigación fue el deductivo e inductivo⁷⁶ Para la presente investigación se realizó el análisis y síntesis de la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos a partir de conceptos, principios generales de la normatividad vigente en nuestro país y para la comprensión e interpretación de la eficiencia del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en el distrito Judicial de Ucayali materia de estudio.

Tipo de Investigación

El tipo de investigación fue aplicada, porque se sustenta sobre conocimientos pre constituidos en la doctrina jurídica de manera que su campo de acción está limitado a resolver un problema de carácter pragmático que es el cumplimiento de los fines del registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) en el distrito Judicial de Ucayali. Al respecto Sánchez⁷⁷ (1998) indica que la investigación aplicada se caracteriza por su interés en la aplicación de los conocimientos teóricos a determinada situación concreta y las consecuencias prácticas que de ella se derivan

⁷⁶ Caballero Romero (2000 p. 127) Innovaciones en las guías metodológicas para los planes y tesis de maestría y doctorado, (2da ed) Lima – Perú: Instituto metodológico ALEN CARO.

⁷⁷ Sánchez Carlesi. (1998 p. 13 – 16) Metodología y diseños de la Investigación científica (3ra ed.) Lima Perú

NIVEL DE INVESTIGACIÓN

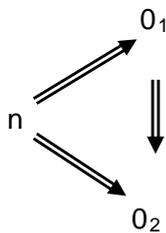
Descriptiva explicativa

Descriptiva porque se identificó la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos y explicar la eficiencia del REDAM en la obtención de información relevante para satisfacer la obligación alimentaria.

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño es no experimental transversal descriptiva, explicativa. Se utilizó la estadística descriptiva a través de las medidas de tendencia central y el análisis estadístico correspondió a los datos de la encuesta y de las demandas que fueron procesados mediante un programa de computación y se presentan en cuadros, figuras, etc.

El esquema es el siguiente:



Donde:

n = muestra

O1 = Variable naturaleza jurídica de los alimentos

O2 = Variable eficiencia del REDAM

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

POBLACIÓN

Constituida por los operadores del Derecho en el Distrito Judicial de Ucayali (considerados expertos); ya sea por su cargo o función: Jueces, Fiscales de Familia, y Abogados litigantes, asimismo los expedientes sobre demanda por alimentos.

MUESTRA

La muestra constituida de sub muestras, siendo estas jueces, Fiscales y abogados litigantes del distrito Judicial de Ucayali. El tipo de muestreo es no probabilístico por conveniencia o empírico siendo una muestra de expertos sobre el tema.

La muestra de expedientes fueron tomados al azar de los juzgados de familia y de paz letrado correspondiente, de las demandas por alimentos de hijos (as), cónyuge, madre – padre y otros casos, siendo en total 345 casos.

La muestra para abogados fue obtenida con la siguiente fórmula:

$$n = \frac{4 \times N \times P \times q}{E^2 (N-1) + 4 \times P \times q}$$

Según los criterios establecidos, el tamaño de la muestra de acuerdo con la fórmula establecida quedó de la siguiente manera:

CUADRO N° 1. POBLACIÓN Y MUESTRA

| | Población | Muestra | Porcentaje |
|----------|------------------|----------------|-------------------|
| Jueces | 21 | 8* | 39 |
| Fiscales | 18 | 6* | 33 |
| Abogados | 757 | 88*** | 12 |
| Total | 796 | 110 | 14 |

Fuente: Registros oficiales.

Elaboración propia.

- * 8 Jueces especializados en lo civil en el Distrito Judicial de Ucayali
- ** 6 Fiscales de familia en el distrito Judicial de Ucayali
- *** Abogados hábiles inscritos en el Colegio de Abogados de Coronel Portillo al nivel de significancia del 10 %

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICO-TEMPORAL Y TEMÁTICA

Frente al tema de investigación planteado, se delimitó el área geográfica donde se ejecutó el trabajo, o sea a quienes serán los beneficiados siendo las delimitaciones siguientes:

- a)** Espacial. El nivel o ámbito geográfico en que se desarrolló el trabajo fue el Distrito Judicial de Ucayali.
- b)** Social. Su universo social estuvo constituido por los jueces, fiscales de familia y abogados del distrito judicial de Ucayali, por eso los resultados, conclusiones y recomendaciones, benefician al distrito Judicial de Ucayali en primera instancia, así como al país en general, para establecer estrategias, programas, metodologías y objetivos concretos para el cumplimiento de los fines del REDAM.
- c)** Tiempo. Es una investigación de actualidad porque, la realidad actual exige la eficiencia de la normatividad en base al análisis de la encuesta donde el trabajo de campo se realizó en la recopilación de información después de publicada la Ley del REDAM.
- d)** Conceptual. Se tomó en cuenta los conceptos teóricos según autores vinculados en materia, del REDAM y el derecho fundamental de los alimentos.

3.4. DEFINICION OPERATIVA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el curso de la presente investigación se aplicaron de manera rigurosa los siguientes instrumentos:

A) Cuestionario

Donde se recabó información de los magistrados (Jueces, fiscales) y abogados que laboran en el distrito judicial de Ucayali sobre la

naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos y la eficiencia del REDAM.

El instrumento fue validado a través de jueces de expertos, que consistió en seleccionar 5 expertos sobre el tema, a quienes se les pidió colaborar para validar el instrumento, para la cual se adjuntó la prueba binomial, con 10 ítems, luego de obtener las respuestas, se modificó y se aplicó la prueba piloto a una muestra, para dar confiabilidad al instrumento, resultados que fueron procesados a través del coeficiente alfa de Cronbach.

B) Fichas

De registro o localización (Fichas bibliográficas - hemerográficas).

De documentación e investigación (fichas textuales o de transcripción, resumen y comentario).

Fichas de resumen de las demandas por alimentos

3.5. TÉCNICAS DE RECOJO E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Fuentes:

Se recurrió a fuentes primarias y secundarias, como la bibliografía nacional y extranjera.

Las técnicas de recojo de información fueron las siguientes:

Análisis de contenido

Permitió analizar el contenido de las referencias bibliográficas sobre el tema objeto de estudio y elaborar el marco teórico de la investigación.

Análisis documental

Permitió analizar las demandas presentadas por hijos, cónyuges, madre - padre y otros, así como las deudas por alimentos presentadas en los juzgados de familia y de paz letrado.

Fichaje

Permitió recolectar la información bibliográfica para la elaboración de la bibliografía con los elementos bibliográficos.

Encuestas

Estuvo dirigida a los Jueces, Fiscales de familia y abogados del distrito judicial de Ucayali.

INTERPRETACIÓN DE DATOS Y RESULTADOS

El procesamiento e interpretación de los datos fue estadísticamente, a través del programa de computación y presentados en cuadros y figuras correspondientes, donde la opinión materia de análisis crítico y la medición valorativa de los resultados fueron mediante frecuencias porcentuales.

ANÁLISIS Y DATOS

Luego de la recolección, los datos se ordenaron y clasificaron, según las variables determinadas, para su correspondiente análisis. Considerando que se utilizó principalmente el análisis de las normas jurídicas.

La prueba de hipótesis fue con la estadística descriptiva que consistió en explicar la naturaleza jurídica y la eficiencia del REDAM.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. NATURALEZA JURIDICA DEL REDAM

El propósito de la Ley REDAM es, por un lado, prevenir inconductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social y, por otro lado, imponer su observancia mediante la inscripción en el respectivo registro; en cuanto a la proporcionalidad jurídica, las restricciones e inhabilidades producidas por la vigencia de la Ley implica un juicio de ponderación entre los valores y demuestran que los derechos de quien incumple su deber alimentario paterno (o materno) deben ceder frente a la protección de los niños y adolescentes.

4.1.1. FIN DISUASIVO DEL REDAM

El fin de registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgos según el artículo 6 de la Ley REDAM es para contar con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas (artículo 158 de la Ley N° 26702).

La información proporcionada por las Centrales de Riesgo, en general, hace posible una mejor toma de decisiones de los agentes económicos, ya que con dicha información les será posible evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica, con la que podrían celebrar un contrato; principalmente, en cuanto a su capacidad y trayectoria de endeudamiento, así como sobre su capacidad y voluntad de pago tanto si es una persona jurídica, como una persona natural, cuyo fin es disuadir a dicha persona a cumplir sus obligaciones alimentarias para no tener problemas en el registro de la SBS.

4.1.2. FIN COADYUVADOR DEL REDAM

Cada mes, el MTPE debe remitir al CEPJ la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, y también la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado. Dicha remisión se hace con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de DAM y comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, en el plazo de tres días, para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 7 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 9 del respectivo Reglamento).

La información que debe enviar el MTPE al CEPJ se refiere a los contratos de trabajo bajo modalidad, el contrato de trabajo a domicilio y el contrato a tiempo parcial, según los artículos 72, 73 y 91 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y artículo 13 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, para que la parte interesada pueda hacer valer su derecho con arreglo a Ley (artículo 9 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 12 del respectivo Reglamento).

Por otra parte, las oficinas de personal, o las que cumplan sus funciones, de las dependencias del Estado, deben verificar si el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, con el objeto de corroborar la veracidad de su respectiva declaración jurada (artículo 8 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 11 del respectivo Reglamento, y si el funcionario público encargado que, a sabiendas que el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM, omite comunicar esta información dentro del plazo legal, incurre en falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda (artículo 8 de la Ley REDAM). Hechos que se dan con la finalidad de coadyuvar el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias al deudor.

4.1.3. FIN INFORMATIVO DEL REDAM

En la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deben establecer que, conjuntamente con la

notificación de la sentencia, se ponga en conocimiento del obligado alimentario los alcances de la Ley REDAM, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria (Primera Disposición Final de la Ley REDAM).

El PJ, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, deben de coordinar la difusión de las bondades y los beneficios de la legislación del REDAM, para lo cual utilizarán los mecanismos estatales a su alcance, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar (Segunda Disposición Final de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 13 del respectivo Reglamento).

4.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS

El artículo 1 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento correspondiente indican: 1) Los que adeuden 3 cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada; y 2) Los que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, en un período de 3 meses desde que son exigibles.

Legalmente, son considerados DAM las siguientes personas (artículo 2 del Reglamento de la Ley REDAM): 1) Los obligados a la prestación de alimentos que adeuden al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias (obligados según lo resuelto en sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada); y 2) Los que adeuden al menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

El derecho a la alimentación se encuentra garantizado específicamente en el artículo 25 de la DUDDDHH del modo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido,

la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En el artículo 11, párrafo 1, del PIDESC, se manifiesta que los Estados reconocen “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que en su aplicación los Estados Partes deben: Reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico (artículo 27, párrafo 1), proporcionando asistencia material, particularmente con respecto a la nutrición (artículo 27, párrafo 3). Asimismo, asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (artículo 27, párrafo 4).

En el ámbito nacional, el artículo 6 de la Constitución establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Dicho artículo contiene la esencia de la institución de la patria potestad, entendida como una relación compleja destinada a lograr el desarrollo de los hijos e implica variados derechos y deberes entre padres e hijos.

El derecho alimentario de los hijos solo existe mientras persista un estado de necesidad. A todos ellos, incluso al hijo alimentista, les favorece la presunción legal de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no recae sobre ellos la carga probatoria. Sin embargo, superada la edad límite, todo hijo conserva su derecho alimentario, pero sin que le favorezca dicha presunción, por lo que deberán acreditar su estado de necesidad.

Teniendo en cuenta el carácter vital de la prestación alimentaria, se ha establecido que se cuente con las debidas garantías, a fin de evitar, en lo posible, que el incumplimiento de la obligación alimentaria ponga en grave riesgo la vida, la salud y la educación, de una persona que no pueda valerse por sus propios medios. Dichas garantías pueden ser agrupadas en civiles, procesales y penales. Entre las garantías

procesales, encontramos que en los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda (artículo 675 del CPC).

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento al demandado bajo apercibimiento, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Con dicho acto se sustituye el trámite de interposición de denuncia penal (artículo 566-A del CPC).

4.2.1. DEMANDAS POR ALIMENTOS

Las demandas por alimentos a nivel Nacional y de Ucayali se indican a continuación

Cuadro 1. Demandas por alimentos a nivel nacional periodo 2009-2012

| DEMANDANTES | CASOS | PORCENTAJE |
|---------------|-------|------------|
| Hijos (as) | 1 847 | 87,7 |
| Cónyuge | 205 | 9,7 |
| Madre - Padre | 32 | 1,5 |
| Otros casos | 23 | 1,1 |
| Total | 2107 | 100,0 |

Fuente. Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial.

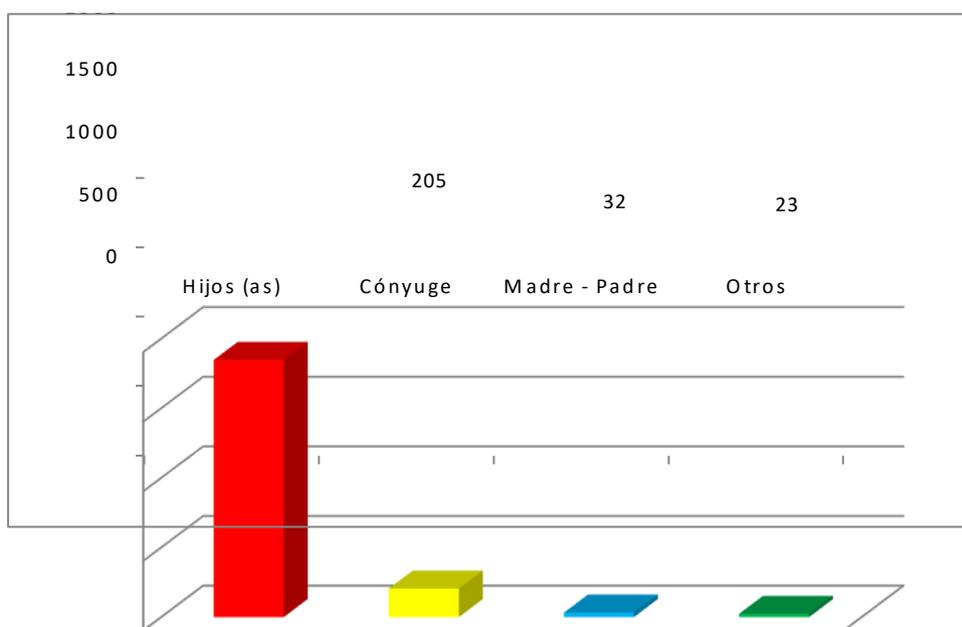


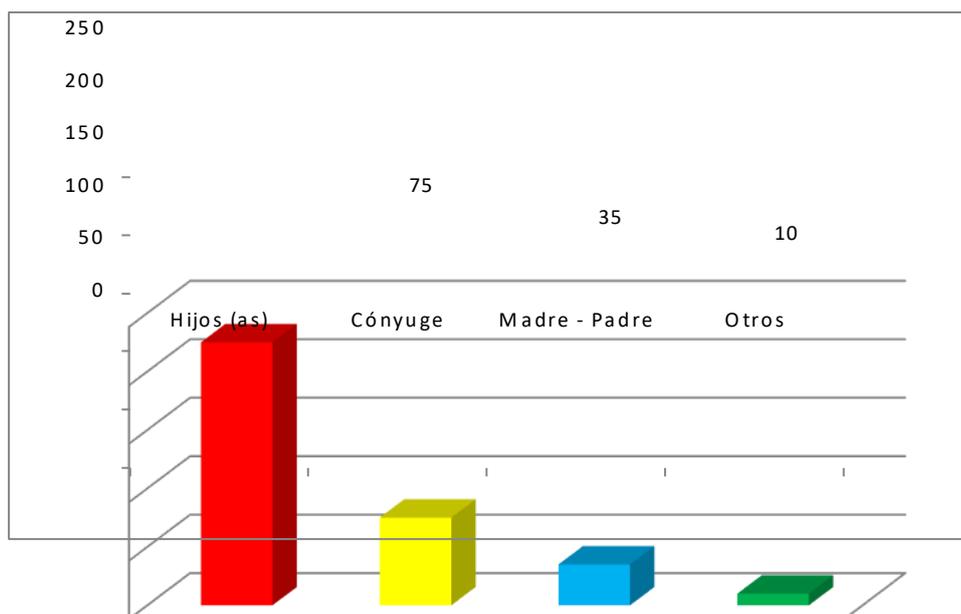
Fig. 01. Demandas por alimentos a nivel nacional

A nivel nacional, considerando los datos estadísticos se puede apreciar que durante el periodo del 2009 al 2012, de las 2 107 personas demandantes el 87,7 % (1 847 casos) tiene una relación de hijo o hija con el demandado, seguido de un 9,7 % que representa a los cónyuges (205 casos), el 1,6 % a los padres (32 casos) y otras filiaciones con un 1,1 % (20 casos).

Cuadro 2. Demandas por alimentos a nivel del distrito Judicial de Ucayali periodo 2009-2012

| DEMANDANTES | CASOS | PORCENTAJE |
|---------------|-------|------------|
| Hijos (as) | 225 | 65,2 |
| Cónyuge | 75 | 21,7 |
| Madre - Padre | 35 | 10,2 |
| Otros casos | 10 | 2,9 |
| Total | 345 | 100,0 |

Fuente. Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos del poder



Según los datos estadísticos obtenidos la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha experimentado un importante número de ingreso de demandas de alimentos; así tenemos que a nivel de Ucayali considerando los datos estadísticos obtenidos de fuente oficial, se puede apreciar que durante el periodo del 2009 al 2012, de las 345 personas demandantes, el 65,2 % (225 casos) tiene una relación de hijo o hija con el demandado, seguido de un 21,7 % que representa a cónyuges (75 casos), el 10,2 % a los padres (35 casos) y otras filiaciones con un 2,9 % (10 casos).

Cuadro 3. Deudas por alimentos a nivel de Ucayali periodo 2009-2012

| DEUDAS | CANTIDAD | PORCENTAJE |
|----------------------|----------|------------|
| Hasta 1 000,00 | 16 | 11,4 |
| De 1 001 a 4 000,00 | 56 | 39,7 |
| De 4 001 a 10 000,00 | 37 | 26,2 |
| + de 10 000,00 | 32 | 22,7 |
| Total | 141 | 100,0 |

Fuente. Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos del poder Judicial.

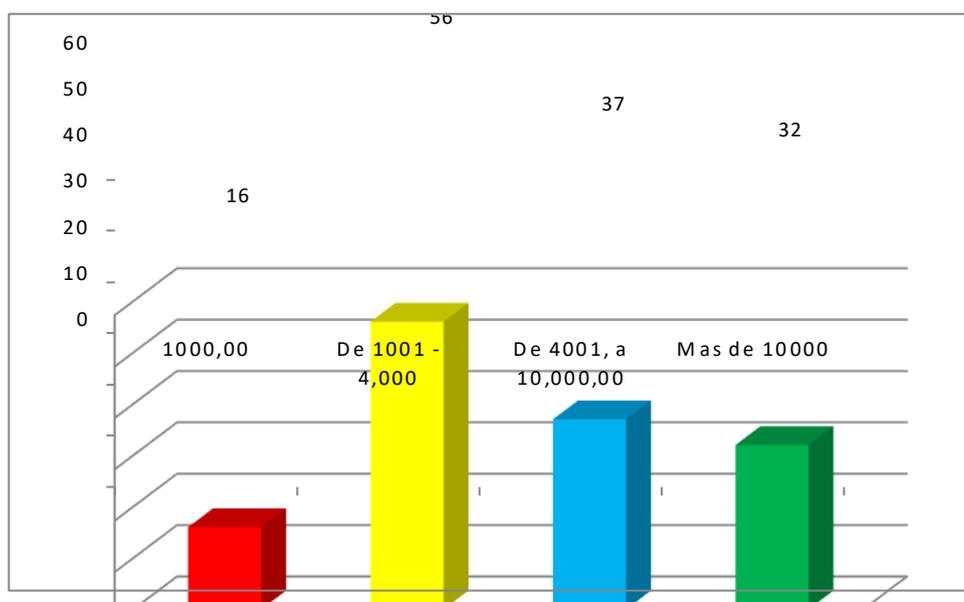


Fig. 2. Deudas por alimentos en el Distrito Judicial de Ucayali

De las 141 personas demandadas por alimentos a nivel de Ucayali, el 11,4 % (16 casos) tiene una deuda promedio hasta 1 000,00 soles, el 39,7 % entre 1 001 a 4 000 nuevos soles, (56 casos), seguido de un 26,2 % (37 casos) que tienen una deuda promedio entre 4 001 a 10 000 luego un 22,7 % (32 casos) de 10 000 a más nuevos soles. El promedio de pensión establecida es de 200 a 800 nuevos soles.

4.3. EFICACIA DEL REDAM

Los resultados sobre la eficacia del REDAM se indican en los cuadros y gráficos 4 al 11 y a continuación la interpretación respectiva.

CUADRO N° 4. Aplicación del REDAM en la protección del derecho fundamental a percibir los alimentos

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 2 | 33,3 | 3 | 50,0 | 1 | 16,7 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 1 | 12,5 | 5 | 62,5 | 2 | 25,0 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 10 | 11,4 | 55 | 62,5 | 23 | 26,1 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 13 | 12,7 | 63 | 61,8 | 26 | 25,5 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

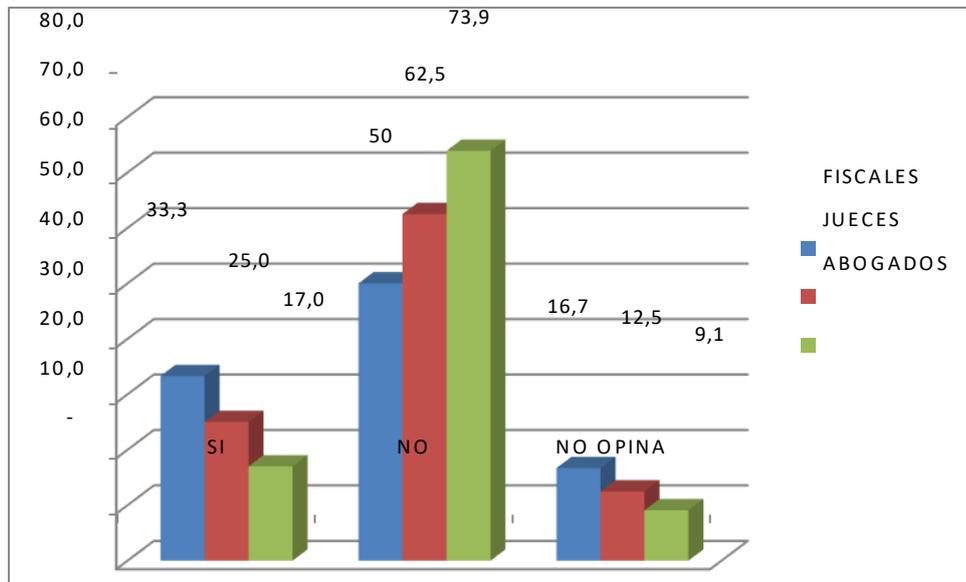


Fig. 4. La aplicación del REDAM y la protección del derecho fundamental a percibir los alimentos

El 50,0 % (3) de los Fiscales opinaron que la aplicación del REDAM “No” protege el derecho fundamental a percibir los alimentos, en vista que solo está dirigida a ciertos obligados y el 33,3 % (2) indican que “Si” y el 16,7 % (1) prefiere no opinar.

Asimismo el 62,5 % (5) de los Jueces opinaron que la aplicación del REDAM “No” protege el derecho fundamental a percibir los alimentos, en vista que solo está dirigida a ciertos obligados, mientras el 12,5 % (1) opinó que “Si” y el 25 % (2) prefirieron no opinar.

El 62,5 % (55) de los abogados litigantes opinó que la aplicación del REDAM “No” protege el derecho fundamental a percibir los alimentos, por estar dirigida a ciertos obligados, mientras que el 11,4 % (10) indicaron que “Si” y el 26,1 % (23) prefirieron “no opinar”.

CUADRO N° 5. La Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus y su contribución al cumplimiento de la obligación alimentaria

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 3 | 50,0 | 2 | 33,3 | 1 | 16,7 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 2 | 25,0 | 5 | 62,5 | 1 | 12,5 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 15 | 17,0 | 65 | 73,9 | 8 | 9,1 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 20 | 19,6 | 72 | 70,6 | 10 | 9,8 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

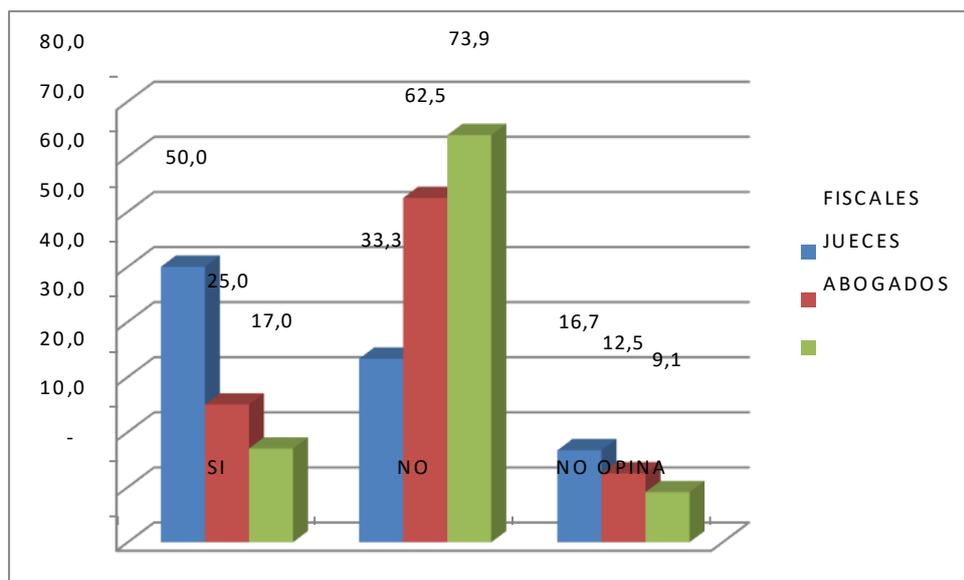


Fig. 5. La ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-JUS

Los Fiscales con el 50,0 % (3) opinan que la Ley N° 28970 y su Reglamento “Si” han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, en solo de algunos obligados, mientras que el 33,3 % (2) mencionan que “No” y el 16,7 % (1) prefirieron “No opinar”.

Los Jueces con el 62,5 % (5) opinaron que la Ley N° 28970 y su Reglamento “No” han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, por ser solo para algunos obligados, mientras que el 25 % (2) indicaron que “Si” y el 12,5 % (1) prefirieron “No opinar”

Finalmente, el 73,9 % (65) de los abogados litigantes opinaron que la Ley N° 28970 y su Reglamento “No” han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, por ser de solo algunos obligados, mientras que el 17 % (15) indicaron que “Si” y “No opinaron” el 9,1 % (8).

CUADRO N° 6. El REDAM coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 1 | 16,7 | 5 | 83,3 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 4 | 50,0 | 4 | 50,0 | 0 | 0 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 18 | 20,5 | 55 | 62,5 | 15 | 17,0 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 23 | 22,6 | 64 | 62,7 | 15 | 14,7 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

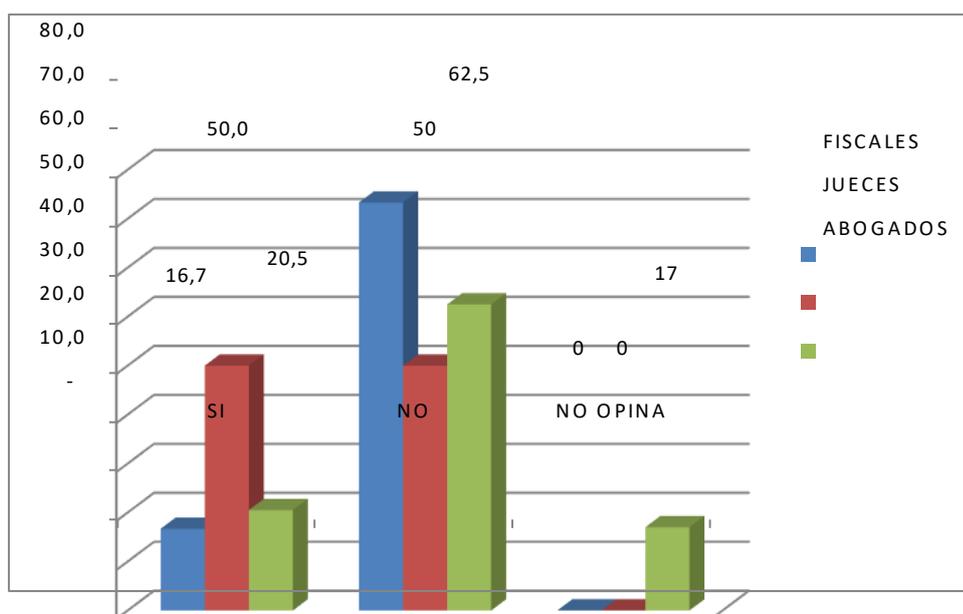


Fig. 6. El REDAM coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios

Los Fiscales con 83,3 % (5) opinan que el REDAM no coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios, mientras que el 16,7 % (1) indican que “Si” coadyuva en la alternativa de solo algunos obligados.

Los Jueces estuvieron divididos, con el 50 % (4) cada uno, respecto a que el REDAM “Si” y “No” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios a la obligación alimentaria.

Finalmente los abogados litigantes con 62,5 % (55) opinaron que el REDAM “No” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios, mientras que el 20,5 % (18) indican que “Si” en la alternativa de solo ciertos obligados, y el 17 % (15) prefirieron “No opinar”.

CUADRO N° 7. El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 5 | 83,3 | 1 | 16,7 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 5 | 62,5 | 2 | 25,0 | 1 | 12,5 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 48 | 54,5 | 25 | 28,4 | 15 | 17,1 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 58 | 56,9 | 28 | 27,4 | 16 | 15,7 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

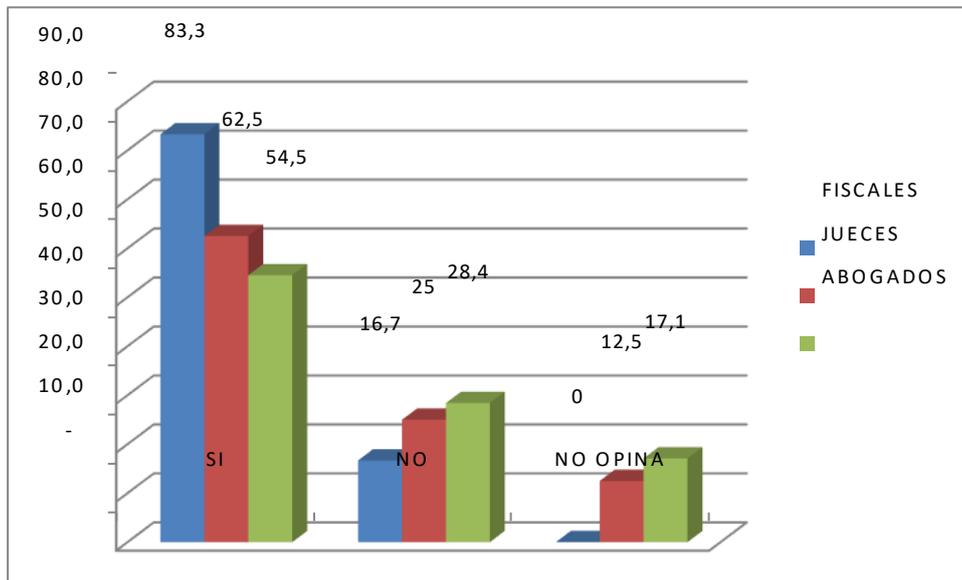


Fig. 7. El REDAM coadyuva a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

Los Fiscales con 83,3 % (5) opinaron que con el REDAM “Si” se obtiene información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, mientras que el 16,7 % (1) indican que “No”.

Respecta a los jueces, el 62,5 % (5) opinaron que con el REDAM “Si” se obtiene información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, mientras que el 25,0 % (2) indicaron que “No” por ser solo para algunos obligados, y el 12,5 % (1) prefirieron “No opinar”.

Los abogados litigantes con 54,5 % (48) opinaron que con el REDAM “Si” se obtiene información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, mientras que el 28,4 % (25) indican que “No” por ser solo para algunos obligados, y los demás 17,1 % (15) prefieren “No opinar”.

CUADRO N° 8. El registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 5 | 83,3 | 1 | 16,7 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 6 | 75,0 | 2 | 25,0 | 0 | 0 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 52 | 59,1 | 20 | 22,7 | 16 | 18,2 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 63 | 61,8 | 23 | 22,5 | 16 | 15,7 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

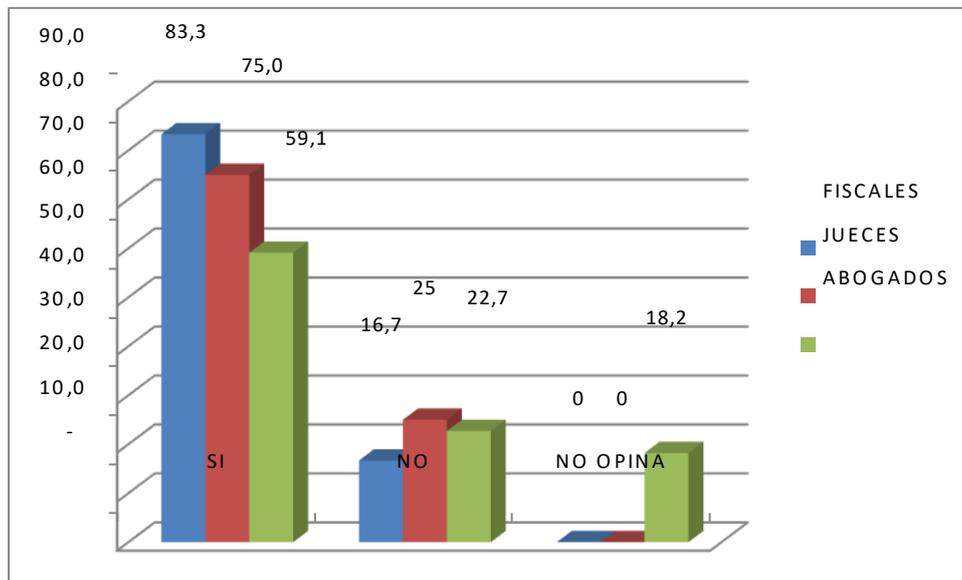


Fig. 8. Registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios

Los Fiscales con 83,3 % (5) opinaron que el REDAM al registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de la SBS, “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados, mientras que el 16,7 % (1) indica que “No”.

Los Jueces, con 75 % (6) mencionan que si el REDAM cumple con registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de la SBS, “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados, pero solo para algunos obligados, y el 25 % (2) opinaron por el “No”.

Los abogados litigantes con el 59,1 % (52) opinaron que si el REDAM cumple con registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de la SBS, “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento, en la alternativa de solo para algunos obligados, mientras que el 22,7 % (20) menciona que “No” y finalmente el 18,2 % (16) prefirieron “No opinar”.

CUADRO N° 9. La información del MTPE sobre contratos de trabajo coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|------|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 1 | 16,7 | 5 | 83,3 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 2 | 25,0 | 5 | 62,5 | 1 | 12,5 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 22 | 25,0 | 44 | 50,0 | 22 | 25,0 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 47 | 31,4 | 32 | 46,1 | 23 | 22,5 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

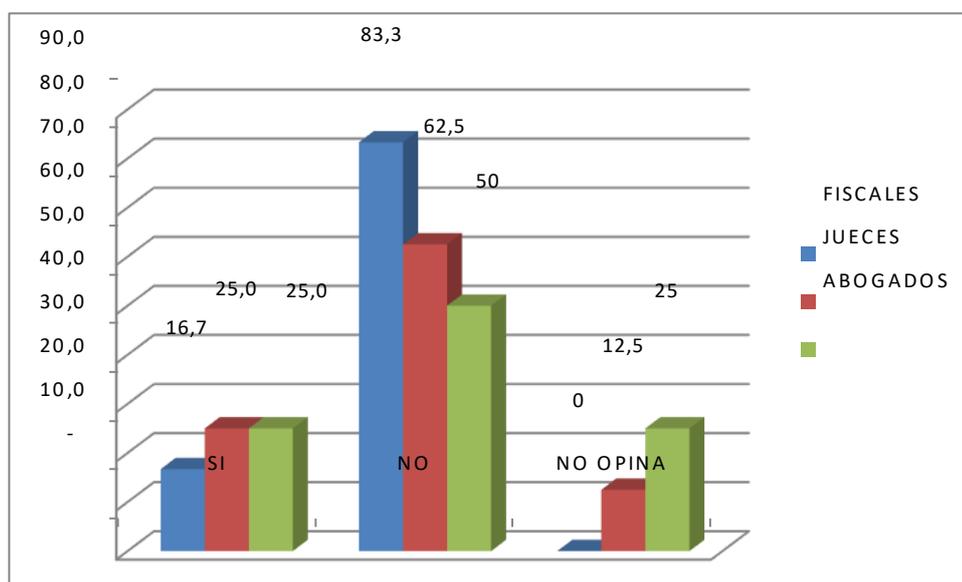


Fig. 9. Información del MTPE sobre contratos de trabajo

Los Fiscales con 83,3 % (5) opinaron que la información recabada del MTPE sobre los contratos de trabajo “No” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida, en la alternativa de que solo es para una minoría mientras que el 16,7 % (1) opinó que “Si”.

Los Jueces, con 62,5 % (5) opinaron que la información recabada del MTPE sobre los contratos de trabajo “No” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida, mientras que el 25 % (2) menciona que “Si” en la alternativa de que solo a determinados obligados y prefiere “No opinar” el 12,5 % (1).

Los abogados litigantes con el 50 % (44) opinaron que la información recabada del MTPE sobre los contratos de trabajo “No” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida, mientras que el 25 % (22) eligió la alternativa de “Si” pero solo a determinados obligados, un similar sector 25 % (22) prefirieron “No opinar”.

CUADRO N° 10. La información de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|-------|----|------|----------|-----|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 6 | 100,0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 7 | 87,5 | 1 | 12,5 | 0 | 0 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 60 | 68,2 | 20 | 22,7 | 8 | 9,1 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 73 | 71,6 | 21 | 20,6 | 8 | 7,8 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

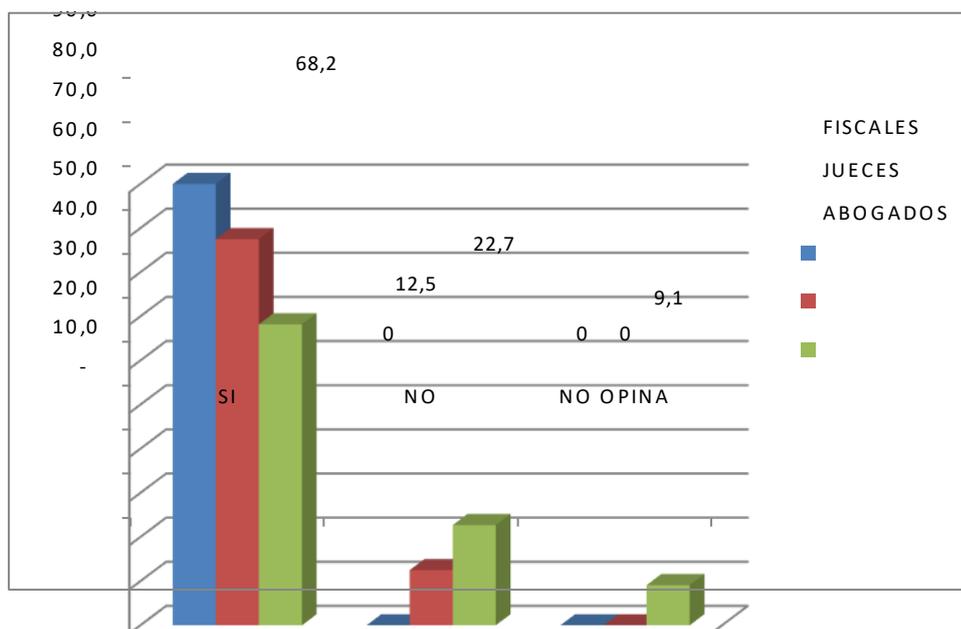


Fig. 10. Información de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles e inmuebles

Los Fiscales el 100 % (6) opinaron que la información sobre las transferencias de bienes muebles e inmuebles registrables “Sí” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

Los Jueces, con 87,5 % (7) opinaron que la información sobre las transferencias de bienes muebles e inmuebles registrables “Sí” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida, en la alternativa de que solo a determinados obligados y el 12,5 % (1) mencionó que “No”.

La mayoría de los abogados litigantes con 68,2 % (60) opinaron que la información sobre las transferencias de bienes muebles e inmuebles registrables “Sí” coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria incumplida en la alternativa de que solo a determinados obligados y el 22,7 % (20) opinaron que “No” y el 9,1 % (8) prefirieron “No opinar”.

CUADRO N° 11. La difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM, por parte del PJ, el MINJUS y el MIMDES, coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios.

| EXPERTOS | SI | | NO | | NO OPINA | | TOTAL | |
|-----------------|----|------|----|------|----------|-----|-------|-------|
| | Nº | % | Nº | % | Nº | % | Nº | % |
| FISCALES | 5 | 83,3 | 1 | 16,7 | 0 | 0 | 6 | 100,0 |
| JUECES | 6 | 75,0 | 2 | 25,0 | 0 | 0 | 8 | 100,0 |
| ABOGADOS | 70 | 79,5 | 10 | 11,4 | 8 | 9,1 | 88 | 100,0 |
| TOTAL | 81 | 79,5 | 13 | 12,7 | 8 | 7,8 | 102 | 100,0 |

Fuente: Encuesta a expertos.

Elaboración propia.

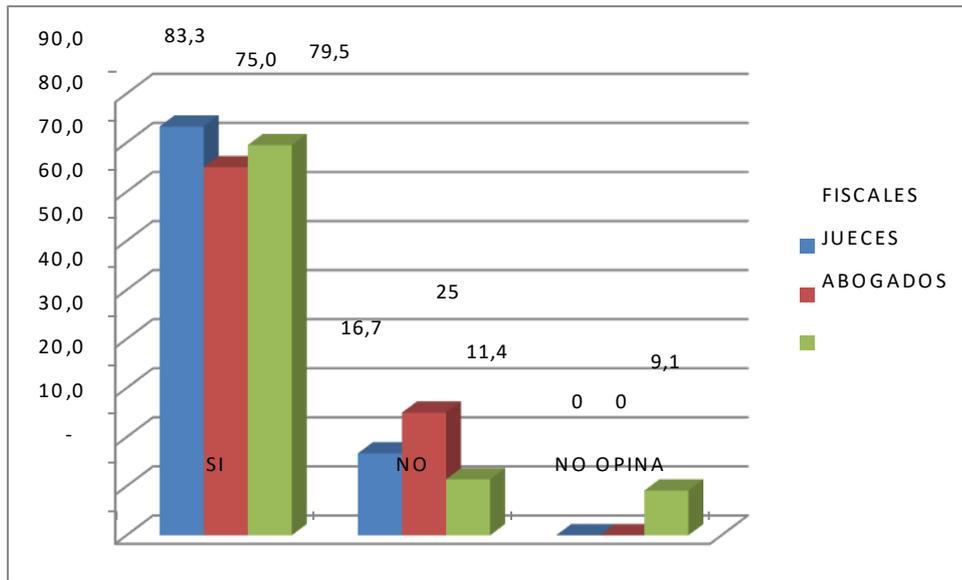


Fig. 11. Difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM

Los Fiscales con 83,3 % (5) opinaron que la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, MINJUS y el MINDES “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; y el 16,7 % (1) eligió que “No”.

Los Jueces, con 75 % (6) opinaron que la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, MINJUS y el MINDES “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; y el 25 % (2) mencionan que “No”.

Finalmente, los abogados litigantes con 79,5 % (70) opinaron que la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, MINJUS y el MINDES “Si” coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; y el 11,4 % (10) mencionaron que “No” y el 7,8 % (8) prefirieron “No opinar”.

4.2.2. PRUEBA DE HIPOTESIS

Para contrastar las hipótesis se usó la interpretación de la norma respecto a la naturaleza jurídica del derecho fundamental de los alimentos y la estadística descriptiva a través de las frecuencias porcentuales para la eficiencia del REDAM puesto que los datos disponibles para el análisis están distribuidos en frecuencias observadas. Es la más adecuada para esta investigación porque las variables son cualitativas, y los criterios establecidos son que se acepta la hipótesis cuando los resultados son superiores al 50 %.

a) La hipótesis específica 1 la naturaleza jurídica del derecho fundamental a los alimentos es coadyuvar, disuadir e informar para que se cumpla con la obligación alimentaria. La persona humana tiene una posición central dentro de toda realidad estatal o jurídica, por lo que su defensa y el respeto de su dignidad es el fin del poder estatal y el Derecho mismo. A dicha concepción de la persona humana se encuentra vinculado el valor de sus derechos, ya sean derechos

humanos, desde una perspectiva internacional, o derechos fundamentales, en el ámbito interno.

La dimensión social de la persona humana permite constatar una serie de factores materiales o culturales que no solo impiden el ejercicio pleno de sus libertades, sino que además la someten a una existencia incompatible con su dignidad. La presencia de esos factores implica la ausencia de un mínimo vital necesario para el desarrollo pleno de la persona humana. El poder político no solo debe reconocer y garantizar los derechos fundamentales, sino además debe comprometerse en alcanzar su máxima vigencia. De ese modo, el Estado, asume el compromiso de implementar políticas de promoción de dichos derechos, es decir, se convierte en un decisivo actor para lograr el pleno desarrollo de la persona humana.

Ello está estipulado en la ley 26702 en los artículos 158, que el fin disuasivo es contar con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; el artículo 7 cuyo fin es identificar a los trabajadores que tengan condición de DAM y comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente y el artículo 8 de verificar si el trabajador se encuentra inscrito en el REDAM con el objeto de corroborar la veracidad de su respectiva declaración en concordancia con el artículo 13 del reglamento.

De igual forma el derecho fundamental a los alimentos se encuentra en el artículo 25 de la DUDDHH que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; en el artículo 11 párrafo 1 del PIDESC, “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”; en la convención de los derechos del niño artículo 27 párrafos 1, 3 y 4 de reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para

su desarrollo y en la Constitución Política del Perú artículo 6 que establece que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”.

b) La hipótesis específica 2 que en la práctica no se está protegiendo ni contribuyendo a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios en el derecho fundamental a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM, así el 61,8 % (63), el 70,6 % (72) y que el REDAM no coadyuva a disuadir el incumplimiento con 62,7 % (64).

Los resultados son que se acepta la hipótesis planteada al existir diferencias significativas entre los que afirman y los que niegan, concluyendo que no se está protegiendo el derecho fundamental a los alimentos debido a que en la práctica el REDAM no cumple con su fin de coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios.

c) La hipótesis específica 3 que la protección a la pensión alimenticia y seguridad alimentaria según los fines del REDAM es significativo si se cuenta con el registro en la SBS, información en MTPE y SUNARP, así los resultados indican que contribuye a proteger el derecho fundamental de los alimentos si está en el registro de deudores en la SBS, 61,8 % (63), si se obtiene información de MTPE, 31,4 % (47) y sobre la información de trabajo SUNARP, sobre transferencia de bienes muebles inmuebles registrados con el 71,6 % (73).

Los resultados permiten aceptar la hipótesis planteada al concluir que se protegería el derecho fundamental a satisfacer la obligación alimentaria incumplida mediante el registro en SBS, la información del MTPE sobre contratos de trabajo y de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables de los obligados alimentarios.

d) La hipótesis específica 4 que el cumplimiento de los fines del REDAM es significativo si se da publicidad y difusión de las bondades y

beneficios del REDAM, por parte del PJ, el MINJUS y el MIMDES.

Entonces se acepta la hipótesis planteada porque los resultados indican diferencias significativas entre los que afirman y niegan donde el 79,5 % (81) indican que si protege el derecho fundamental a los alimentos si el PJ, el MINJUS y el MIMDES cumpliría con su fin de coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios mediante la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM.

Las hipótesis específicas corroboraron a probar la Hipótesis general que la naturaleza jurídica es disuasiva para la protección al derecho fundamental a los alimentos y está determinado por la ineficiencia del REDAM que no cumple con sus fines de coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados, pero el registro en la central de riesgos de la SBS, la información relevante del MTPE, SUNARP y la publicidad y difusión sobre los beneficios de la norma contribuiría a satisfacer la obligación alimentaria incumplida en el Distrito Judicial de Ucayali.

CAPITULO V

DISCUSION

5.1. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LOS ALIMENTOS

De acuerdo a la normatividad cada mes, el CEPJ debe remitir a las Centrales Privadas de Información de Riesgos, la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en dichas Centrales (artículo 6 de la Ley REDAM). Las centrales de riesgos son personas jurídicas de derecho privado constituidas con el objeto de proporcionar al público información sobre los antecedentes crediticios de los deudores de las empresas de los sistemas financieros y de seguros (artículo 160 de la Ley N° 26702).

Pérez Luño define los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humana, las mismas que merecen ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos, en el ámbito nacional e internacional.

De acuerdo con Peces-Barba, la dignidad consiste en el derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como titular de derechos y obligaciones; de modo que sin este derecho reconocido todos los demás derechos fundamentales se quedan sin fundamento.

La actuación del poder estatal estará legitimada, si tiene como fin el favorecimiento de la persona y sus derechos. Como el poder solo puede ser ejercitado en beneficio del pueblo, es necesario respetar y garantizar los derechos de sus miembros. De ese modo, siguiendo a Prieto Sanchís, los derechos fundamentales cumplen una función legitimadora del poder; vale decir, constituyen reglas fundamentales para justificar las

formas de organización política.

De ese modo, se protegerán el derecho fundamental a los alimentos cuando se cumplen los fines de disuadir, coadyuvar e informativo por parte de las entidades públicas encargadas, y que los Jueces deben incluir información sobre dicho registro en la parte dispositiva de sus resoluciones que ordenan el pago por alimentos.

Consideramos que la inscripción en el REDAM tendría el propósito de imponer el cumplimiento de la obligación alimentaria, solo si se cumple con los fines de dicho registro, especialmente, su fin coadyuvador.

Tres son los presupuestos que permiten ejercitar el derecho de pedir alimentos: 1) El estado de necesidad en quien los pide; 2) Posibilidad económica de quien debe prestarlos; y 3) Una norma legal que establezca la obligación.

Respecto a este último en el REDAM serán inscritas: 1) Los que adeuden al menos tres cuotas, sucesivas o alternadas, de sus obligaciones alimentarias, según lo resuelto en sentencia consentida o ejecutoriada, o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada; y 2) Los que adeuden al menos tres pensiones devengadas en un proceso cautelar o en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales (artículo 1 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento correspondiente). En general, se puede afirmar que serán inscritos en el REDAM los que adeuden tres cuotas de sus obligaciones alimentarias, dispuestas por resolución judicial.

El REDAM se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria; cuyo fundamento, en general, es el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado (Plácido 2011: 23). Consideramos que el REDAM se fundamenta, principalmente, en el deber del Estado de proteger el derecho constitucional a los alimentos; si bien sería deseable que se considerara también como fundamento la

promoción del derecho a un nivel de vida adecuado, esto no ocurre en la realidad por los exiguos montos de pensión de alimentos que se imponen por resolución judicial.

la legislación del REDAM tiene el propósito de prevenir inconductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social, y busca imponer su observancia mediante la inscripción en el respectivo registro (Plácido 2011: 23). En el primer caso, es posible afirmar que la legislación del REDAM tiene el propósito de prevenir inconductas como el incumplimiento de la obligación alimentaria; en el segundo caso, consideramos que la inscripción tendría el propósito de imponer el cumplimiento de la obligación alimentaria, solo si se cumple con los fines de dicho registro, especialmente, su fin coadyuvador.

En este contexto la naturaleza jurídica tiene los siguientes fines:

a) FIN DISUASIVO

Híjar (2011: 33) refiere en la práctica se ha podido verificar que existen deudores inscritos desde hace varios años pero que las medidas ejecutadas no les causan efecto disuasivo y menos espíritu reparador, pues se trata de un sector de la población que no accede a créditos en el sector financiero, no aparece en planillas o no realiza movimientos mobiliarios o inmobiliarios. De ahí que es necesario reflexionar sobre la eficacia que tiene la norma y lo que esperamos de ella. Respecto a esto último, se espera que el REDAM sea una herramienta que condicione al deudor a efectuar el pago, y para lograr este efecto se debe reforzar el carácter sancionatorio de la Ley N° 28970; como por ejemplo, que todo ciudadano inscrito en el REDAM no podrá realizar algunos trámites o restringirle determinados derechos.

Plácido (2011: 23) la Ley REDAM se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria; cuyo fundamento, en general, es el deber

constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

A nivel nacional, considerando los datos estadísticos desde el 2009 hasta el 2012, EL 87,7 % (1 847) (Cuadro 1) son los hijos (as) los demandantes al padre (o la madre) para que cumpla con su obligación de brindarles alimentos y en el mismo periodo la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha experimentado un importante número de ingreso de demandas de alimentos; que llega al 65.2 % (225) (Cuadro 2) del total de demandas ingresadas, y de los 141 casos de deudas por alimentos el 22,7 % (32) deben más de 10 000,00 (Diez mil nuevos soles).

Ante esta realidad y frente a esta situación de indolencia del obligado inscrito en el REDAM, algunos autores proponen cambios en la ley respectiva para que el obligado inscrito reciba sanciones, tales como estar impedido de realizar algunos trámites o restringirle determinados derechos políticos (Híjar 2011: 33). Ello significaría dotar al REDAM de un fin sancionatorio, en contra del fin disuasivo del REDAM, pero sin poner en peligro la subsistencia de quien necesita de los alimentos, al afectar la fuente de ingresos del deudor, ya que es de allí desde donde deben provenir los alimentos. Al respecto, la legislación Argentina, exige a toda persona a presentar un certificado de "libre deuda registrada" para realizar algunos trámites en entidades públicas o privadas; pero, no para afectar económicamente al obligado, sino para obtener información que sea útil al Juez en su función de hacer cumplir la obligación alimentaria, aun en contra de la voluntad del deudor, ya que con eso se estaría protegiendo el derecho fundamental a los alimentos.

b) FIN COADYUVADOR

La Oficina General de Recursos Humanos del MTPE, debe contar con

información, que corresponde a personal del sector privado y que la ley respectiva señala un plazo perentorio para dar respuesta al ciudadano que requiere información⁷⁸.

Por tanto, teniendo en cuenta dicha información pública la SUNARP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 28970 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS.

c) FIN INFORMATIVO

El Poder Judicial a través del Registro Nacional Judicial, con la finalidad de cumplir con la Ley N° 28970, en lo que se refiere a la difusión de las bondades del REDAM, entre otras medidas, debe exponer detalladamente aspectos conceptuales así como procedimentales de este Registro.

En consecuencia, considerando la información pública el PJ debe cumplir con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28970 y el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, finalidad que no han resultado ser suficientes para enfrentar el incumplimiento de la obligación alimentaria; por lo que considero que su modificación, tanto para hacerlos más efectivos como para incrementarlos, no afectaría la proporcionalidad de la legislación del REDAM, ya que se busca proteger el derecho a los alimentos que tiene estrecha vinculación con el derecho a la vida.

5.2. PROTECCIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA SEGÚN LOS FINES DEL REDAM MEDIANTE EL REGISTRO DE LA DEUDA ALIMENTARIA EN LA CENTRAL DE RIESGOS DE LA SBS

Como hemos referido cada mes, el CEPJ debe remitir a la SBS, la lista

⁷⁸ “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada” (artículo 11, inciso b, del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM).

actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución (artículo 6 de la Ley REDAM). Asimismo, debe remitir a las Centrales Privadas de Información de Riesgos, la lista actualizada de los DAM, con el fin de registrar la deuda alimentaria en dichas Centrales (artículo 6 de la Ley REDAM).

La información proporcionada por las Centrales de Riesgo hace posible una mejor toma de decisiones de los agentes económicos, como los bancos, ya que con dicha información podrán evaluar la solvencia económica de una persona natural o jurídica, con la que tienen intención de celebrar un contrato, como el de crédito:

- a)** Si el DAM es una persona natural tendría pocas posibilidades de obtener un crédito de un banco, al estar inscrito en la Central de Riesgos de la SBS, ya que dicha información sería tomada en cuenta para evaluar desfavorablemente su solvencia económica y negarle el crédito. De ese modo, el DAM no podría obtener los bienes y servicios que son útiles para satisfacer sus necesidades primarias (vinculadas con su subsistencia) o secundarias (relacionadas con su bienestar); por lo que estaría en peligro su subsistencia o su calidad de vida. Teniendo en cuenta que el DAM no deja de estar obligado a la prestación de alimentos y que ésta depende de su capacidad económica, tenemos que con esta disposición normativa se estaría afectando indirectamente al necesitado de alimentos (en muchos casos, el hijo), ya que al obligado (usualmente el padre) se le estaría poniendo en peligro su subsistencia, o se le negaría la posibilidad de progresar en la vida con mejores perspectivas económicas, al no ser sujeto de crédito.
- b)** Si el DAM es un empresario, al no ser sujeto de crédito no podría obtener los bienes y servicios que son útiles para el ejercicio de su actividad económica, por lo que estaría en peligro la operatividad (reducción o cierre de su empresa) o el crecimiento de su empresa (incrementar el nivel de producción mediante nuevas inversiones

expandingo su empresa); lo que también podría afectar su subsistencia o su calidad de vida, en caso sea su única fuente de ingresos. Como en el caso anterior, considerando que el DAM no deja de estar obligado a la prestación de alimentos y que ésta depende de su capacidad económica, tenemos que con esta disposición normativa se estaría afectando indirectamente al necesitado de alimentos, ya que si se afecta a la empresa, como fuente de ingresos del DAM-empresario, se estaría afectando la fuente desde donde debe provenir los alimentos de quien los necesita.

Sin embargo hay quienes no les afectan estar inscritos en el REDAM, pues se trata de un sector de la población que no accede a créditos en el sector financiero, no aparece en planillas o no realiza movimientos mobiliarios o inmobiliarios (Híjar 2011: 33). En este caso, el obligado solo se verá afectado por su inscripción en el REDAM, si puede ser alcanzado por el cumplimiento de sus fines disuasivo y/o coadyuvador; es decir, solo si le preocupa no ser sujeto de crédito, o que sus acreedores conozcan de sus ingresos, gastos e inversiones.

El 61,8 % (63) de los encuestados indican que con la aplicación del REDAM no coadyuva a proteger el derecho fundamental a los alimentos en el Distrito Judicial de Ucayali. Esto indicaría que más de la mitad de los operadores de derecho considera que el REDAM no cumple con su fin disuasivo (Cuadro 4).

Asimismo el 70,6 % (72) indican que la ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007 no coadyuva a disuadir el incumplimiento de los obligados, en el Distrito Judicial de Ucayali. (Cuadro 5) y el 62,7 % (64) (Cuadro 6) indican que el REDAM no coadyuva a disuadir, el incumplimiento de los obligados alimentarios, pero el 56,9 % (58) (Cuadro 7) indican que Si ayuda a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida.

El fin disuasivo del REDAM y las Centrales Privadas de Información de

Riesgos pueden acceder a la información del REDAM, por ser de naturaleza pública. Sin embargo, el fin disuasivo establecido por la norma afecta indirectamente a quienes necesitan de los alimentos, al poner en peligro la fuente de ingresos del obligado, por lo que no solo no se estaría protegiendo el derecho a los alimentos, sino, dadas las circunstancias, inclusive se le estaría vulnerando.

5.3. CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL REDAM RESPECTO AL REGISTRO DE DEUDORES EN LA SBS, INFORMACIÓN DE MTPE, SUNARP, PARA SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA INCUMPLIDA.

Para el 61,8 % (63) (Cuadro 8) de los operadores del derecho con el REDAM se obtiene información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida, en el Distrito Judicial de Ucayali. Esto indicaría que el REDAM cumple un fin coadyuvador; es decir, contribuye con la administración de justicia, mediante la obtención de información relevante para hacer cumplir la obligación alimentaria.

El 46,1 % (32) (Cuadro 9) de los operadores del derecho la información del MTPE no coadyuva a satisfacer la obligación alimentaria pese a que cada mes, el MTPE debe remitir al CEPJ la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, y también la de trabajadores que se incorporan a las empresas del sector privado; con la finalidad que mediante un cruce de información, identificar a los trabajadores que tengan la condición de DAM y comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 7 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 9 del respectivo Reglamento). Esta información que debe enviar el MTPE al CEPJ se refiere a los contratos de trabajo bajo modalidad, el contrato de trabajo a domicilio y el contrato a tiempo parcial, celebradas por escrito y en triplicado, para que una de las copias deba ser presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para efectos de su conocimiento y

registro (artículos 72, 73 y 91 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y artículo 13 del Decreto Supremo N° 001-96-TR).

Es decir la información brindada por el MTPE sobre los contratos de trabajo no coadyuvaría a satisfacer la obligación alimentaria incumplida, en el Distrito Judicial de Ucayali. Esto indicaría que la información brindada por el MTPE, sobre los contratos de trabajo, no contribuye con la administración de justicia para hacer cumplir la obligación alimentaria; vale decir, no refuerza el fin coadyuvador del REDAM, por lo que podría prescindirse de dicha información.

Cada mes, la SUNARP debe remitir al CEPJ la lista de transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizadas por personas naturales, con la finalidad de, cruce de información, identificar a quienes tengan la condición de DAM y comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones (artículo 7 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 10 del respectivo Reglamento). Luego de recibida dicha comunicación, de ser el caso, el órgano jurisdiccional cursará oficio disponiendo el cumplimiento de la solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada (artículo 9 de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 12 del respectivo Reglamento). Por tanto, la lista enviada por la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizadas por personas naturales tiene gran importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, ya que con el resultado del cruce de información entre esa lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar los bienes muebles o inmuebles de propiedad del DAM y ordenar que se realice el embargo por el monto total de la deuda, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos con el producto de la ejecución forzada de los bienes, de ser necesaria.

Por ello el 71,6 %, (73) de los operadores del derecho (Cuadro 10) la información brindada por la SUNARP sobre las transferencias de bienes muebles e inmuebles registrables sí coadyuvaría a satisfacer la obligación

alimentaria incumplida, en el Distrito Judicial de Ucayali. Esto indicaría que la gran mayoría de operadores de derecho considera que la información brindada por la SUNARP, sobre las transferencias de bienes, sí contribuye con la administración de justicia para hacer cumplir la obligación alimentaria; es decir, refuerza el fin coadyuvador del REDAM, por lo que no podría prescindirse de dicha información.

5.4. CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL REDAM RESPECTO A LA DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD PARA SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA INCUMPLIDA.

Los jueces deben disponer que con la respectiva notificación se ponga en conocimiento del demandado los alcances de la Ley REDAM, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria (Primera Disposición Final de la Ley REDAM).

El PJ, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, deben coordinar la difusión de los alcances de la legislación del REDAM, utilizando los mecanismos estatales a su disposición, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar (Segunda Disposición Final de la Ley REDAM, en concordancia con el artículo 13 del respectivo Reglamento).

El PJ, debe cumplir con lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley REDAM y el artículo 13 de su Reglamento; ya que la norma dispone que tres entidades del Estado sean las que coordinen la difusión del REDAM, utilizando los mecanismos estatales a su disposición, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar; vale decir, la norma tiene prevista una importante campaña de difusión del REDAM utilizando medios de comunicación de gran alcance, como serían la radio y televisión nacional, o los portales electrónicos de las entidades públicas, solo por mencionar los medios al servicio del Estado.

Para el 79,3 % (81) de los operadores del derecho (Cuadro 11) la difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM por parte del PJ, el

MINJUS y el MINDES si coadyuvaría a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios, en el Distrito Judicial de Callería. Esto indicaría que la mayoría de operadores de derecho considera que la difusión del REDAM contribuye a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; es decir, el fin informativo del REDAM tendría efectos disuasivos, especialmente cuando se incluye en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales.

La legislación del REDAM es proporcional ya que, que las restricciones e inhabilidades producidas por su vigencia han implicado la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego, y demuestran que los derechos de quien incumple su obligación alimentaria deben ceder frente a la protección de quienes necesiten los alimentos (Plácido 2011: 23). Considero que las restricciones e inhabilidades producidas por la vigencia del REDAM, no han resultado ser suficientes para enfrentar el incumplimiento de la obligación alimentaria; por lo que su modificación, tanto para hacerlos más efectivos como para incrementarlos, no afectaría la proporcionalidad de la legislación del REDAM, ya que se busca proteger el derecho a los alimentos que tiene estrecha vinculación con el derecho a la vida. Esto puede indicar que no se está cumpliendo con el fin disuasivo y/o coadyuvador del REDAM, ya sea porque al deudor no le afecta estar inscrito en el REDAM, o ya sea porque las instituciones encargadas de coadyuvar con la administración de justicia no han cumplido adecuadamente con brindar la información necesaria para hacer cumplir la prestación de alimentos.

Para la mayoría de los encuestados la legislación del REDAM ha contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria, pero solo respecto de algunos obligados, en el Distrito Judicial de Ucayali. Esto indicaría que un importante considera que el REDAM solo sería efectivo para hacer cumplir algunas obligaciones alimentarias, dependiendo si al deudor puede o no afectarle las consecuencias de su inscripción en dicho registro.

CONCLUSIONES

- 1) Si el DAM es un empresario, al no ser sujeto de crédito no podría obtener los bienes y servicios que son útiles para el ejercicio de su actividad económica, por lo que estaría en peligro la operatividad o el crecimiento de su empresa; lo que también podría afectar su subsistencia o su calidad de vida, en caso sea su única fuente de ingresos.
- 2) El obligado solo se verá afectado por su inscripción en el REDAM, si puede ser alcanzado por el cumplimiento de sus fines disuasivo y/o coadyuvador; es decir, solo si le preocupa no ser sujeto de crédito, o que sus acreedores conozcan de sus ingresos, gastos e inversiones. Por lo que es necesario reforzar el fin disuasivo de dicho registro, sin que eso implique, poner en peligro la subsistencia de quien necesita de los alimentos, al afectar la fuente de ingresos del deudor, ya que es de allí desde donde deben provenir los alimentos.
- 3) El 61,8 % (Cuadro 4) los operadores de derecho considera que el REDAM no cumple con su fin disuasivo para proteger el derecho fundamental a los alimentos. Similar cantidad opina que con el registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de la SBS se hace efectivo el fin disuasivo del REDAM.
- 4) Respecto a la lista de contratos de trabajo enviada por el MTPE tiene gran importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, ya que con el cruce de información entre dicha lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar al empleador del DAM y ordenar que se realice la retención o embargo de sus ingresos en el monto o porcentaje establecido por la respectiva resolución, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos.

- 5) La lista enviada por la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables realizadas por personas naturales tiene gran importancia para hacer cumplir la obligación alimentaria, ya que con el cruce de información entre esa lista y la base de datos del REDAM, el Juez podrá determinar los bienes muebles o inmuebles de propiedad del DAM y ordenar que se realice el embargo por el monto total de la deuda, con el fin de pagar al acreedor de los alimentos con el producto de la ejecución forzada de los bienes, de ahí que los operadores de derecho considera que la información brindada por la SUNARP, sobre las transferencias de bienes, sí contribuye con la administración de justicia para hacer cumplir la obligación alimentaria; es decir, refuerza el fin coadyuvador del REDAM, por lo que no podría prescindirse de dicha información.
- 6) En la parte dispositiva de la resolución que ordene el pago por concepto de alimentos, los jueces deben disponer que con la respectiva notificación se ponga en conocimiento del demandado los alcances de la Ley REDAM, para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo, el PJ, el MINJUS y el MIMDES, a través de sus Oficinas de Imagen Institucional, deben de coordinar la difusión de los alcances de la legislación del REDAM, utilizando los mecanismos estatales a su disposición, así como los que la sociedad civil pueda proporcionar.
- 7) La difusión del REDAM contribuye a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios; es decir, tendría efectos disuasivos, al igual que el registro de la deuda alimentaria en las Centrales de Riesgo especialmente cuando se incluye en la parte dispositiva de las resoluciones judiciales.
- 8) No consideran al REDAM como un mecanismo efectivo para enfrentar el

incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya sea porque no se está cumpliendo con el fin disuasivo y/o coadyuvador del REDAM, o porque al deudor no le afecta estar inscrito en el REDAM, o porque las instituciones encargadas de coadyuvar con la administración de justicia no han cumplido adecuadamente con brindar la información necesaria para hacer cumplir la prestación de alimentos.

- 9) La mayoría de los operadores de derecho tienen una desfavorable percepción respecto a la eficacia del REDAM, asimismo, un importante sector considera que el REDAM solo sería efectivo para hacer cumplir algunas obligaciones alimentarias, dependiendo si al deudor puede o no afectarle las consecuencias de su inscripción en dicho registro.

SUGERENCIAS

1. Si un obligado a prestar alimentos puede subsistir o progresar en la vida, entonces se estaría garantizado la subsistencia de quien necesita de esos alimentos, ya que, de ser necesario, serían eficaces los mecanismos legales para cobrar la deuda alimentaria aún en contra de la voluntad del obligado; siempre que la administración de justicia cuente con la información necesaria.
2. Si la empresa de un obligado a prestar alimentos puede seguir operando o expandirse, entonces se estaría garantizado la subsistencia de quien necesita de los alimentos, ya que, de ser necesario, serían eficaces los mecanismos legales para coaccionar al DAM siempre que la administración de justicia cuente con la información necesaria.
3. La copia de los contratos de trabajo que la ley laboral obliga presentar a la autoridad competente del MTPE origina una base de datos que sirve de sustento para elaborar la lista de contratos de trabajo que, cada mes, el MTPE debe remitir al CEPJ.
4. Con la información que deberían brindar el MTPE y la SUNARP, la administración de justicia podría conocer los ingresos y bienes de algunos DAM, con lo que se protegería el derecho fundamental a los alimentos mediante los instrumentos legales que permiten hacer cumplir la obligación alimentaria.
5. Con la información que deberían brindar los Jueces y las entidades públicas encargadas, el Estado podría proteger el derecho fundamental a los alimentos mediante una amplia difusión de la norma que permita dotar de conocimiento jurídico a la población que busca hacer cumplir la obligación alimentaria, considerando que, según la actual legislación, la inscripción en el REDAM se hace a pedido de parte.

6. Realizar convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) para obtener información sobre la labor rentable de los internos Deudores Alimentarios Morosos (DAM)

APORTE JURÍDICO

1. Modificar el artículo 6 de la ley REDAM y el artículo 7 de su reglamento porque ante la indolencia del obligado inscrito en el REDAM, es necesario reforzar el fin disuasivo de dicho registro, pero sin que eso implique, ni siquiera indirectamente, poner en peligro la subsistencia de quien necesita de los alimentos, al afectar la fuente de ingresos del deudor, ya que es desde allí donde deben provenir los alimentos. En la actualidad, el fin disuasivo establecido por la norma afecta indirectamente a quienes necesitan de los alimentos, al poner en peligro la fuente de ingresos del obligado, por lo que no solo no se estaría protegiendo el derecho a los alimentos, sino, dadas las circunstancias, inclusive se le estaría vulnerando.
2. Flexibilizar lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley REDAM y el artículo 8 de su Reglamento donde la remisión de la lista actualizada de los DAM a las Centrales Privadas de Información de Riesgos por parte del PJ no debería depender de la suscripción de un convenio.
3. Modificar el artículo 6 de la Ley REDAM y el artículo 8 de su Reglamento, para incluir que la remisión de la información de la lista de contratos de trabajo, debe hacerse bajo responsabilidad del funcionario encargado (lo mismo también se podría indicar respecto a la SUNARP y otras entidades que tengan el deber de coadyuvar con la administración de justicia).
4. Modificar la Primera Disposición Final de la Ley REDAM, para poner en conocimiento del demandado los alcances de la Ley REDAM y debe hacerse bajo responsabilidad funcional del Juez o el Secretario Judicial.
5. Modificar lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley REDAM y el artículo 13 de su Reglamento, especificando que es

necesario que las entidades mencionadas coordinen la adecuada difusión del REDAM, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados.

6. Modificar el artículo 4 del Reglamento de la Ley REDAM, estableciendo que la declaración de DAM sea de oficio, si la parte interesada no presenta su pedido en un plazo legal.
7. Reforzar la eficacia de los fines del REDAM para evitar que vaya perdiendo eficacia y los fines de dicho registro cumplan adecuadamente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CORNELIO, Marcelo. (1994). *Derecho a los alimentos*. Trujillo: Martín.
- ALCÁZAR UZÁTEGUI, Rafael (1989). *Régimen jurídico de los hijos alimentistas en código civil de 1984*. Tesis de bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- ASBANC (2011). “Las Centrales de Riesgo”. *ASBANC Semanal*. Lima, año 1, número 8, mayo. Consulta: 15 de marzo de 2012. <http://www.asbanc.com.pe/Documentos/ASBANC_Semanal/2011/ASBANC%20SEMANAL%20-%20N%C2%BA8_Mayo.pdf>
- BALBUENA, Patricia (2011). “Derecho de alimentos: El valor de la maternidad y el cuidado”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012. <http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trim_derecho_alimentario_2011.pdf>
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. *et al.* (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/eficacia.pdf>>
- CABALLERO, Jimena, Andrea IMBROGNO *et al.* (2006). “El niño y su derecho alimentario: ¿obligación directa o subsidiaria de los abuelos?” *Cartapacio de Derecho*. Buenos Aires, volumen 10. Consulta: 15 de marzo de 2012. <<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/909/734>>

- CAMPANA VALDERRAMA, Manuel (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. Lima: Jurista Editores.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis (2008). *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*. Lima: Grijley.
- CHUNGA CHÁVEZ, Carmen (2007). “Comentario al artículo 472 del Código Civil”. En GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (dirección). *Código Civil comentado*. Tomo III. Derecho familiar (Segunda Parte). Segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1998). *Derecho familiar peruano*. Tomo II. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- DE ROUX, Carlos Vicente y Juan Carlos RAMÍREZ J. (editores) (2004). *Derechos económicos, sociales y culturales, economía y democracia*. Bogotá: Publicación de las Naciones Unidas. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/7/21307/lcl2101.pdf>>
- DURÁN, Víctor Manuel (2001). “Estado Social de Derecho, Democracia y Participación”. Ponencia realizada en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos “Estado Social de Derecho, Democracia y Participación”: Valle de Bravo, México, 22-25 de abril. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/derecho_constitucional/18.pdf>
- ESPEZÚA SALMÓN, Boris (2008). *La protección de la dignidad humana (principio y derecho constitucional exigible)*. Arequipa: ADRUS. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://www.casadelcorregidor.pe/download/Espezua_La_proteccion_de_la_dignidad.pdf>
- ESPINOZA VÁSQUEZ, Manuel (1984). *Derecho de alimentos, costo social de*

las crisis socio-económica. Lima: Jurídicas.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2002) “¿Qué es ser ‘persona’ para el derecho?”. *Derecho PUC*. Lima, número 53. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF>

FEREYRA DÍAZ, Mario Fernando (1990). *El problema socio-jurídico del derecho alimentario en el Perú*. Tesis de bachillerato en Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

FRIPP, María Alejandra (2009). “Alcance de la obligación alimentaria”. *Derecho y Ciencias Sociales*. La Plata, número 1. Consulta: 24 de marzo de 2012. <<http://sedici.unlp.edu.ar/ARG-UNLP-ART-0000006296/10706.pdf>>

GARCÍA, Aniza (s/a). “El derecho humano al agua y el derecho a la alimentación”. *Biblioteca virtual de la Fundación Henry Dunant América Latina*. Consulta: 11 de febrero de 2012. <http://www.fundacionhenrydunant.org/documentos/derecho_agua_alimentacion/derecho_agua_alimentacion.pdf>

GARRIDO GÓMEZ, María Isabel (2009). “La relación entre los derechos fundamentales y el poder”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Madrid, número 10, julio. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://universitas.idhbc.es/n10/10-03.pdf>>

GENTILE, Jorge Horacio (2009). “La persona humana como fundamento del derecho”. *Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, Córdoba (Argentina), número 11, agosto. Consulta: 4 de febrero de

2012. <<http://www.personalismo.net/persona/sites/default/files/fudlp-lapersona.pdf>>

GONZÁLEZ FUENTES, Cecilia Gabriela (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Lima: Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia.

GUILLÉN GARCÍA, Roxana Elizabeth (2004). *Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Tesis de licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional. Puebla: Universidad de las Américas Puebla, Escuela de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho. Consulta: 24 de marzo de 2012. <http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo2.pdf>

HERNÁNDEZ ALARCÓN, Christian (2007). “Comentario al artículo 474 del Código Civil”. En GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter (dirección). *Código Civil comentado*. T. III, Derecho familiar (2da. Parte), 2da. ed. Lima: Gaceta Jurídica.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (2008). “Sobre ontología jurídica e interpretación del derecho”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Isonomía*. Número 29, octubre. Consulta: 24 de marzo de 2012. <<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/09251652169825340757857/033826.pdf?incr=1>>

HÍJAR FERNÁNDEZ, Walther John (2011). “Situación e importancia de la Ley N° 28970”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012. <http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_tri>

[m_derecho_alimentario_2011.pdf](#)>

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo III. Tercera edición. Lima: Idemsa.

LEIVA MADRID, Lorena Marisol (2007). *Importancia de la obligación de dar alimentos cuando el padre o la madre se encuentren imposibilitados, atendiendo al bienestar del alimentista y no a lo preceptuado en el Artículo 283 del Código Civil*. Tesis para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consulta: 15 de marzo de 2012. <http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6654.pdf>

LOZANO RUIZ, Laura M. (2010). “El mínimo vital y la justiciabilidad de derechos sociales”. *La Corte Bajo la Lupa*. Informe No. 2, abril. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://www.observatorioconstitucional.com/minimo_vital.pdf>

MALLQUI R., Max y Eloy MOMETHIANO Z. (2002). *Derecho de familia*. Tomo II. Lima: San Marcos.

MARTICORENA CERRÓN, María Teresa (2011). “El Derecho a los Alimentos y a la realización personal”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012. <http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trimestral_m_derecho_alimentario_2011.pdf>

MARTÍNEZ SAMPERE, Eva (2005). “El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: No al triunfo póstumo de Hitler”. En:

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y Nicolás PÉREZ SOLA (coords.) *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanc. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>>

MÉLICH SALAZAR, Rafael (2003). “Familia y Alimentos: el Derecho de Alimentos entre parientes. El Acogimiento Familiar de Mayores”. *Informes Portal Mayores*. Madrid, número 7. Consulta: 24 de marzo de 2012. <<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-familia-01.pdf>>

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. (2008). “El concepto de poder público y la protección de los derechos fundamentales frente a particulares”. *Revista FCI. Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*. Madrid, número 13. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.idpc.es/archivo/1212654888a4JMG.pdf>>

MOTTA NAVAS, Álvaro Andrés (2005). “Hacia la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales”. *Vniversitas*. Bogotá, número 110, julio-diciembre. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82511016.pdf>>

NACIONES UNIDAS (2012). “La Declaración Universal de Derechos Humanos: fundamento de las normas internacionales de derechos humanos”. Portal electrónico de las Naciones Unidas. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>>

OVIEDO GARCÍA, Sandra Patricia (2007). “Los derechos de la mujer en materia de alimentos”. *Mujeres, Derechos y Sociedad*. México D. F., año 3, número 5, enero. Consulta: 15 de marzo de 2012. <<http://www.femumex.org/>>

- PACHECO G., Máximo (1999). *Los derechos fundamentales de la persona humana*. Chile: Ril Editores. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>>
- PELÈ, Antonio (2004). “Una aproximación al concepto de dignidad humana”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Madrid, número 1, diciembre-enero. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf>
- PERALTA ANDÍA, Javier Rolando (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. Cuarta edición. Lima: Idemsa.
- PICADO, Sonia (2007). “Derechos políticos como derechos humanos”. En: NOHLEN, Dieter et al. (editores). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/III.pdf>
- PLÁCIDO V., Alex F. (2011). “Avances y desafíos en la legislación sobre Derecho al alimento”. *Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer. Boletín trimestral. Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos*. Lima, número 3. Consulta: 24 de marzo de 2012. <http://www.mimdes.gob.pe/files/DIRECCIONES/DGFC/DAFF/boletin_trimestral_derecho_alimentario_2011.pdf>
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2004). “La estructura de las normas de derechos fundamentales”. En: BASTIDA FREIJEDO, Francisco J. et al. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/aspectos5.pdf>>

PROSALUS (2005). *PROSALUS y el derecho a la alimentación. Documento de análisis y posicionamiento*. Madrid: PROSALUS salud y desarrollo. Consulta: 11 de febrero de 2012. <<http://www.fao.org/righttofood/KC/downloads/vl/docs/AH424.pdf>>

ROJAS MALDONADO, Marina (2007). *Alimentos en el derecho de familia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Consulta: 11 de febrero de 2012. http://www.ejrlb.net/medios/docs/94/alimentos_en_el_derecho_de_familia.pdf>

ROMANO, Bruno (2007). "Filosofía del Derecho". *Revista estudios de derecho*. Medellín, volumen 64, número 144. Consulta: 15 de marzo de 2012. <<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/2524/2057>>

RUBIO CORREA, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo II. Novena edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RUIZ MONROY, Jesús Antonio (2009). "La epistemología jurídica. Un medio para conocer al derecho". *Revista Jurídica*. Nayarit (México), año 6, número 61, abril-junio. Consulta: 15 de marzo de 2012. <<http://www.tsjnay.gob.mx/revista/revista61.pdf>>

SBS (s/a). *Las centrales de riesgos: y cómo tomar un crédito responsablemente. Campaña de difusión de la cultura financiera. Cartilla informativa*. Consulta: 15 de marzo de 2012. <http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/1/jer/av_materialesymultimedia/2011/SBS_CentralRiesgos_Marcos.pdf>

SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS

AIRES (2003). *Ley 13.074*. 26 de junio.

SERRA VÁZQUEZ, Luis Héctor (2003). “Participación ciudadana y movimientos sociales”. *Encuentro*. Año XXXV, número 64. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://www.grupochorlavi.org/accioncolectiva/otros/participacionciudadana.pdf>>

SOLANO JAIME, Rosa Yanina (s/a). “Los alimentos en el Perú”. *Teleley*. Consulta: 4 de octubre de 2011. <<http://www.teleley.com/articulos/a021208-4.pdf>>

STEIN, Torsten (1994). “Estado de derecho, poder público y legitimación desde la perspectiva alemana”. *Working Paper*. Publicación de la Universität des Saarlandes, número 88. Consulta: 4 de febrero de 2012. <http://ddd.uab.cat/pub/worpaper/1994/hdl_2072_1380/ICPS88.pdf>

PARRA, Jorge (s/a). *Planeación estratégica territorial*. Curso virtual. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Agronomía. Consulta: 24 de octubre de 2011. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/agronomia/2008868/lecciones/capitulo_2/cap2lecc2_2.htm>

PICARD DE ORSINI, Marie y Judith USECHE. (2005). “El principio de progresividad y la actuación de los órganos del Poder Público conforme a la Constitución vigente”. *Provincia*. Bogotá Número Especial. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://redalyc.uaemex.mx/pdf/555/55509914.pdf>>

VEGA MERE, Yuri (2003). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*. Lima: Normas Legales.

WILLIAMS BENAVENTE, Jaime (1981). “Una aproximación existencial a la axiología jurídica”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de*

las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Pamplona (España), número 8. Consulta: 4 de febrero de 2012. <<http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/7558>>

1. ¿Considera usted, que con la aplicación del REDAM está protegiendo el derecho fundamental a percibir los alimentos?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes?_____

No opino

2. ¿A su criterio la Ley 28970 y su reglamento D.S. 002-2007-Jus han contribuido al cumplimiento de la obligación alimentaria?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes?_____

No opino

3. ¿Considera que El REDAM puede coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes?_____

No opino

4. ¿El REDAM puede coadyuvar a obtener información relevante para satisfacer la obligación alimentaria incumplida?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes?_____

No opino

5. ¿El registro de la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de la SBS puede coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes? _____

No opino

6. ¿La información del MTPE sobre contratos de trabajo puede coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria incumplida?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes? _____

No opino

7. ¿La información de la SUNARP sobre transferencias de bienes muebles o inmuebles registrables puede coadyuvar a satisfacer la obligación alimentaria incumplida?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes? _____

No opino

8. ¿La difusión y publicidad de las bondades y beneficios del REDAM, por parte del PJ, el MINJUS y el MIMDES, puede coadyuvar a disuadir el incumplimiento de los obligados alimentarios?

Sí

No

Sí, pero sólo respecto a algunos obligados

¿Quiénes? _____

No opino